

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2009
PLAN DE ESTUDIO 1980 REFORMADO.**



**“ANÁLISIS DE LAS GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL
IMPUTADO EN EL DERECHO PENAL SALVADOREÑO”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTAN:

**ROSA MARIA SOTELO CASTRO
ÁNGEL ENRIQUE GARCÍA RAMÍREZ**

**SC77004
GR85013**

**LICENCIADO VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2011

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHES

VICERRECTOR ACADÉMICO

ARQUITECTO MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO ÓSCAR RENÉ NAVARRETE ROMERO

SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVÉZ

FISCAL GENERAL

DOCTOR RENÉ MADECADEL PERLA JIMÉNES

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO DE LA FACULTAD

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES

VICEDECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS

DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

LICENCIADO VICENTE ORLANDO VÁSQUEZ CRUZ

AGRADECIMIENTOS

Con el trabajo difícil y larga carrera han sido posible la ayuda moral y física en lo cual e compartido momento de alegría.

Agradecer siempre a mi familia a mis padres a mis hijos y mis hermanos que dedico en este momento que con éxito me apoyaron de alegría que me bridaron con mucho cariño en especialmente a mi madre.

A nuestro asesor: Lic., Vicente Orlando Vázquez Cruz a nuestro asesor de metodología Lic. Vicente Salvador Iglesias Mejía. Que se inicio como construir el trabajo, y mostraron su responsabilidad e interés por hacer un buen trabajo.

En general, agradeciendo a todos compartiendo con migo toda la carrera.

ROSA MARIA SOTELO CASTRO

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios todo poderoso y la corona espiritual por haber culminado mi carrera a lo largo de toda mi vida.

A mis padres ya fallecidos Paulina Ramírez Orantes y Ángel Enrique García Cortéz que desde el cielo me están felicitando espiritualmente.

También a todos mis amigos Doctora: Águeda de Rojas Doctor José Humberto Morales Decano de la Facultad de Derecho el y Hondable Junta Directiva, Jefe del Derecho Penal Lic. David Omar Molina, Ingeniera: Mercedes Lara del Departamento de Informática que en la parte más difícil me ayudo el Lic. Francisco Alberto Granados Hernández. Secretario Administrativo, y docente el Personal Administrativo, la Familia Mejía y todos los Docentes amigos de la Faculta de Derecho.

A nuestro asesor de tesis Lic. Vicente Orlando Vásquez Cruz que nos actualizo en la investigación en nuestro trabajo en “ANALISIS DE LAS GARANTIAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL SALVADOREÑO”. Y el agradecimiento a nuestro asesor de metodología Lic. Vicente Salvador Iglesia Mejía.

Es así a nuestros lectores que siempre consulten nuestro trabajo, para su enriquecimiento académico.

ANGEL ENRIQUE GARCÍA RAMIREZ

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO 1	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. PLANTEAMIENTO ENUNCIADO Y DELIMITACIÓN	3
1.1.1. <i>Situación Problemática</i>	3
1.1.2. <i>Enunciado del problema</i>	10
1.1.3. <i>Delimitación:</i>	11
1.1.3.1. Delimitación del Tema.....	11
1.1.3.2. Delimitación Espacial.....	12
1.1.3.3. Delimitación Temporal.....	12
1.1.3.4. Delimitación Teórico Conceptual.....	12
1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.3.1 <i>Objetivo General:</i>	16
1.3.2 <i>Objetivos Específicos:</i>	16
1.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN	17
1.4.1 <i>Hipótesis general:</i>	17
1.4.2 <i>Hipótesis específicas:</i>	17
1.5. METODOLOGIA UTILIZADA.....	18
1.5.1 <i>POBLACIÓN MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS</i>	18
1. 5.2 <i>NIVEL Y TIPO DE LA INVESTIGACIÓN</i>	18
1.5.3 <i>MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</i>	18
1.6. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN	19
CAPITULO 2.....	21
GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO	21
2.1. DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES EN LOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL.....	21

2.1.1. Sistema Acusatorio.....	22
2.1.2. Sistema Inquisitorio o inquisitivo.....	25
2.1.3. Comparaciones entre el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo.....	29
2.1.3.1. Principios que identifican a los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo.....	30
2.1.3.2 Características propias de los Sistema Acusatorio e Inquisitivo.....	33
2.1.3.3. Ventajas de los Sistema Acusatorio e Inquisitivo.....	37
2.1.3.4. Desventajas de los Sistema Acusatorio e Inquisitivo.....	39
2.1.4 Sistema Mixto.....	41
2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.....	49
2.2.1. Derechos Fundamentales.....	49
2.2.2. Las garantías constitucionales.....	53
2.3. PRINCIPIOS EN EL DERECHO PENAL.....	57
2.3.1. Conceptualización de Principios y su Relación con las Garantías Procesales Penales.....	57
2.3.2. Principios Generales del Derecho Penal.....	58
2.3.2.1 Principio de Interés Público o General en el Proceso.....	59
2.3.2.2 Principio de la función preventiva de defensa social del Proceso Penal.....	59
2.3.2.3 El principio del carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado.....	60
2.3.2.4 Principio del juzgamiento por el juez natural.....	61
2.3.2.5 Principio de Independencia de la autoridad judicial.....	65
2.3.2.6 Principio de Juicio Previo.....	68
2.3.2.7 Principio de legalidad procesal.....	71
2.3.2.8 Principio de Inocencia.....	74
2.3.2.9 Principio de la carga de la prueba.....	76
2.3.2.10 Principio del “favor rei” o de la favorabilidad.....	77
2.3.2.11 Principio de Igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso penal.....	80
2.3.2.12 Principio del derecho de audiencia y la garantía del derecho de defensa.....	81
2.3.2.13 Principio de la inadmisibilidad de la Persecución penal múltiple, “ne bis in idem”.....	84
 CAPITULO 3.....	 97
EL IMPUTADO.....	97
3.1 EL IMPUTADO COMO SUJETO DEL DERECHO PROCESAL PENAL.....	97

3.2 DEFINICIONES DE IMPUTADO	100
3.3 LA CAPACIDAD PROCESAL DEL IMPUTADO EN EL DERECHO PENAL MODERNO	104
3.4 EL IMPUTADO COMO OBJETO O SUJETO DEL PROCESO PENAL.....	105
3.5 LOS DERECHOS DEL IMPUTADO.....	109
CAPITULO 4.....	124
NORMATIVA JURÍDICA SALVADOREÑA Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO.....	124
4.1 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL.....	124
4.2 LAS GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO:.....	127
4.2.1 LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.....	127
4.2.2 GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	130
4.2.3 GARANTÍA DE LA INVIOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO.....	134
4.3 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL DE EL SALVADOR.....	136
4.4 GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2011.....	152
4.4.1 Código Procesal Penal y Constitución de la República	152
4.4.2 Tratados Internacionales.....	156
CAPITULO 5.....	160
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	160
CAPITULO 6.....	210
6.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	210
BIBLIOGRAFÍA.....	218
ANEXOS.....	223

INTRODUCCIÓN

En este documento se presenta el Ante Proyecto para realizar la investigación del tema “Análisis de la Garantías Procesales a favor del Imputado en el Derecho Penal Salvadoreño”.

El propósito del documento es presentar en forma sistemática el enfoque y los pasos que requieren la planificación para ejecutar el estudio del tema anteriormente mencionado.

El documento esta estructurado en un conjunto de capítulos que guardan una relación lógica entre sí y que brevemente a continuación se describen.

El Capitulo 1 denominado Planteamiento y Delimitación del Problema contiene la situación problemática, su enunciado, y su delimitación, espacial, temporal y teórica conceptual.

El Capitulo 2 se refiere a la justificación y objetivos del estudio en donde se plantea las razones y argumentos que justifican la realización de la investigación; así como los logros que se pretenden alcanzar.

El Capitulo 3 expone el marco referencial de carácter histórico, teórico y doctrinario jurídico del problema en estudio, que fundamenta la investigación a realizar.

El Capitulo 4 se presenta el sistema de hipótesis que conforman los supuestos hacer verificados con la ejecución de la investigación así como su operacionalización y la definición de términos básicos relacionados con el tema.

El Capitulo 5 describe los métodos las técnicas y los instrumentos que se utilizaran para recopilar la información y el enfoque que tendrá el estudio incluyendo los procedimientos de ejecución

El Capitulo 6 incluye el bosquejo del trabajo que será la estructura capitular que tendrá el informe de investigación así como el cronograma de actividades que requerirá el proceso investigativo.

El Capitulo 7 presenta los recursos humanos, materiales y financieros que demandara el proceso investigativo.

En el Capitulo 8 finalmente se presenta la bibliografía básica que servirá para fundamentar los aspectos teóricos del estudio y en la sección de anexos se agregara la Matriz de Congruencia que sirvió para tener una primera aproximación del tema así como una guía de preguntas que servirán para la investigación de campo a realizar.

CAPITULO 1

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MANEJO METODOLOGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO ENUNCIADO Y DELIMITACIÓN

1.1.1. Situación Problemática

El Derecho Procesal Penal moderno es propio de un Estado de derecho¹; inspirado por principios compatibles con el respeto a la dignidad humana; autolimita el poder del Estado en la investigación y sanción de los delitos; el imputado es considerado como un sujeto del proceso y no un mero objeto, es titular del derecho de defensa, está protegido y amparado por las garantías constitucionales que protegen sus derechos fundamentales, con el fin de limitar el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, protegiendo de esta manera al ciudadano inocente, para evitar que sea condenado injustamente y también protege al mismo culpable, garantizando que no sea condenado a costa de su dignidad personal o sin posibilidad de defenderse.

En El Salvador, el derecho penal ha evolucionado en la regulación y respeto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales a favor del imputado en el proceso penal, estableciendo un procedimiento

¹ “El origen del Estado de Derecho se vincula al estado liberal, para el profesor DÍAZ, Elías en la introducción de su obra *Estado de derecho y sociedad democrática* comenta: “No todo estado es Estado de Derecho. Por supuesto, es cierto que todo estado crea y utiliza un derecho que todo estado funciona con un sistema Normativo jurídico. Difícilmente cabría pensar hoy un estado sin derecho, un estado sin un sistema de legalidad y sin embargo, no todo estado es Estado de Derecho. La existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad no autoriza a hablar sin más de Estado de Derecho. Designar como tal a todo estado por el simple hecho de que sirve de un sistema normativo jurídico, constituye una impresión conceptual y real que solo lleva a veces intencionadamente al confucionismo”. VILLALTA, Ludwin. *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. 2a ed. Guatemala: L. Villalta, 2007. p. 15

regulado por la ley y acorde con los principios y derechos fundamentales reconocidos en la constitución y demás leyes, garantizándole un juicio oral y público, basado en normas de tendencia acusatoria, convirtiendo el proceso penal en una garantía jurisdiccional². El Código Procesal Penal derogado de 1998 y el Código Procesal Penal vigente³, están basados en normas de tendencia acusatoria que garantiza el respeto a las garantías procesales a favor del imputado.

En el proceso penal moderno del país las garantías constitucionales garantizan el debido proceso, estableciendo un juicio previo, la presunción de inocencia, inviolabilidad de la defensa, determinación de la imputación, igualdad procesal, legalidad de la prueba, el acceso a los medios impugnativos (derecho a recurrir) etc., configurando de esta forma un proceso penal constitucional. En su enjuiciamiento se distinguen claramente las tres funciones: acusación, defensa y juzgamiento, lo que permite que el imputado sea sujeto del proceso, que pase a ser protagonista del mismo en vez de ser un mero objeto de investigación.

Las Garantías Procesales a Favor del Imputado:

1) La Garantía del Debido Proceso.

El proceso penal debe estar necesariamente regulado por una ley que lo haga inalterable, tornándose así, en el único medio de aplicar la ley sustantiva. La atribución del poder punitivo mediante un “juicio previo”, constituye la llamada *garantía jurisdiccional*, sin cuya plena observancia no se puede hablar de un Estado de Derecho. Es necesario, además, que para la aplicación de la pena se hayan cumplido todas las reglas estrictas del

² CATENA, Víctor Moreno [et al.]. *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. 1a ed. El Salvador: Justicia de Paz, 2000. p. 2

³APROBADO Y PUBLICADO: D. L. N° 733, del 22 de octubre de 2008, D. O. N° 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009

debido proceso, en el que estén asegurados el respeto de los derechos fundamentales y las garantías del imputado. Sin esas garantías, el “proceso penal” no tendrá vigencia alguna⁴.

Su fundamento Constitucional⁵ se encuentra en el artículo 11, El cual expresa: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes....”, complementándose con el artículo 1 del Código Procesal Penal vigente, que regula el Juicio Previo: estableciendo que el proceso penal es el único medio legítimo para imponer penas o la aplicación de una medida de seguridad en un juicio oral y público y con observancia estricta de las garantías previstas para las personas en la Constitución de la República, en dicho Código y demás leyes.

2) Garantía de Presunción de Inocencia.

Entenderemos como Juicio Previo la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto a cometido un delito, presupuesto inexcusable de la condena, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio legal, ningún delito puede considerarse cometido y por consiguiente, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido anticipadamente a una pena⁶, al contrario él sujeto a quién se le imputa un delito se presume inocente. Su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 12, el cual considera

⁴ SERRANO, Armando [et al.]. *Manual de Derecho Procesal Penal*. 1ª. Ed. El Salvador: Tall. Grafts. Universidad Centro Americana, 1998. p. 31

⁵“Constitución de la República de El Salvador”, N° 38, fecha 15 de diciembre de 1983, D. Oficial: 234 Tomo: 281 publicación DO: 16 de diciembre 1983, reformas: (24) Decreto Legislativo N° 36 de fecha 27 de mayo de 2009, publicado en el Diario Oficial N° 102, Tomo 383 de fecha 4 de junio de 2009.

⁶ LÓPEZ ORTEGA, Juan José [et al.]. *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. 1ª. Ed. El Salvador: Justicia de Paz, 2000. p. 80

que toda persona a quien se le impute un delito tiene derecho a ser considerado inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. El artículo 6 del Código Procesal Penal vigente refuerza tal garantía, estableciendo que: “toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”, lo que doctrinariamente se conoce como “onus probando” y que más adelante desarrollaremos.

3) Garantía de la Inviolabilidad de la Defensa en Juicio.

Frente al ejercicio arbitrario de la potestad punitiva del Estado, la inviolabilidad de la defensa en juicio es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano. Se sitúa en el núcleo mismo de la idea del proceso, que no se concibe sin posibilidad de defensa; actúa en conjunción con las demás garantías procesales, que sólo encuentran sentido si en el proceso resultan respetados los derechos de la defensa⁷, el cual es un derecho fundamental, de carácter irrenunciable, correlativo a la acusación, y basado en el carácter dialéctico del proceso, cuya finalidad es el de hacer valer la libertad y el respeto a los derechos fundamentales de toda persona sujeta a un proceso penal⁸.

El fundamento Constitucional se encuentra en el mismo 12 que consagra la garantía de la presunción de inocencia cuando expresa: “Toda

⁷ Ibíd. p. 102

⁸ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1998. p. 35

persona a quien se le impute un delito (...) se le deben asegurar todas las garantías necesarias para su defensa”. El Código Procesal Penal vigente, regula la garantía de inviolabilidad de la defensa en su artículo 10 y dice: “Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia”⁹.

El juicio previo, la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la defensa, en el juicio son las tres garantías esenciales del proceso penal. A partir de ellas se construye un sistema que protege los derechos del ciudadano frente al error y las arbitrariedades de los aplicadores de la justicia penal y del ius puniendi del Estado¹⁰.

⁹ El Código Procesal Penal de 1998 derogado, regulaba la Inviolabilidad de la defensa de forma dividida: En el artículo 9, regulaba la Inviolabilidad de la Defensa Material y decía: “Será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquel formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor. Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y este Código le conceden”.

Y el artículo 10 regulaba la Defensa Técnica y expresaba: “Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al Procurador General de la República y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud. Si el imputado fuere abogado podrá defenderse por sí mismo. El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le nombre un defensor público en cualquier estado de la investigación y del proceso.

¹⁰ Las garantías procesales se conciben no sólo como garantías de libertad, sino también de verdad y, por tanto, no sólo como límites frente al ejercicio arbitrario de la potestad penal,

No obstante, las Constituciones de la Republica y los Códigos Procesales Penales han regulado y regulan restricciones a los referidos derechos y garantías siempre y cuando se cumplan las condiciones preestablecidas en dicha norma jurídica, para el caso la garantía constitucional de la presunción de inocencia impide la aplicación de una pena o medida de seguridad al imputado sin sentencia judicial previa que declare su culpabilidad; Sin embargo la Constitución de la República en su artículo 13¹¹ y el Código Procesal Penal vigente a partir del artículo 320¹² regula las Medidas Cautelares, siendo una de ellas la detención provisional, restringiendo el derecho de libertad para asegurar los fines propios del proceso penal, como son la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal, que ciertamente pueden ser puestos en peligro por la conducta del inculpado, haciendo desaparecer las pruebas de la infracción o sustrayéndose a la acción de la justicia¹³.

sino también frente al error, imponiendo un modelo controlado de verdad. FERRAAJOLI, L. *Derecho y Razón.. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid, España: Trotta, 1995. p. 541

¹¹ Artículo 13. "Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente. La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado. La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término. Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial".

¹² El derogado Código Procesal Penal de 1998 regulaba las medidas cautelares comenzando por su artículo 285 y decía: "Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación. El auto que imponga una medida cautelar o la rechace será revocable o reformable, aún de oficio en cualquier estado del procedimiento".

¹³CATENA, Víctor Moreno [et al.]. *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. Op. Cit p. 92

En síntesis, puede afirmarse que las Garantías Constitucionales a favor del imputado han ido evolucionando en el proceso Penal Salvadoreño, a través de sus diferentes Constituciones y Códigos Procesales Penales. Precisamente el Código procesal penal derogado de 1998 en sus considerandos expresaba: que el Código procesal Penal que fue aprobado en 1973 y entro en vigencia en 1974 sus disposiciones se enmarcaban a la anterior Constitución de 1962 y por lo tanto no obedecía a la nueva normativa constitucional que regía desde 1983, haciéndose necesario la armonización de la normativa procesal penal con la nueva Constitución de la República. Además el referido Código mantenía normas de carácter inquisitivo que no facilitaban una pronta y efectiva administración de justicia, por lo que era necesario un nuevo código que, basado en normas de tendencia acusatoria, viabilizara la justicia penal con el objeto de convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales y de los principios procesales¹⁴.

Igualmente el nuevo Código Procesal Penal vigente¹⁵ establece en su considerando segundo: Que el Código Procesal Penal de 1998 estableció un sistema procesal mixto, con normas de tendencia acusatoria, por lo que actualmente debe sistematizarse de mejor manera el ejercicio del poder punitivo del Estado, reafirmando el carácter de órgano persecutor del delito a la Fiscalía General de la República, así como del ejercicio democrático de la promoción de la acción penal; y la función del Órgano Judicial, como garante de los derechos fundamentales de las personas y de la potestad de juzgar.

¹⁴ Código Procesal Penal derogado de la República de El Salvador. (1998).

¹⁵ Nuevo "Código Procesal Penal" de El Salvador, *Decreto de Aprobación y Publicación*: Decreto Legislativo No 733, del 22 de octubre del 2008, Diario Oficial, N° 20, Tomo 382, del 30 de enero de 2009. Vigente en el 2011.

Por lo tanto se comprobaba por medio del análisis jurídico, como las garantías procesales a favor del imputado han evolucionado, evitando las arbitrariedades e injusticias en la investigación de los hechos en el proceso por medio de los diferentes Códigos Procesales Penales salvadoreños en relación con sus respectivas Constituciones, pero también las arbitrariedades e injusticias que por medio de ellos se cometen contra el imputado, violándole sus derechos no obstante reconocerle las garantías procesales a su favor en un proceso penal acusatorio, aplicado en un Estado de Derecho.

Como dice Alejandro Carrió “que desde su óptica, todavía faltan cosas por hacer para convertir a las garantías de la Constitución en lo que ellas deben ser, efectivas barreras contra el potencial abuso del poder público en el proceso penal para con el imputado, los cambios han sido en la buena dirección. Aspirar a mas, sin embargo no parece inapropiado, ya que no se está definitivamente a salvo del autoritarismo del poder estatal en el derecho penal”¹⁶.

1.1.2. Enunciado del problema

Tomando en consideración:

1) El Código Procesal Penal de tendencia inquisitiva de 1974, que no guardaba armonía con los principios establecidos en las Constituciones de 1962 y 1983.

2) El Código Procesal Penal de 1998 basado en un sistema de enjuiciamiento mixto con normas de carácter acusatorias y un juicio oral y

¹⁶ CARRIÓ, Alejandro D. *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Hammurabi, 2006. p. 16

público, no garantizó el respeto a las garantías del imputado en el proceso penal.

3) El Código Procesal Penal vigente establece el principio acusatorio y la observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas, no obstante no fortalece las garantías procesales a favor del imputado, por el contrario algunas normas ponen en riesgo el fortalecimiento a dichas garantías¹⁷.

En los diferentes Códigos Procesales Penales se encuentran normas que violentan los derechos del imputado que establecen los principios Constitucionales, leyes y Tratados Internacionales

Habiendo planteado el problema, lo enunciamos en los siguientes términos:

¿En qué medida se ha fortalecido el respeto a las garantías procesales a favor del imputado en las diferentes Constituciones y Códigos Procesales Penales salvadoreños?

1.1.3. Delimitación:

1.1.3.1. Delimitación del Tema.

La investigación comprende específicamente el análisis doctrinal, positivista y crítico del desarrollo de las garantías procesales a favor del imputado en el proceso penal salvadoreño, a través de las diferentes Constituciones de la República y Códigos Procesales Penales, los cuales son: La Constitución de la República de 1962 y la actual Constitución de la

¹⁷ Procedimientos Sumario art. 445-451 C. Pr. Pn. vigente

República de 1983; el Código Procesal Penal aprobado en 1973, vigente en 1974 y derogado en 1998, el Código Procesal Penal aprobado en 1996, vigente en 1998 y derogado en el 2010, y el actual Código Procesal Penal que ha sido aprobado en el 2009 y entro en vigencia el 2011.

1.1.3.2. Delimitación Espacial.

El tema a investigar comprende: la Constitución Política de la República de El Salvador de 1962 (derogada) y la vigente Constitución de la Republica de El Salvador de 1983; Los Códigos Procesales Penales de El Salvador: de 1974 (derogado), de 1998 (derogado) y el del 2011 (vigente).

1.1.3.3. Delimitación Temporal.

Se pretende realizar la investigación dentro del periodo que comprende los años de 1974 hasta el 2011. Analizando:

1) El Código Procesal Penal que entró en vigencia en 1974, sus disposiciones se enmarcaron en la Constitución Política de la República de 1962, y sus normas fueron de carácter inquisitivo;

2) El Código Procesal Penal derogado de 1998, sus disposiciones se enmarcaron en la nueva normativa Constitucional de la República que rige desde 1983, sus normas fueron de tendencia acusatoria;

3) Por último el actual Código Procesal Penal aprobado en el 2009, vigente en el 2011, basado en la Constitución de la República de 1983, con un sistema procesal mixto de tendencia acusatoria.

1.1.3.4. Delimitación Teórico Conceptual.

Comprenderá la utilización de los conceptos y teorías del Derecho Internacional, Constitucional, Procesal Penal y Política Criminal.

Delimitando el campo de investigación, formulamos una serie de interrogantes, que se contestaran en la ejecución de la tesis.

- ¿En el Sistema Inquisitivo se respetaban las garantías procesales a favor del imputado?
- ¿En el Sistema Inquisitivo el imputado era considerado un objeto o sujeto del proceso?
- ¿El cambio de valoración de la prueba tasada a la valoración de la prueba en base a la sana crítica, favorece el respeto de las garantías procesales del imputado?
- ¿Cómo fue evolucionando la armonía de las normas jurídicas procesales con el derecho constitucional y el derecho internacional en el tema de las garantías procesales a favor del imputado?
- ¿Ha tenido o tiene el Estado salvadoreño una política criminal que respete las garantías procesales a favor del imputado?
- ¿Las garantías procesales a favor del imputado garantizan una adecuada investigación por parte de la fiscalía y la policía?
- ¿Con el derogado Código Procesal Penal de 1998, la Administración de Justicia logró garantizar un mayor respeto a los derechos, principios y garantías en favor del imputado en el proceso?
- ¿Con el actual Código Procesal Penal se logra que al imputado se le garantice en el proceso el derecho a un juez imparcial?
- ¿Cómo se pueden violentar las garantías del imputado en las detenciones en flagrancia por parte de la Policía Nacional Civil?
- ¿Logra el actual Código Procesal Penal vigente y el derogado de 1998 romper con la anterior etapa de injusticia penal hecha a espaldas del acusado y con base en un sistema inquisitivo?

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La importancia de investigar el tema de las garantías procesales a favor del imputado en los diferentes códigos procesal penales en El Salvador deriva de las siguientes consideraciones.

La actualidad del tema, las garantías procesales a favor del imputado siempre serán un tema de discusión, porque el Derecho Procesal Penal tiene como fin averiguar la verdad sobre el hecho punible para llegar a la sanción¹⁸, en el pasado bajo un sistema inquisitivo lograba conseguir ese fin a costa del ser humano, su integridad física y dignidad, el imputado era considerado un objeto del proceso, con el desarrollo histórico cultural que ha tenido El Salvador, el proceso penal ha evolucionado hacia un sistema de tendencia acusatoria, el cual considera que el imputado es un sujeto del proceso estableciéndose para lograrlo una serie de libertades esenciales a su persona y garantías que lo protejan contra el abuso del poder estatal, estableciendo límites al juez o Ministerio Público¹⁹ en busca de los elementos que le permitan reconstruir el acontecimiento hipotético objeto del

¹⁸“El Derecho Procesal Penal tutela simultáneamente dos intereses: el de la sociedad, que quiere la justa represión del verdadero culpable y la liberación del inocente, y el interés individual por la libertad y dignidad del hombre. Esta protección simultánea, este dualismo propio de un Estado democrático, se produjo realmente cuando a la idea de justicia, que acompaña siempre la actividad punitiva del Estado, se agregó la idea de libertad. Desde entonces, la función pública dejó de ser mera expresión de utilidad o interés para convertirse en una obra jurídica que tiende a la realización de la justicia. El derecho penal (sustantivo y procesal) resulta así un arma de doble filo, destinada a ser un manto de seguridad y estabilidad jurídica, que no solo tutela el orden jurídico y los bienes fundamentales de la colectividad, sino también de los individuos: éstos conocen previamente las sanciones que harán posibles si cometen hechos delictuosos, y se instituyen los medios y las formas de administrar justicia. Por estas razones, la norma jurídico-penal aparece como una norma-límite: la sustantiva porque circunscribe el ámbito de la represión; la procesal porque establece, en primer término, la única forma legítima de administrar justicia cuando se presume cometida una infracción penal”. VÉLEZ MARICONDE, A. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires, 1969. p. 20

¹⁹ ASECIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1998. p. 28

procedimiento, poniendo a disposición diversos medios coercitivos, pero, por otro lado, no le permite llegar a la verdad a costa del imputado ni utilizar otros medios coercitivos que no sean los que la ley admite y en los casos y formas que ella lo permite²⁰.

Por lo tanto el imputado en el proceso siempre tiene amenazada o restringida su libertad y demás derechos fundamentales, debido a que el Estado por medio del Derecho Procesal Penal tiene un interés de encontrar la verdad y sancionar al infractor y el individuo que es perseguido en conservar sus derechos y libertades.

Se pretende contribuir con la investigación del tema, que sea un aporte de apoyo al estudio de investigación que los estudiantes y profesionales realicen en el área penal en el tema de las garantías a favor del imputado en el derecho penal salvadoreño.

Además la investigación aclarará mediante el análisis doctrinal, positivista y crítico el desarrollo o disminuciones que las garantías procesales experimentan a favor del imputado en los procesos penales salvadoreños, comenzando por el Código Procesal Penal mixto de 1974 de tendencia inquisitiva, continuando con el Código Procesal Penal mixto de 1998 de tendencia acusatoria y concluyendo con el vigente Código Procesal Penal mixto de tendencia acusatoria.

Asimismo la investigación científica sobre el tema en mención beneficiará a la comunidad jurídica de docentes y estudiantes en su estudio y comprensión sobre el avance y dificultades que experimenta el respeto y

²⁰ MAIER, Julio B. J. *La Ordenanza Procesal Penal Alemana*. Buenos Aires: Depalma, 1978. p. 46-48

reconocimiento de las garantías a favor del imputado en el proceso penal, especialmente en el momento actual que vive el Estado salvadoreño de inseguridad.

Por las consideraciones anteriores se justifica la investigación del tema antes mencionado.

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 Objetivo General:

Realizar un estudio socio jurídico referente a las garantías procesales a favor del imputado que han sido establecidas en las diferentes Constituciones y Códigos Procesales Penales desde los años 1974 hasta el 2011.

1.3.2 Objetivos Específicos:

1) Establecer el progreso de los principios constitucionales en los códigos procesales penales sobre las garantías del imputado.

2) Relacionar los diferentes principios constitucionales con las garantías establecidas en los códigos procesales penales de 1974, 1998 y 2011.

3) Determinar si el legislador ha logrado convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad y respeto de los principios y garantías constitucionales hacia el imputado por medio de los diferentes códigos procesales penales.

4) Establecer si en los diferentes procesos penales, el imputado ha tenido acceso a un juicio revestido del debido proceso, imparcialidad e idoneidad.

1.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN

1.4.1 Hipótesis general:

El procedimiento establecido por los Códigos Procesales Penales no garantiza el respeto de las garantías procesales a favor del imputado.

1.4.2 Hipótesis específicas:

- 1- Las reformas penales que han trascendido en El Salvador desde la época de 1974 hasta el 2011 no han logrado una pronta y efectiva administración de justicia para el imputado.
- 2- La falta de preparación jurídica del los jueces, puede afectar la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico penal en relación con la constitución y producir como resultado violaciones a las garantías procesales a favor del imputado.
- 3- La falta de capacitación sobre el nuevo Código Procesal Penal vigente por parte de las instituciones responsables de aplicarlo puede ser un factor que vaya en perjuicio del imputado.

- 4- El que se garantice la defensa técnica por parte del Estado al imputado detenido no le asegura el respeto a la garantía de inviolabilidad de la defensa al imputado en el proceso penal.
- 5- Los medios de comunicación influyen a priori para inculpar en un juicio paralelo a una persona violentándole su derecho de presunción de inocencia.

1.5. METODOLOGIA UTILIZADA

1.5.1 POBLACIÓN MUESTRA Y UNIDADES DE ANÁLISIS

La población que abarcará la investigación comprende a profesionales en el ejercicio del derecho, jueces, procesados, condenados y funcionarios de instituciones que tienen relación con el tema a estudiar.

1. 5.2 NIVEL Y TIPO DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación cubrirá tres niveles: descriptivo, explicativo y predictivo; por las razones siguientes: el nivel descriptivo cubrirá los aspectos generales o externos de la población a investigar; en el nivel explicativo se identificarán las causas o factores que provocan o están incidiendo en la problemática desarrollando así preguntas y las posibles respuestas a este problema; el nivel predictivo, se cubrirá al señalar las recomendaciones o medidas de solución, al obtener las conclusiones.

1.5.3 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

De acuerdo a la naturaleza del tema, objeto de nuestra investigación, los métodos y técnicas a utilizar son los siguientes: análisis, síntesis,

inducción y deducción; dando así una perspectiva general de la investigación; desarrollando la historia, la evolución, conceptos básicos; los cuales sirven de fundamento para comprender la investigación objeto de estudio que nos permitirá hacer un análisis jurídico, dogmático, doctrinario y político.

Basando la información secundaria en los métodos bibliográficos, documentales que servirán para la realización de la síntesis de los mismos, lo que permitirá obtener información sobre las **Garantías Procesales a Favor del Imputado en el Derecho Penal Salvadoreño**, así como los resultados de la investigación que se recogerá de la realidad partiendo de lo general, para llegar a lo particular; haciendo uso de entrevistas a profesionales en el ejercicio del derecho, jueces, condenados y funcionarios de instituciones que tienen relación con el tema a estudiar.

1.6. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN

Para desarrollar la investigación de una manera eficaz primeramente se debe seleccionar apropiadamente el tema para evitar que posteriormente nuestra investigación ya hubiese sido efectuada, con el tema elegido procedemos a realizar el diseño de la investigación que contendrá la información referente al problema a investigar: Planteamiento del problema, su delimitación temporal, espacial y teórico conceptual, la justificación de la investigación.

La investigación contempla los objetivos generales y específicos con el fin de desarrollar cada uno de los puntos de la investigación.

El desarrollo del marco histórico y jurídico de las garantías procesales a favor del imputado en el derecho penal salvadoreño, permitirá comprender el reconocimiento que dichas garantías han tenido en nuestro sistema jurídico a través del tiempo.

Posteriormente se presenta para su aprobación, para así iniciar la etapa de ejecución del proyecto presentado, luego que sea revisado y corregido cada uno de sus capítulos y obtener la aprobación se procederá a la defensa de la tesis de investigación.

CAPITULO 2

GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO

2.1. Desarrollo Histórico de las Garantías Procesales en los Sistemas de enjuiciamiento penal.

Se distinguen tres sistemas de enjuiciamiento en la historia del procedimiento penal: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, observándose siempre en cada uno de estos sistemas tres funciones esenciales que deben realizarse necesariamente, las cuales son: 1) La función de acusar: si se imputa a alguien un delito alguien ha de hacer la imputación; 2) La función de defensa: si el objeto del proceso es una relación de derecho penal, es necesario que se ponga al acusado en condiciones de rebatir la acusación. 3) Y por último, la función de decisión: eminentemente práctico es entre los fines del proceso penal el de juzgar al acusado, de obtener una sentencia, de definir la concreta relación de derecho penal, objeto de aquél²¹.

La diferente manera de asignación a cada una de las funciones procesales esenciales suministra el criterio para distinguir las dos formas fundamentales del proceso, formas históricas y universalmente conocidas. Si cada una de estas tres funciones es encomendada a un órgano propio e independiente tendremos tres órganos, un acusador, un defensor y un juez, y el proceso será acusatorio. Si las tres funciones están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano, que es el juez, el proceso es inquisitorio. La primera da lugar fundamentalmente a un proceso de

²¹ FLORIAN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, Barcelona: Bosch, p. 64

partes; la segunda a un proceso unilateral de un mismo juez que acusa, nombra defensor y juzga²².

2.1.1. Sistema Acusatorio

Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales debido a que, históricamente, mientras prevaleció el interés privado sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares, (hoy en día es conocida como acción privada²³); después esta atribución se delegó a la sociedad en general (en la actualidad esta atribución le corresponde a la Fiscalía General de la República en El Salvador²⁴). El sistema Acusatorio se aplicó en las diversas formas primitivas de agrupación humana como las hordas o tribus, y se encuentran ya con ciertas características definidas en la democracia griega y en la república romana²⁵.

Históricamente en la antigua Grecia, específicamente en Atenas, existían cuatro tribunales que juzgaban de acuerdo a la gravedad del litigio los cuales eran:

²² *Ibíd.* p. 65

²³ Actualmente la acción penal reconoce la acción privada únicamente para los delitos: a) relativos al honor y la intimidad exceptuando los delitos de allanamiento de morada y de lugar de trabajo o establecimiento abierto al público, b) hurto impropio, c) competencia desleal, desviación fraudulenta de clientela y d) los relativos a las insolvencias punibles, (art. 17 y 28 del C. Pr. Pn. del 2011)

²⁴ El Código Procesal Penal vigente que contiene normas de tendencia acusatoria, reconoce que la Fiscalía General de la República es la obligada a ejercer la acción penal pública asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares art. 17 C. Pr. Pn.

²⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición México: McGraw- Hill Interamericana, 2004. p. 30. En El Salvador es hasta el 20 de abril de 1998 que entro en vigencia una nueva Legislación Penal y Procesal Penal que puso fin a una larga época de procedimiento inquisitivo y escrito. Por primera vez el Código Procesal Penal salvadoreño derogado de 1998, regula un sistema de enjuiciamiento acusatorio.

1) Uno de ellos era la Asamblea del Pueblo, que conocía de los asuntos que afectaban los altos intereses del Estado (delitos políticos muy graves);

2) Otro fue el Areópago, establecido por Solón y formado por un número discutible de miembros de la ciudadanía ateniense que eran antiguos Arcontes (magistrados que gobernaron Atenas después de la monarquía; eran elegidos en número de 9 cada año) y que se reunían en la Colina de Marte para juzgar los delitos graves - homicidios intencionales, incendios - entre otras atribuciones (velaban además por el orden público y el cumplimiento de la ley).

3) También se encontraban los Heliastas, que era el tribunal ateniense que deliberaba al aire libre y al salir el sol (se cuenta que entre los casos célebres que conoció estuvo el de Friné, acusada de impiedad), que resolverían los asuntos que no estaban reservados al Areópago.

4) Por último, los Efetas, que era un tribunal elegido por sorteo anual, entre los miembros del senado, para conocer de los homicidios involuntarios y de los delitos cometidos por extranjeros y esclavos²⁶. Hoy en día es el tribunal del jurado²⁷.

Estos tribunales se caracterizaron por la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio de la acusación, la oralidad y publicidad del debate, con excepción de ciertas formas de juicio efectuadas por el Areópago, en las cuales se ha querido ver una especie de procedimiento

²⁶ ARTIGA SANDOVAL, José. *Notas de Derecho Procesal Penal Moderno*. San Salvador. El Salvador: Ministerio de Justicia. Edición 1981. p.13

²⁷ Artículo 52 del C. Pr. Pn. vigente dice: Corresponderá al tribunal del jurado el juzgamiento de los delitos siguientes: a) Lesiones, lesiones graves, lesiones muy graves, lesiones agravadas. b) Los relativos a la autonomía personal y c) los de daños y daños agravados.

inquisitorio, en atención a que eran celebrados en la noche para evitar cumplir con los principios del juicio oral²⁸.

Por otra parte, en Roma se encuentran tres tipos de regímenes durante su historia: la Monarquía, la República y el Imperio. Durante el segundo de los regímenes señalados llega a la perfección el proceso acusatorio, el cual se celebraba ante un jurado compuesto por ciudadanos ilustres presididos por el “Quoestor” o acusador, a quien le correspondía aportar la prueba de cargo contra el reo²⁹.

Es necesario señalar que en el sistema acusatorio los actos esenciales no radican en una sola persona, se encomiendan a personas distintas: los actos de acusación, los actos de la defensa y los actos de decisión se deben encomendar a un órgano propio e independiente. Francesco Carrara señala como características especiales del sistema acusatorio: La paridad absoluta del derecho y poderes entre acusador y acusado; La libertad personal del acusado hasta la condena definitiva; La pasividad del juez al recoger las pruebas y la plena publicidad de todo el procedimiento³⁰.

²⁸ *Ibíd.* pp. 13-14

²⁹ MENDÉZ, José María, sostiene: “que desde los tiempos de la Monarquía se empieza a organizar tal sistema procesal, el cual desaparece en la época del imperio debido a que su existencia concuerda con los tiempos de libertad republicana, siendo contrario a la tiranía que se vivió durante el régimen imperial”. *El Cuerpo del Delito*. San Salvador. El Salvador: Monografía. Publicaciones de la A. E. D., 1961. p. 14 y 38.

³⁰ BARRAGÁN SALVATIERRA. *Op. cit.* p. 33. En El Salvador conforme al Código Procesal Penal derogado de 1998 reguló un procedimiento con normas de tendencia acusatorias, correspondía por regla general a la Fiscalía General de la República la función de acusar y en determinados casos previamente establecidos por la ley, le correspondía a los particulares (Art. 19 C. Pr. Pn.). La carga de la prueba correspondía a los acusadores (Art. 4 C. Pr. Pn.). El proceso penal se celebraba ante los tribunales y jueces competentes de la República, instituidos con anterioridad por la ley, imparciales e independientes (Arts. 2, 3, 48 C. Pr. Pn.). Reconociendo que el tribunal del jurado estaba integrado por cinco personas naturales (Art. 366 C. Pr. Pn.), a las cuales les correspondía el juzgamiento exclusivamente

2.1.2. Sistema Inquisitorio o inquisitivo.

Sus antecedentes datan del derecho romano, en la época de Diocleciano, después se propagó por los emperadores de Oriente en toda Europa hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, en 1670, por el rey Luís XIV. Finalmente, pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI al XVIII³¹.

Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae completamente en desuso en el siglo XVI. La nueva forma nace especialmente por obra de la iglesia; tuvo su iniciación bajo Inocencio III³² y se lleva a la práctica por virtud de varios decretos de Bonifacio VIII. La célebre Ordenanza Criminal de Luís XIV (agosto 1670), toda dedicada al procedimiento, presenta, como observa Garruad, la “codificación completa y definitiva del procedimiento inquisitorio”. Los escritores de la época enseñaban que el juez debe proveer tanto a la acusación, defensa y juzgamiento³³.

en vista publica de todos los delitos, salvo aquellos que eran competencia del tribunal de sentencia (Art. 52 C. Pr. Pn.). Los delitos de competencia de tribunal de sentencia se encontraban taxativamente enumerados en el artículo 53 del C. Pr. Pn. Los demás delitos correspondían al tribunal del jurado siempre y cuando su pena sea mayor de tres años. En la práctica judicial funciona el jurado mayormente para los delitos de lesiones graves Art. 143 Pn, lesiones muy graves Art. 144 Pn, y amenazas con agravación especial Art. 154 relacionado con el Art. 155 Pn. El imputado gozaba del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, sino lo designaba se solicitaba el nombramiento al Procurador General de la República para que le nombraré al defensor público (Art. 10 C. Pr. Pn.)

³¹ *Ibíd.*

³² Según palabras de José María Méndez “sentó principios verdaderamente básicos en materia procesal penal que aún hoy se respetan y se mantienen en ciertas leyes”. MÉNDEZ. *Op. cit.*, p. 35 y siguientes.

³³ Carpzovio, el maestro casi legislador del proceso inquisitorio alemán, dice: “(Judex supiere debet defensiones rei ex officio). significa que el juez debe proveer la defensa de oficio”. FLORIAN. *Op. cit.* pp. 65, 66

La Inquisición en España alcanzó importancia en el siglo XV y duró hasta los primeros años del siglo XIX. Fundada por la autoridad pontificia para velar por la pureza de la fé católica y reprimir las herejías y falsas conversiones, tuvo en España especial relevancia por su instrumentación política al servicio del poder real. Los procesos del Tribunal de la Inquisición en esclarecimientos de los delitos religiosos, se acomodaron a un sistema hermético, carente de garantías, que toma su nombre de la institución (sistema inquisitivo), pues aunque sus características son también propias del que se seguía en el orden civil (pesquisa oficial, secreto, tormento para obtener confesión, confusión entre órganos de investigación y de decisión, prisión preventiva incondicional, entorpecimiento de los derechos de defensa, etc.), su procedencia canónica (decretales) y su difusión y perfeccionamiento tuvo su apoyo en la práctica y en la influencia de la iglesia³⁴.

La razón histórica del tribunal de la Inquisición, se debió a que en el castigo de los delitos religiosos (herejías, blasfemia, etc.), predominaba o hicieron predominar el interés social por sobre el particular³⁵.

³⁴ GIMENO SENDRA, Vicente [et al.]. *Derecho Procesal*. Tomo II, Vol. I. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1987. p. 29.

³⁵ARRIETA GALLEGOS, Manuel. *El Proceso Penal en Primera Instancia*. San salvador El salvador, 1981. p. 38.

En el siglo XX, “en el año de 1917 comenzó la revolución rusa y se creo una nueva especie de Derecho Penal denominado Derecho Penal Autoritario, porque constituyó una especie de declaración de los derechos del Estado Absoluto frente y en contra posición de los preconizados derechos del hombre. Para los autores soviéticos, el Estado absorbe al hombre y el Derecho Penal surgido y plasmado en el Código ruso y en los códigos de los países totalitarios que preconizaron la dictadura como sistema, el Estado defiende sus derechos como persona central y fundamental de la comunidad, teniendo como tema secundario los derechos del hombre y del ciudadano. Como consecuencia: a) desvaloriza el principio de legalidad, proliferan los delitos contra el Estado y su sistema doctrinal y también son castigadas todas aquellas conductas más o menos análogas, no descritas, que en alguna forma lesionen o afecten los llamados supremos intereses del Estado; b) mengua o suprime las garantías procesales en este tipo de delitos; c) severidad en las penas”. Arrieta Gallegos, Manuel. *Lecciones de Derecho Penal*. San Salvador, El Salvador. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1972. p.113

El sistema inquisitorio parte de una premisa: “la defensa del orden social no puede depender de la buena voluntad de los particulares”. De esta manera, la base del sistema está en la reivindicación para el Estado de tener el poder de promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares: *inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio* (la inquisición es más favorable que la acusación para reprimir el delito)³⁶. En la actualidad la defensa del orden social le corresponde a la Fiscalía General de la República que forma parte del Ministerio Público del Estado en El Salvador³⁷.

Este sistema inquisitivo, singular en los regímenes despóticos, tiene las siguientes características:

1. Impera la verdad material, misma que sólo importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana viene a ser nugatoria;
2. La privación de libertad está sujeta a capricho de la autoridad; El uso del tormento prevalece para obtener la confesión;
3. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita;
4. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador, para quien no existen limitaciones con respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos³⁸.

Como el proceso se seguía a espaldas del inculpado, la defensa era casi nula y cuando se llevaba a cabo como excepción, lo realizaba el propio

³⁶ BARRAGÁN SALVATIERRA. Op. cit. p. 33

³⁷ Artículo 19i y 193 N° 1 de la Constitución de la República de El Salvador vigente de 1983

³⁸ *Ibíd.* p 34.

juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamentaba en todo lo que a manera caprichosa se utilizaba como medio de prueba. Para el autor Borja Osorno, las características que le dan forma al sistema inquisitivo son las siguientes: La autoridad judicial absorbe las funciones de acusación; La prueba y la defensa son limitadas; Prevalece lo escrito sobre lo oral; La instrucción y el juicio son secretos³⁹.

De acuerdo a Carrara, las características básicas del sistema inquisitivo son las siguientes:

1. Concurso de denunciadores secretos que informan al juez inquisidor de los delitos y delincuentes descubiertos por ellos. Dirección de la prueba bajo la plena potestad del juez⁴⁰;
2. Instrucción y defensa escrita, desde el principio hasta la terminación⁴¹;
3. Procedimientos constantemente secretos, no solo en relación a los ciudadanos, sino también al mismo procesado, en cuya presencia no se hace nada, a excepción de la confrontación y a quien no se le comunica el proceso mientras no está determinado;
4. Prisión preventiva del procesado y su segregación absoluta de todo contacto con otros hasta el momento de la defensa; Interrupción de los actos y pronunciamiento de la sentencia a comodidad del juez⁴².

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ En El Salvador según el derogado Código de Instrucción Criminal de 1890, establecía en el artículo 59: que se podía denunciar ante el juez el delito o la falta, nombrando o no al delincuente y la persona natural no estaba obligada a probar lo que denunciaba. El artículo 89 del mismo código también establecía: que si el reo fuere procesado por delito que mereciera pena capital, ó por delito grave que estuviere revestido de circunstancias agravantes y muy calificadas y, á juicio prudencial del juez, se temiere su fuga, podrá ser asegurado en el cepo ó con grillos ó cadenas al reo.

⁴¹ El Código de Instrucción Criminal de la República de El Salvador, de 1890, regulaba en su artículo 4 que el juicio criminal ordinario era escrito.

⁴² BARRAGÁN SALVATIERRA. *Op. cit.* p 34.

En términos generales se puede decir que cuando la acusación, la defensa y la decisión están concentradas en un mismo órgano, es un sistema inquisitivo. Es decir el órgano jurisdiccional es el que realiza de oficio la inquisición del hecho y del hechor para inculpárselo a éste, le proporciona después su defensa y en definitiva lo decide juzgando y sentenciando. En cambio si las funciones de la acusación, la defensa y la decisión están encomendadas a un órgano propio e independiente, el sistema es acusatorio⁴³.

Además históricamente la adopción del sistema ha dependido de cómo se ha valorado la ofensa que en sí entraña al delito. Si se le ha valorado sólo como ofensa contra el particular que puede ser el sujeto pasivo del mismo, el sistema adoptado es el acusatorio, si se le ha valorado como ofensa, ante todo, para la sociedad, el sistema es el inquisitivo. Afirma Zaffaroni: “Los intereses de la colectividad se encuentran definidos en grado extremo por el sistema inquisitivo, en tanto que los intereses individuales lo están por el sistema acusatorio”⁴⁴.

2.1.3. Comparaciones entre el Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo

Entre los dos Sistemas existen diferencias en cuanto a los principios, características, ventajas y desventajas.

⁴³ ARRIETA GALLEGOS. Op. cit. p. 37

⁴⁴ Ibíd. pp. 37-38

2.1.3.1. Principios que identifican a los Sistemas Acusatorio e Inquisitivo.

Principios que identifican el Sistema Acusatorio.

1) Oral: La oralidad era la forma indicada para sustanciar un proceso; las partes comparecían ante el juez imparcial, alegaban ante él por sus derechos de viva voz, y los testigos exponían verbalmente lo que sabían del hecho, surgiendo así uno de los tres principios fundamentales del Sistema Acusatorio⁴⁵. El vigente Código Procesal Penal salvadoreño establece la oralidad en las audiencias⁴⁶

2) Público: La asistencia al juicio era libre; el pueblo debía conocer que la justicia se aplicaba siempre que hubiera un reclamo y se probara éste. Era la evidencia del sistema judicial⁴⁷. Éste principio está contemplado en el proceso penal vigente e incluso en el derogado código procesal penal⁴⁸.

3) Contradictorio: Para conocer la verdad, las partes discutían y aportaban las pruebas correspondientes, y el resultado de esta confrontación era la decisión final emitida por el juzgador⁴⁹. Hoy en día éste principio tiene vigor en el proceso penal del país⁵⁰.

⁴⁵ En El Salvador, según el art. 329 del C. Pr. Pn. de 1998 (derogado) decía: “la audiencia en el proceso penal es oral; de esa forma declara el imputado y las demás personas que participan en ella.

⁴⁶ Art. 371 C. pr. Pn. vigente dice: “La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participan en ella” (...)

⁴⁷ También en El Salvador, las audiencias son públicas en la vista pública, pero el tribunal puede decretar, de oficio o a solicitud de parte, que sea privada total o parcialmente la audiencia, por razones morales, de interés público, por seguridad nacional o por que esté previsto en una norma específica (Art. 327 C. Pr. Pn. de 1998 derogado).

⁴⁸ El art. 369 del C. Pr. Pn. vigente salvadoreño dice: “La audiencia será pública,” (...)

⁴⁹ En El Salvador el Código Procesal Penal derogado de 1998, establecía en su artículo 348 la forma de interrogar por parte del presidente del tribunal, fiscales y defensores: a los testigos y peritos, y el art. 349 regula el interrogatorio hacia los menores.

⁵⁰ El art. 391 del C. Pr. Pn. vigente de El Salvador regula la discusión final y cierre del debate contradictorio.

Los fundamentos del Sistema Acusatorio, garantizan al imputado en el proceso penal, una defensa más libre porque no la proporciona un organismo estatal, lo cual hace que haya igualdad procesal entre ambas partes y una verdadera contienda entre las mismas por la clara existencia entre acusador y acusado y por ende mayor oralidad y publicidad de sus actuaciones. Como consecuencia de ello, hay libre proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por parte del juez, pues el juez que decide el pleito no es el mismo que inicialmente instruye el proceso ante el cual las pruebas se presentan o éste las recoge, existiendo más libertad de apreciación por parte del que sentencia. Tanto las facultades del juez instructor, como las del que juzga y sentencia, son las del que ejerce la dirección procesal en la contienda⁵¹.

Hoy en día el derecho penal moderno garantiza al imputado una defensa técnica irrenunciable que puede ser nombrada libremente por el imputado o gratuitamente provista por el Estado⁵²

Principios que identifican el Sistema Inquisitivo:

1) Escrito: Toda la instrucción del informativo era escrita; hay que recordar que las castas sacerdotales estaban formadas por personas que monopolizaban la sabiduría de su tiempo, y que en la Edad Media, los miembros de las órdenes religiosas estaban continuamente instruyéndose, por lo que no debe causar extrañeza que el proceso tramitado por ellos, se hiciera constar por escrito, formándose así el expediente en forma progresiva.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² El art. 10 del vigente C. Pr. Pn. salvadoreño establece la inviolabilidad de la defensa.” (...), el imputado gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, (...). “

2) Secreto: La investigación de los hechos era llevada de tal manera, que ni el propio acusado se daba cuenta de ella; en las sombras de la noche se efectuaban detenciones y al amparo de las torturas se arrancaban las confesiones, alegándose después la validez de éstas.

3) No contradictorio: El reo quedaba a expensas de los instructores del proceso, no se podía defender en forma alguna, y los jueces se dedicaban a recabar todas las pruebas cargosas para poder condenarlo⁵³.

Los principios que identifican el Sistema Inquisitivo son totalmente contrarios a los del Sistema Acusatorio, Porque en el Sistema Inquisitivo un mismo juez controla el proceso, la defensa y juzga, por lo tanto el proceso es escrito y secreto, la defensa es restringida, no existe contradicción entre las partes. El juez busca las pruebas para integrar por su cuenta la verdad o su verdad. Tal sucedía con los tribunales de la inquisición en el que se dejaba a los inquisidores en lo no regido concretamente por el derecho positivo, al libre albedrío o discreción de ellos para que juzgaran conforme a su conciencia y conforme al servicio que prestaban (según ellos) a Dios y a sus altezas reales⁵⁴.

En resumen, en el sistema acusatorio prevalece el interés particular o individual, la libertad del individuo y el respeto por la persona humana, al imputado se le reconocen sus derechos humanos y se le aseguran garantías fundamentales en el proceso penal. En cambio, en el inquisitivo se protegen los intereses de la colectividad. Es decir que en el sistema acusatorio, el inculpado entra en juego indudablemente como sujeto y en el inquisitivo es tal su subordinación que se le trata como objeto⁵⁵.

⁵³ ARTIGA SANDOVAL. Op. cit. pp. 17-18

⁵⁴ *Ibíd.* p. 37

⁵⁵ BARRAGÁN SALVATIERRA. Op. cit. p. 37

El Salvador tuvo desde sus inicios hasta el año de 1998 una Legislación Penal y Procesal Penal de procedimiento inquisitivo y escrito, pero, en 1998 se marco un innovador esquema en el derecho penal que dio inicio a una etapa de mayores y más humanas garantías para el imputado y un protagonismo más marcado para las partes procesales, así como una fijación precisa del rol del juez⁵⁶. Teniendo a la base una nueva Constitución transformada en 1983 en una Constitución normativa que no necesita de la ley secundaria para su aplicación directa e inmediata y que por lo tanto el Estado está al servicio de la persona humana y no al contrario⁵⁷.

2.1.3.2 Características propias de los Sistema Acusatorio e Inquisitivo

También se encuentran características propias del Sistema Acusatorio, que divergen al Sistema Inquisitivo, veamos:

Características que distinguen el Sistema Acusatorio, tales como:

1) Acusación: El proceso se iniciaba únicamente por acusación, no se permitía que el trámite fuera oficioso, y sólo mediante la acusación del ofendido o de sus familiares intervenía el tribunal;

2) Igualdad: Ninguna de las partes tenía preeminencia sobre la otra; el acusado tenía los mismos recursos que el acusador y no existían las medidas cautelares. Su libertad no se podía restringir. La vigente legislación procesal penal de El Salvador reconoce la igualdad de las partes en el

⁵⁶ CATENA, Moreno [et al.]. Op. Cit. prologo Jorge Eduardo Tenorio, Magistrado Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, San Salvador, El Salvador. Junio de 2000.

⁵⁷ Explicación que dio El coordinador de la mesa por la Justicia Penal y Estado de Derecho ORTIZ, Francisco Eliseo, al Diario Colatino, con el título, La construcción de un Estado de derecho pretende Sala de lo Constitucional, el jueves 21 de octubre de 2010 en El Salvador.

proceso y las medidas cautelares que restringen el derecho de libertad del inculpado⁵⁸;

3) Pasividad del juez: El juez no podía investigar de oficio los hechos, se limitaba a oír y apreciar las exposiciones de las partes, era, pues, en principio, un simple director de debates. En la vigente legislación procesal penal de El Salvador, cuando se da la ampliación de la acusación en la Vista Pública el juez informa a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión de la vista para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa⁵⁹;

4) Equidad: Los fallos de esta clase de juicios se pronunciaban de conformidad a los sentimientos de equidad del juez, no podían ser jurídicos dado que el pueblo era lego en derecho, y sus miembros, formando asambleas o tribunales populares, juzgaban en el proceso; Actualmente el juez juzga en base a las reglas de la sana crítica y el tribunal del jurado de acuerdo a su íntima convicción⁶⁰.

5) Instancia única: El fallo no admitía ningún tipo de impugnación puesto que se pronunciaba por el pueblo, y la soberanía residía en él, no habiendo otro poder superior⁶¹. Actualmente los fallos admiten impugnación, es un derecho del imputado.

⁵⁸ En El Salvador también el artículo 14 del Código Procesal Penal derogado de 1998, regulo la igualdad de poseer los mismos medios y oportunidades tanto la acusación como la defensa, regulándolo de la siguiente manera: *“Los fiscales, el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes”*. Actualmente se encuentra en el artículo 12 del vigente C. Pr. Pn.

⁵⁹ En el pasado con el C. Pr. Pn. de 1998 derogado El Salvador, el tribunal sentenciador tenía la facultad de ordenar de oficio la recepción de nuevas pruebas, si en el curso de la audiencia surgían nuevos hechos que requirieran su esclarecimiento. (“Prueba para Mejor Proveer” Art. 352 del C. Pr. Pn. derogado de 1998). Actualmente con la entrada en vigor del nuevo C. Pr. Pn. según el Art. 384 las partes tienen el derecho de pedir la suspensión y ofrecer las nuevas pruebas o preparar la defensa, El juez sólo les informa de sus derechos.

⁶⁰ Artículos. 394 y 411 del C. Pr. Pn. vigente salvadoreño

⁶¹ ARTIGA SANDOVAL. Op. cit. pp. 18-19

El procedimiento penal acusatorio se caracteriza porque en el proceso existe claramente diferenciadas las funciones de los sujetos procesales y el jurado falla en base a su íntima convicción y su decisión no puede ser impugnada. En el país la legislación procesal penal reconoce la nulidad del veredicto y las causales de invalidez del jurado.

Características que distinguen el Sistema Inquisitivo

El Sistema Inquisitivo también tiene sus propias características que son acorde con sus principios y lo diferencian del Sistema Acusatorio, tales como:

1) Procedimiento de Oficio: Las denuncias y las delaciones anónimas eran suficientes para iniciar el informativo, no se exigía la acusación y a menudo el proceso fue un medio para efectuar venganzas personales; El vigente Código Procesal Penal establece la regulación de los testigos de referencia, que son aquellos que no presenciaron un delito, pero sí escucharon a la persona que presenció el hecho. El artículo 221 establece que se podrá usar el testigo de referencia en casos excepcionales. Por ejemplo ante la muerte de un testigo⁶².

2) Indefensión: De la posición de igualdad en que se encontraba frente al acusador, el imputado se encuentra en una indefensión total, lo que trae como consecuencia su prisión preventiva, su incomunicación, la tortura para hacerle confesar, etc.;

⁶² Art. 221 del C. Pr. Pn. vigente dice: "Admisión excepcional del testimonio de referencia. Será admisible la prueba testimonial de referencia en los casos siguientes: 1) Muerte, enfermedad grave u otra circunstancia que haga imposible o difícil que comparezca el testigo a rendir su declaración personalmente en la vista pública. 2) Operaciones policiales encubiertas. 3) Retracción de la víctima o el testigo, para controlar la credibilidad de éstas. 4) Manifestaciones expresadas de manera conciente y espontánea, en circunstancias que implicaban un perjuicio a los intereses de quien las efectúa o de un tercero en su caso."

3) Actividad del juez: El juzgador se convierte en un investigador de los hechos, haciendo así a un lado la imparcialidad y pasividad mantenida en el sistema acusatorio⁶³.

4) Conformidad con el derecho: La persona encargada de tramitar y resolver el proceso, es un conocedor del derecho; valora las pruebas conforme a la ley, y pronuncia la sentencia apegándose a ésta⁶⁴. Actualmente esta característica forma el principio de legalidad que es fundamental en un Estado de derecho.

5) Justicia delegada: Los jueces se consideran representantes de un poder superior. El del monarca; esto supone una doble instancia, ya que las decisiones de los primeros son apelables ante el rey, quien en definitiva resuelve el proceso⁶⁵. Esta característica continua vigente hasta este tiempo incluso es reconocida como un derecho y garantía en las Constituciones y Tratados Internacionales.

El procedimiento penal inquisitivo se caracteriza porque la acusación solo puede ser ejercida por el juez o sea de oficio, al imputado no se le considera sujeto del proceso sino objeto del mismo, como consecuencia se violentan sus derechos de libertad y dignidad, el Juez falla conforme a la prueba tasada previamente establecida por la ley y puede ser impugnada.

⁶³ “No sólo se limita a recibir las pruebas aportadas sino que sale a buscarlas, desplegando todo su poder de inquisidor”, expresa CASTILLO BARRANTES, J. Enrique. *Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal*. San José. Costa Rica: Talleres Gráficos Trejo, 1977. p. 32

⁶⁴ En El Salvador el Código Procesal Penal de 1974 derogado tenía un sistema de valoración de prueba tasada en su CAPITULO II el cual comprendía las normas para la valoración de la prueba desde el artículo 490 hasta el 504. Regulando incluso presunciones de culpabilidad en los delitos de hurto y robo en su artículo 503, y otras presunciones de culpabilidad en su artículo 504.

⁶⁵ ARTIGA SANDOVAL. Op. cit. pp. 18-20

En conclusión se puede decir: que en los países donde predominó el sistema inquisitivo extremo, la oficiosidad del juez adquirió desmedido apogeo, y, decía Beccaria: “el juez se convierte en enemigo del reo, no busca la verdad sino que busca en el preso al delito...”. En cambio donde predominó el sistema acusatorio, dice Garud: “la persecución y la investigación de los delitos se abandonan por completo a la iniciativa privada”, (corriéndose el riesgo de que ésta se vuelva inactiva “por temor o por corrupción”, ya que puede volverse a la componenda o composición)⁶⁶.

2.1.3.3. Ventajas de los Sistema Acusatorio e Inquisitivo

Ventajas del Sistema Acusatorio.

La doctrina establece que el Sistema Acusatorio presenta ventajas para el imputado en el proceso penal, tales como:

1) fundamento democrático: Es el pueblo el que ejerce justicia por sí o por medio de sus representantes y se respetan los derechos de la persona, especialmente la libertad y la dignidad.

2) Defensa del imputado: Se le conceden plenas garantías para que pueda defenderse en condiciones de igualdad frente al acusador, disponiendo de todas las facilidades para aportar la prueba de descargo.

3) función catártica: el debate oral, público y contradictorio anula la agresividad y los sentimientos de indignación que conmovieron a la sociedad por el delito, constituyéndose el proceso en una lección ejemplar para futuros delincuentes⁶⁷.

⁶⁶ ARRIETA GALLEGOS. Op. cit. p 38

⁶⁷ Ibíd.

Ventajas del Sistema Inquisitivo.

También la doctrina afirma que el Sistema Inquisitivo presenta ventajas para proteger los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro, logrando con este sistema de enjuiciamiento penal:

1) Protección de la sociedad: El Estado logra proteger a la sociedad contra la acción delictiva que cada vez toma un auge mayor; las facultades del juez le permiten investigar a fondo los delitos y poder reprimir así los mismos.

2) Impide la paralización de la represión: El Estado no se sujeta a la actividad de los particulares para intervenir en la represión de los delitos, notándose un marcado interés público en el juzgamiento de los mismos por medio del procedimiento de oficio⁶⁸. En la actualidad la mayoría de los Estados por medio de la Fiscalía General de la República tiene el monopolio de la acusación pública y privada y protegen los bienes jurídicos de la sociedad por medio de la ley penal, pero también el Estado protege los derechos humanos de los imputados y les garantizan el respeto a su dignidad y libertad por medio de un proceso previamente establecido en el Código Procesal Penal.

⁶⁸ *Ibíd.* pp. 20-21.

En El Salvador el Código Procesal Penal de 1998 derogado en su artículo 19 establecía que le corresponde a la Fiscalía General de la República ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos que determina el Código y cuando deba hacerse a instancia previa de los particulares. El vigente C. Pr. Pn. lo regula en el art. 17.

2.1.3.4. Desventajas de los Sistema Acusatorio e Inquisitivo

Desventajas del Sistema Acusatorio.

Aunque el Sistema Acusatorio es considerado actualmente como un modelo de enjuiciamiento, en donde se respetan la existencia de un juez y de unas partes en el proceso penal, algunos expositores del derecho consideran que este sistema presenta ciertas desventajas, tales como:

1) Degenera la justicia en extorsión. La acusación en manos de personas faltas de ética profesional hace degenerar la justicia que se busca obtener. Muchas veces, el dicho de una persona activa la maquinaria judicial hasta hacer recaer una sentencia definitiva en una persona inocente que ha sido víctima del chantaje del acusador.

2) Se paraliza la represión penal. A falta de acusador por diversos motivos, la acción penal queda sin promoción; muchas veces, para evitar la desventaja señalada en el número anterior se crearon medidas que iban desde la fianza de calumnia hasta la sustitución de pena para el acusador si se absolvía al acusado; esto dio origen a que la acción penal no se ejerciera por temor a por no poder rendir la fianza expresada⁶⁹.

3) Se estigmatiza al reo condenado o absuelto, el reo sufre afrentas, y su honor es puesto en entredicho, causándole de tal manera daños permanentes de carácter moral⁷⁰.

⁶⁹ ARTIGA SANDOVAL. Op. cit. p. 21. El Código de Instrucción Criminal de El Salvador de 1890 en su artículo 63 estableció que los acusadores y denunciadores estaban excluidos de responsabilidad penal, y lo regulaba de la siguiente forma: “*Los acusadores o denunciadores de delitos o faltas de cualquiera clase no estarán sujetos a pena alguna por no probar su denuncia ó acusación...*”.

⁷⁰ La Constitución de la Republica de El Salvador vigente desde 1983, establece en su artículo 2 inciso segundo que El Estado: “*Garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. Y en el inciso tercero: “*se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral*” En la actualidad no existe y no ha existido una ley específica que regule los daños morales que sufren las personas naturales por acusaciones, denuncia y sentencias condenatorias equivocadas o erróneas.

Desventaja del Sistema Inquisitivo.

También el Sistema Inquisitivo al confundir las funciones de acusación, defensa y decisión en la persona del juez y considerar al imputado como objeto del proceso, trae como desventajas que:

1) Sacrifica los derechos humanos. Los derechos del hombre, como su libertad, dignidad, integridad corporal, etc., se sacrifican en aras de una mal entendida defensa de la sociedad, ya que la represión margina la justicia, surgiendo así los abusos que han hecho que el sistema inquisitivo sea blanco de las más grandes críticas⁷¹.

En el sistema acusatorio, inspirado en las consideraciones liberales, se inclina por la regla de la libertad procesal del inculcado (libertad durante el proceso, bajo fianza). Por el contrario, el inquisitivo, abunda en simpatía por la prisión preventiva⁷²: en el primero hay libertad de proposición de pruebas por las partes y libre apreciación de las mismas por el juez. En el segundo la proposición se encuentra restringida y la valuación se encuentra tasada⁷³.

En conclusión en base a lo expresado de ambos sistemas, se puede afirmar que de todos los rasgos constitutivos del modelo acusatorio de enjuiciamiento, uno de los más característicos es la radical separación entre

⁷¹ARTIGA SANDOVAL. Op. cit. pp. 20-22. En el Salvador el Código Penal de 1904 en su artículo 373 tipificó como delito la flagelación y decía: *“El funcionario civil o militar que ordenare se flagele a cualquier persona o que se le aplique alguna otra especie de tormento o castigo infamante, será castigado como reo de lesiones graves con una pena de tres a siete años de presidio, según la gravedad del hecho, sin perjuicio de que, si resultare la muerte del ofendido, se le aplicará la pena que le corresponde.* Este delito ya existía por “decreto-ley” que provenía de la época revolucionaria de 1885 decretado por el Presidente provisional de la república Francisco Menéndez, que estableció en su considerando 2º- Que los palos, si empleados como castigo arbitrario son bárbaros, aplicados como tormento, según se ha hecho con harta frecuencia para obtener confesiones y aún declaraciones de testigos, son además de absurdos y contraproducentes, como más propios para torcer que para enderezar el camino de la justicia en la indagación de la verdad”. ARRIETA GALLEGOS. Manuel. *Lecciones de Derecho Penal*. Op. Cit. p. 78

⁷²ARRIETA GALLEGOS. Op. cit p. 38

⁷³BARRAGÁN SALVATIERRA. Op. Cit. p. 37

las funciones de acusar y de juzgar. Este reparto de competencias entre dos órganos del Estado resulta trascendental por dos motivos: En primer lugar, porque en él se encuentra el origen de todas las garantías orgánicas del Poder Judicial, tales como la imparcialidad, la independencia y la predeterminación del órgano judicial. En segundo lugar, porque de la diferenciación entre las funciones de enjuiciamiento y persecución resulta el papel de parte que corresponde a la acusación, en condiciones de igualdad con la defensa. La garantía de separación así entendida, representa no sólo una condición esencial de la imparcialidad del juez, sino también el fundamento de la carga de la imputación y de la prueba que corresponde, en exclusiva, a la acusación⁷⁴

2.1.4 Sistema Mixto.

El sistema acusatorio y el sistema inquisitivo no predominan exclusivamente el uno o el otro en las distintas épocas sino que se suceden más o menos entremezclados, surge la necesidad de lograr un equilibrio en donde cobren armonía los derechos de la sociedad para que se imparta justicia punitiva y los derechos y garantías que es preciso otorgar al inculcado precisamente para impartir bien la justicia. Con base en lo anterior, surge a su vez el sistema mixto con elementos de los regímenes inquisitivo y acusatorio. En el sistema mixto se opera una especie de división o partición en el cuerpo del procedimiento penal⁷⁵:

⁷⁴CASADO PEREZ, José María. [et al.]. *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. 1ª Edición El Salvador: p. 22

⁷⁵ARRIETA GALLEGOS. Op. cit p. 39

En una primera fase de éste, la de instrucción o sumaria se adoptan ciertos elementos esenciales del sistema inquisitivo, como la promoción de oficio por parte del juez instructor, la no oralidad sino el proceso escrito y excepcionalmente secreto, para que el juez se instruya sin presiones; y en una segunda fase, la contradictoria o plenaria, se dan cabida a características propias del sistema acusativo, como son la verdadera contención o controversia de partes (acusadora o fiscal y defensora) sobre la culpabilidad o inculpabilidad de imputado, la “oralidad” de toda o de una gran parte o al menos de una parte del proceso, y la publicidad de las actuaciones⁷⁶.

Con el apareamiento del Ministerio Público, este toma la parte acusatoria o de la fiscalización del cumplimiento de la ley al aportar la prueba de la inculpación, aunque el apareamiento del Ministerio Público no sea el punto de partida o del nacimiento del sistema mixto⁷⁷.

Principios del sistema mixto:

1) El proceso no puede nacer sin una acusación; pero ésta solo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación entre juez y acusador (de ahí el principio en procedat iudex ex

⁷⁶ En El Salvador el Código de Instrucción Criminal de 1890 regulaba en su artículo 33 que el juez de oficio averiguaba los delitos o faltas, y decía: “*Los jueces procederán de oficio a la averiguación y castigo de los delitos y faltas de que se tratan los libros 2º y 3º del Código Penal y los reglamentos de la policía; excepto aquellos delitos o faltas para cuyo procedimiento requiere el mismo Código acusación de la parte agraviada o de sus representantes legales. Pn. 390, 393, 395, 423*”.

⁷⁷ ARRIETA GALLEGOS. Op. cit. p. 38, 39.

“*En los lugares donde no hubiere fiscal nombrado desempeñará ese cargo el síndico municipal del mismo lugar; el cual será también llamado a ejercerlo en todos los casos en que no pueda desempeñarlo el fiscal propietario por cualquier motivo legal. Cuando el síndico se hallare también impedido, se nombrará por el juez de derecho un fiscal específico quien no podrá excusarse sino por causa legítima, a juicio prudencial del mismo juez bajo la pena de cinco a veinticinco pesos de multa exigibles sin formación de causa*”. Art. 71 de Código de Instrucción Criminal de 1890 de El Salvador que estuvo vigente hasta el año de 1974.

oficio); del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de la acusación a un órgano estatal (Ministerio Público);

2) El proceso se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos; una primera fase de instrucción inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto); y una segunda fase del juicio inspirada a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad)⁷⁸;

3) La selección de prueba, la adquisición y su crítica quedan a la libre facultad del juez; estos elementos pertenecen al sistema inquisitorio. A estos principios se le agregan el de libertad de defensa y prueba⁷⁹.

La forma mixta tuvo su origen y su primera aplicación en Francia. La forma inquisitoria fue trastornada por la Revolución Francesa, sin embargo no se hizo tabla raza de todo, y la Asamblea Constituyente estableció las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases: en una primera, la fase de instrucción, todo se realiza en secreto y por el juez; en una segunda, juicio oral, todas las actuaciones se realizan públicamente, ante el tribunal, con la contradicción de la acusación y la defensa y con el control de la publicidad⁸⁰.

⁷⁸ En el Salvador el Código Procesal Penal de 1974, establecía que los juicios penales eran: ordinarios, sumarios y verbales (Art. 1 inciso 2º C. Pr. Pn.). Los juicios ordinarios eran competentes para juzgar los delitos: con pena de muerte o con pena de prisión mayor de tres años. Comprendían una fase de instrucción, que tenía por objeto llevar a cabo los actos y diligencias necesarias para comprobar la existencia del delito y establecer la responsabilidad de los imputados. (Art. 115 C.Pr. Pn.). Además comprendía una fase plenaria, que tenía por objeto discutir contradictoriamente los elementos de juicio recogidos en la instrucción y recibir las pruebas que la acusación y la defensa proponían y las que de oficio estimare conveniente ordenar el juez, para poder dictaminar la sentencia (Art. 296 C. Pr. Pn.)

⁷⁹ BARRAGÁN SALVATIERRA. Op. cit. p. 40

⁸⁰ FLORIAN. Op. cit. pp. 66-67

Esta forma fue llevada a la realidad en el código de instrucción criminal francés de 1808 y se difundió muy pronto entre los códigos modernos. Las nuevas corrientes tendieron progresivamente a modificarla más o menos, tanto que, por ejemplo, el mismo código francés admitió más tarde la defensa en el período de instrucción⁸¹.

A mediados del siglo XVIII los enciclopedistas criticaron el Sistema Inquisitivo Francés; apareció el libro de Beccaria “ *Dei Delitti e Delle Pene*” y poco a poco se fue renovando el concepto del proceso penal hasta llegar a la época del imperio, en la cual Bonaparte promulgó el Código de Instrucción Criminal, 1808, surgiendo así el llamado sistema mixto que adoptó los principios del procedimiento inquisitivo (escrito, secreto, no contradictorio) para la fase de instrucción del proceso penal y los principios del procedimiento acusatorio (oral, público, contradictorio) para la fase del juicio propiamente dicho. Se dice que lo anterior fue la consecuencia del análisis que se hizo de los dos sistemas vigentes a la sazón, de sus ventajas y de sus desventajas, para adoptar después lo mejor de cada uno de ellos⁸².

En los años que precedieron a la Revolución Francesa, el movimiento enciclopedista de esa nación fundamentó su pensamiento en la filosofía del Derecho Natural; en efecto, se alegó por los grandes filósofos de la época, que existían ciertos derechos anteriores y superiores a las leyes positivas, y que sólo la razón humana era la única que podía decidir lo que era justo y verdadero; se decía también que el Estado no podía limitar al individuo en sus derechos si no en cuanto estos perjudicaban los de sus semejantes, y

⁸¹ *Ibíd.*

⁸² ARTIGA SANDOVAL. Op. cit p. 27.

que nada podía ser más contrario a la razón que un sistema que amparara únicamente a la sociedad, olvidándose de la persona⁸³.

Por consiguiente, los sistemas procesales vigentes en ese tiempo atentaban contra los derechos naturales del individuo, por lo que filósofos de la talla de Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Diderot, D'Alembert y Beccaria, entre otros, impugnaron los procedimientos que tenían sabor inquisitorios debido al poder absolutista de los reyes de esa época, condenaron la delación y la tortura, propugnaron que se admitieran la regla que exigía dos testigos para condenar, alabaron el jurado inglés, defendieron la división de poderes insistiendo en que el legislativo era el único que dictaba las leyes y que sólo el juez las podía aplicar, lucharon contra los abusos de la prisión preventiva y lograron así la reforma del proceso penal⁸⁴.

El Código de Instrucción Criminal Francés de 1811, adoptó un procedimiento que se distingue por tener dos fase: la primera es la inquisitiva, copia del código de Luís XIV: y la segunda, la acusatoria, copia del Código de la Revolución de 1791. En sentido estricto, el Código de Instrucción Criminal de 1811 no adopta el verdadero sistema mixto clásico. Es más bien una superposición de dos sistemas procesales contrarios entre sí, que se vuelve un procedimiento clásico después de sufrir variaciones relacionadas con los elementos primarios que lo componen⁸⁵.

Se considera históricamente, que las ideas enciclopedistas francesas, así como la revolución ocurrida a finales del siglo XVIII en Francia no respetaron fronteras materiales, y empujando el Código de Napoleón lo

⁸³ Ibíd. p. 28

⁸⁴ Ibíd.

⁸⁵ Ibíd. p. 29

hicieron penetrar en todas partes imponiendo así el sistema mixto; en la segunda mitad del siglo XIX se hacen cambios en dicho cuerpo de leyes, y como consecuencia de los mismos surge en toda su amplitud el sistema clásico; entre las variaciones más importantes está el introducir una defensa hasta cierto punto efectiva en la fase de instrucción, se permite en parte la publicidad de proceso y éste, en cierta medida, se vuelve contradictorio en esta fase. Tales reformas se observan en los Códigos de Austria, Alemania, España, Noruega, Hungría, etc., e Italia adopta tales lineamientos en el Código de 1903⁸⁶.

Características Principales del Sistema Mixto:

1) Se separan totalmente las acciones que nacen del delito, la acción penal tiene por titular a la sociedad y es ejercida por el Ministerio Público; la civil pertenece al ofendido y puede ser intentada por medio de la constitución de parte civil⁸⁷.

⁸⁶VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. *Estudios de Derechos Procesal Penal*. Tomo I Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1956. p 127. A juicio de Manuel Arrieta Gallegos “el sistema mixto, ante la naturaleza del proceso, es el que mejor se adecua al mismo, y considera que la naturaleza de éste a sido objeto de varias tesis, entre las cuales, la llamada tesis de la “relación jurídica”, es a su vez la que mejor se adapta al sistema mixto del proceso mismo. Según esta tesis existe una relación jurídica procesal pública, compleja, autónoma, progresiva y unitaria, entre el órgano jurisdiccional y los sujetos del proceso: el que lo dirige – el juez- porque ante él se inicia o lo inician; el actor, ya sea que haya acusación o que se trate del Ministerio Público o Fiscalía; y el imputado o su defensor. Hay una relación “horizontal” entre el segundo y el tercero, una “ascendente” y “descendente” entre el primero y el segundo y viceversa. Estas relaciones integran una complejidad en su unidad triangular, pues tienden en forma autónoma (o sea sin depender de otra u otras, sino solamente de la ley ante el caso cuestionado) hacia un fin unitario y progresivo, como lo es el proceso que avanza, para lograr la realización del jus-puniendi del Estado, cuando es procedente condenar o a no ejecutarlo, si es procedente absolver. Esta relación jurídica, procesal, pública, compleja, autónoma, progresiva y unitaria en orden a un fin, es ante todo pública, porque aún habiendo acusador, es el Estado propiamente hablando el sujeto de pretensión”. Op. cit. pp. 39-40

⁸⁷ Artículo 86 del Código Procesal Penal salvadoreño de 1974 derogado decía: “La acción penal pública deberá ser iniciada y seguida por el Ministerio Público o de oficio por el juez, sin perjuicio del derecho de acusar con forme a la ley la acción penal depende de la instancia privada cuando el juicio sólo puede iniciarse por denuncia o aviso de la persona

2) La fase de instrucción tiene características netamente inquisitiva: el procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio, lo que acarrea estas consecuencias: a) la indagación es secreta, antes de proceder a indagar al acusado éste ignora los cargos en su contra, el acusado no puede consultar con defensor alguno ni conocer la prueba antes de ser indagado; b) la detención preventiva es la regla general y puede quedar incomunicado el imputado, la libertad bajo caución es limitada a determinados casos; c) la defensa es admitida sólo para el juicio definitivo y él juez es el director de la investigación.

3) La fase contradictoria tiene característica acusatoria; el procedimiento se vuelve oral, público y contradictorio con la siguiente particularidades: a) la defensa está organizada con amplitud; b) se abandona el sistema tarifario para la valoración de la prueba y se hace ésta con base en la íntima convicción; c) y, si el reo era absuelto no podía ser acusado otra vez por el mismo hecho, lo que se conoce como “ne bis in idem”⁸⁸.

Ahora bien, este sistema mixto, como los anteriores sistemas, no siempre han sido puros con los caracteres apuntados, pues el uno y los otros sistemas: acusatorio e inquisitivo, solo han aparecido con sus caracteres más o menos acentuados⁸⁹.

Así, el sistema mixto, no siempre reserva la acusación al Ministerio Fiscal ni a cualquier ciudadano, también la limita sólo al directamente ofendido y sus familiares, para determinados delitos que son los meramente

ofendida, de su representante legal o de las otras personas que señala la ley...”. El artículo 89 del mismo código derogado regulaba la acción civil, de la siguiente forma: “La acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civil responsable”.

⁸⁸ ARTIGA SANDOVAL. Op. cit. p. 28–30.

Principio de Ne bis in idem. que significa la prohibición de doble enjuiciamiento.

⁸⁹ ARRIETA GALLEGOS. Op. cit. p. 39.

privados como los delitos contra el honor. Y además no circunscribe la acusación para la segunda fase, la contradictoria, sino aun para iniciar el procedimiento. A su vez no circunscribe la defensa para la segunda fase, aunque en ella necesariamente tenga que existir para la controversia, sino que permite la defensa desde la primera fase que comprende la instrucción⁹⁰.

Por otra parte, generalmente no siempre se establece en el mixto una duplicidad de jueces, el de instrucción para la primera fase y el verdadero juzgador para la segunda fase, como pareciera suponerlo, si esto lo toma del sistema acusatorio. Permite y así lo aceptó la legislación procesal salvadoreña de 1974, que un mismo juez sea el instructor y el que resuelve; pero, en casos de delitos graves, se remita a otro juez o juzgador del inculpado en un momento culminante, cuando hay que decidir sobre la culpabilidad o inculpabilidad del mismo, y éste otro juzgador es un tribunal de conciencia: el jurado, cuyo veredicto sirve de base al juez sentenciador para pronunciar sentencia⁹¹.

Más no siempre intervino el tribunal de conciencia para determinar la culpabilidad o inculpabilidad, sino que también lo pudo hacer el juez de instrucción. Anteriormente algunas legislaciones establecían, como la salvadoreña (1974), que para determinados delitos comunes, y para los especiales en orden a otras materias (hacienda, aduanales, de contrabando) aunque no para toda clase de delitos comunes, que el mismo juez instructor decidiera razonablemente⁹². El Código Procesal Penal de 1998 derogado considero que un mismo juez no podía administrar justicia en diversas

⁹⁰ Ibíd. p. 29.

⁹¹ Ibíd. p. 39.

⁹² Ibíd.

instancias en una misma causa. Con el propósito de garantizar al imputado en el proceso penal la imparcialidad e independencia de los jueces.

Además el Código Procesal Penal de 1998 amplió la competencia penal al Tribunal de Sentencia que estaba integrado por tres jueces de primera instancia los cuales conocían de la etapa plenaria de todos los delitos y de la vista pública de las causas excluidas del conocimiento del tribunal del jurado. El referido Tribunal de Sentencia continúa siendo reconocido en la vigente legislación procesal penal. Pero existe una novedad en lo que se refiere al Procedimiento Sumario, éste tiene la característica de ser competencia exclusiva de los jueces de paz para que conozcan de la instrucción formal de algunos delitos previamente determinados por la ley y concluida esa etapa celebren la vista pública y dicten la sentencia de absolución o de condena, estableciendo un plazo máximo de un mes, artículo 451 C. Pr. Pn⁹³.

Éste tipo de proceso implica un retroceso en el desarrollo de la protección de las garantías del imputado debido a que viola la garantía de la imparcialidad judicial establecida en el mismo Código y la Constitución de la República.

2.2. Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales

2.2.1. Derechos Fundamentales

En la doctrina existe una amplia nomenclatura para designar los derechos objetos de nuestro estudio, así para el caso se les llama derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana, derechos naturales, libertades fundamentales, garantías fundamentales y derechos

⁹³ El C. Pr. Pn. vigente salvadoreño regula el proceso sumario desde el artículo 445 hasta 451

fundamentales. Este pluralismo de denominaciones es reflejo de significados distintos, basados en fundamentos filosóficos e ideológicos igualmente diferentes.

Así contemporáneamente, la doctrina constitucional Alemana establece diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, entendiendo por los primeros “el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana. En tanto que con la noción de derechos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados expresamente por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional⁹⁴, y que suelen gozar de una tutela reforzada.

En otros términos, los derechos humanos tienen una connotación más axiológica que jurídica pues se refieren a todas aquellas exigencias relacionadas con las necesidades básicas de la vida humana y que, por diversa razones, no se encuentran positivizadas en el diferente ordenamiento jurídico. En cambio los derechos fundamentales tienen un sentido jurídico preciso y exacto, por cuanto se refieren al conjunto de derechos y libertades

⁹⁴ “El constitucionalismo, tal como resulta de la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a una segunda revolución en la naturaleza del derecho que se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico. Si la primera revolución se expresó mediante la afirmación de la omnipotencia del legislador, es decir, del principio de mera legalidad (o de legalidad formal) como norma de reconocimiento de la existencia de las normas, esta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial). O sea, con el sometimiento también de la ley a vínculos ya no sólo formales sino sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las constituciones”. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y Garantías*. Madrid: Editorial Trotta, 1999. p. 66

jurídicas e institucionales reconocidos y garantizados por el derecho positivo⁹⁵.

Una característica importante que conviene señalar es que los derechos fundamentales, aunque normalmente se encuentran consagrados en textos constitucionales, pueden estar también incluidos dentro de los tratados internacionales, como ocurre con todo los instrumentos internacionales relativos a la tutela de los Derechos Humanos a nivel internacional, inclusive legislativo⁹⁶.

Luigi Ferrajoli propone una definición teórica, puramente formal o estructural, de “derechos fundamentales” y expresa: “derechos fundamentales” son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de su situación jurídica y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas⁹⁷.

⁹⁵ HERNANDEZ VALLE, Rubén. *La Tutela de los Derechos Fundamentales*. Costa Rica: Juricentro San José, 1990. p.13

⁹⁶ *Ibíd.* p. 13

⁹⁷ FERRAJOLI. *Op. cit.* p. 38.... “también expresa que sin embargo, este carácter “formal” de nuestra definición no impide que sea suficiente para identificar en los derechos fundamentales la base de la igualdad jurídica. En efecto, gracias a esto la universalidad expresada por la cuantificación universal de los (tipos de) sujetos que de tales derechos son titulares viene a configurarse como un rasgo estructural de éstos, que como veremos comporta el carácter inalienable e indisponible de los intereses sustanciales en que los mismos consisten. De hecho, en la experiencia histórica del constitucionalismo, tales intereses coinciden con las libertades y con las demás necesidades de cuya garantía, conquistada al precio de luchas y revoluciones, depende la vida, la supervivencia, la igualdad y la dignidad de los seres humanos. Pero tal garantía se realiza precisamente a través de la forma universal recibida mediante su estipulación como derechos fundamentales

Además considera Ferrajoli que dentro de los derechos fundamentales existen cuatro clases de derechos: los derechos humanos y públicos, que son derechos primarios y los derechos civiles y políticos que son derechos secundarios. Los derechos humanos, que son: los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como por ejemplo, (conforme a la Constitución Italiana), el derecho a la vida, y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales.

Los derechos públicos, que son derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos, como (siempre conforme a la Constitución Italiana), el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo.

Los derechos civiles, que son los derechos secundarios adscritos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negociadora, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada y sobre los que se funda el mercado.

Los derechos políticos, que son, en fin, los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el

en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisorio: si son normativamente de "todos" (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados".

derecho de voto, el sufragio pasivo, el derecho de acceder a los cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política⁹⁸.

2.2.2. Las garantías constitucionales

Como se sabe, la expresión “garantías constitucionales” ha sido entendida en dos significados diversos: uno, tradicional, que identifica el término “garantías” con el concepto de “derechos fundamentales”. La actual Constitución de la República de El Salvador de 1983,⁹⁹ sigue influida por este criterio al referirse en el Art. 29 a suspensión de “garantía”, equiparando la palabra a derechos fundamentales, que son los que resultan suspendidos durante el régimen de excepción¹⁰⁰.

Un segundo sentido, más técnico y restringido, distingue los derechos fundamentales de las garantías que los protegen, surge entre sus primeros forjadores, George Jellinek¹⁰¹, quién al estudiar los instrumentos de defensa de la Constitución a finales del siglo XIX e inicio del siglo XX, los llamó

⁹⁸ *Ibíd.* pp. 37-41

⁹⁹ Entro en vigencia el día 20 de diciembre de 1983, previa publicación en el Diario Oficial del día 16 de diciembre 1983.

¹⁰⁰ El artículo 29 de la Constitución de la República de El Salvador vigente de 1983 establece: “*En caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución,...*”

¹⁰¹ JELLINEK, George. *Teoría General del Estado*. Albatros, Buenos Aires, 1954, pp. 591 y siguientes.

“garantías de derecho público” y las clasificó en sociales, jurídicas y políticas, que tiende a evitar las violaciones de las disposiciones constitucionales¹⁰².

Las garantías surgieron en las declaraciones francesas de derechos, en las cuales se les dio el significado de derechos del hombre consagrados en un documento constitucional, el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 establecía en su parte conducente: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada (...) no tiene Constitución” y por su parte, el título I de la Constitución revolucionaria de 1791 consagró los derechos fundamentales de la persona humana con denominación significativa de “Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución”. “Las garantías de los derechos” consiste en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior¹⁰³.

La doctrina divide las garantías constitucionales en “preventivas” y “represivas”. Las primeras tiende a evitar las violaciones de las disposiciones fundamentales, pero son insuficientes para impedir la ruptura del orden constitucional, es necesario recurrir a las últimas, que son las únicas que en determinados supuestos sirven de freno a las arbitrariedades del Estado, y agrega, de manera significativa que dichas garantías represivas debían residir en una alta jurisdicción de reconocida competencia, cuyo saber e imparcialidad estarían a cubierto de toda sospecha y ante cuyas decisiones se inclinara todo el mundo, gobernante y gobernado y hasta el mismo legislador¹⁰⁴.

¹⁰² BERTRAND GALINDO, Francisco [et al.]. *Manual de Derecho Constitucional*. Tomo I, 4ª Edición, talleres Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador, C. A., 2000. p. 251.

¹⁰³ *Ibíd.* p. 712

¹⁰⁴ *Ibíd.*

Común a todos los derechos fundamentales, es el de su garantía constitucional. Entendiendo por “garantía constitucional”, su ubicación en el vértice del sistema de fuentes y la consiguiente rigidez asegurada a las normas constitucionales por dos instituciones conectadas entre sí: por un lado, su sustracción a las formas de producción establecidas para la legislación ordinaria y sus reformas mediante un procedimiento más riguroso¹⁰⁵; y, por otro, el sometimiento de las leyes ordinarias al control jurisdiccional de legitimidad constitucional en virtud del cual, en caso de incoherencia de sus contenidos o significados con los de las normas constitucionales, no prevalecen las primeras sobre las segundas, sino que son invalidadas y por tanto pueden ser anuladas según el principio *lex superior derogat inferiori* (la ley superior deroga la inferior)¹⁰⁶.

La garantía constitucional de los derechos reconocidos en la Constitución reside, por consiguiente, en su inviolabilidad por parte de las leyes y, al mismo tiempo, en el sometimiento a ellos del legislador¹⁰⁷. Las

¹⁰⁵ La vigente Constitución de la República de El Salvador de 1983, regula en su artículo 248, la forma de reformar la Constitución y dice: *“La reforma de esta Constitución podrá acordarse por la Asamblea Legislativa con el voto de la mitad más uno de los Diputados electos. Para que tal reforma pueda decretarse deberá ser ratificada por la siguiente Asamblea Legislativa con el voto de los dos tercios de los Diputados electos. Así ratificada, se emitirá el decreto correspondiente, el cual se mandará a publicar en el Diario Oficial. La reforma únicamente puede ser propuesta por los Diputados, en un número no menor de diez. No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la República y a la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República”*. Además el Art. 183 de la referida Constitución establece la garantía jurisdiccional extraordinaria del proceso de inconstitucionalidad de la siguiente manera: *“La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”*.

¹⁰⁶ El artículo 185 de la Constitución de la República de El Salvador vigente de 1983, expresa la inaplicabilidad de la ley por parte de todos los tribunales y dice: *“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales”*.

¹⁰⁷ FERRAJOLI. Op cit. p. 113

modernas legislaciones utilizan el término de garantías constitucionales para referirse al conjunto de remedios procesales que tutelan y aseguran la vigencia de los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico¹⁰⁸.

Como hemos podido constatar, existen diferencias entre derechos y garantías constitucionales, el primero es el reconocimiento que el Estado hace de una gama de facultades que las persona tiene por el hecho de ser tal y que son universalmente reconocidos por la humanidad, en cambio la segunda estimada en el sentido estricto son los instrumentos procesales específicos para la tutela de los derechos fundamentales¹⁰⁹.

¹⁰⁸ HERNADEZ VALLE. Op. Cit. p.15

¹⁰⁹ BERTRAND GALINDO. Op. Cit. p. 713. Sobre la relación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales, la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador ha llamado la atención a que “el Art. 2 Cn., después de anunciar los atributos de la persona humana que integran el núcleo de los derechos fundamentales, finaliza el primer inciso consagrando el derecho de la persona hacer protegida en la conservación y defensa de los mismos. En esta consagración radica la esencia de las garantías constitucionales – y, especialmente, jurisdiccionales – de los mencionados derechos y responde a la idea esencial de que (...) las libertades no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías (...); los mecanismos de protección de estos derechos [los fundamentales] son el complemento imprescindible para hacer posible el tránsito que media desde su reconocimiento constitucional hasta su real eficacia jurídica en las relaciones humanas” (Sentencia de 17 – IX – 1997, Amp. 14 – C – 93, Considerando IV 5). En el mismo sentido, ha afirmado que “el reconocimiento de los derechos fundamentales no es sino una declaración de carácter metajurídico si no se acompaña de garantías suficientes que aseguren la efectividad del ejercicio de tales derechos: el reconocimiento de los derechos fundamentales debe ir acompañado de la intervención de mecanismos jurídicos que aseguren su protección efectiva. Por tanto, la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento formal cuanto de la existencia de mecanismos jurídicos susceptible de garantizar su eficacia real” (Sentencia de 29- IX- 1997, Amp. 20-M- 95, Considerando IV 1).

2.3. Principios en el Derecho

2.3.1. Conceptualización de Principios y su Relación con las Garantías Procesales Penales

El aspecto medular de los principios en la regulación del orden jurídico penal es constituir una estructura sistemática de limitación para el ejercicio del poder penal, respecto de las personas que en representación del Estado ejercen el control formalizado del cuerpo social.

Es a partir de la regulación de los principios, que es posible sostener en los ámbitos externos la tutela de los derechos y libertades fundamentales de los gobernados, así como los mecanismos que garantizan la efectividad de los mismos; configurando un ámbito limitativo a las competencias criminalizadoras y sancionadoras del Estado; ello se refiere tanto en la elaboración normativa, como en cuanto a su interpretación y sistematización, con lo cual se proscribe la arbitrariedad y se justifica una intervención racional del derecho penal¹¹⁰.

Principios y garantías. Los principios entendidos como un conjunto ordenado y sistemático de normas jerárquicamente primarias y fundamentadoras de todo el orden jurídico, está estrechamente vinculados al sistema de garantías, en las actuales formulaciones del ideario del garantismo¹¹¹.

¹¹⁰ KURI DE MENDOZA, Silvia Lizette [et. al.]. *Límites Constitucionales al Derecho Penal*. Publicación del Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador: Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, CNJ – EC, 2004. p. 3

¹¹¹ *Ibíd.* p. 8

A la conjugación de los principios se les denomina precisamente como sistema de garantías el cual se caracteriza por constituir una integración normativa secuencial que legitima el ejercicio del poder en la definición de la conflictividad social que deriva en conductas seleccionadas como delictivas; de ahí que este sistema de garantías se cimiente, en unos principios que determinan lo que se conoce como “condiciones de verificabilidad”, mismo que son atinentes a los presupuestos respecto de los cuales se deberá decir una verdad, correspondiendo al derecho penal la misión de estructurar dichos presupuestos, los que deben ser verificables en la realidad¹¹².

2.3.2. Principios Generales del Derecho Penal

La legislación de todo país, sea civil, penal, laboral o de cualquier otra materia, sobre todo si es objeto de codificación, debe fundamentarse en determinados principios que, en general tienen los siguientes caracteres: a) son de orden constitucional, por estar expresamente enunciados en la Carta Magna y porque a través de sus disposiciones conceptualmente quedan comprendidos en ella, b) son aceptados universalmente en el ordenamiento jurídico de los pueblos que en el curso de la historia integran una cultura, como sucede, para el caso, en la llamada civilización occidental, y c) han sobrevivido en el curso de los años o son el producto de la evolución histórica del derecho positivo en sus diversas manifestaciones¹¹³.

¹¹² *Ibíd.*

¹¹³ ARRIETA GALLEGOS. Op. Cit. p. 23

La historia del saber penal está configurada por la creación y perfección de los principios que limitan y rigen todo el poder punitivo del Estado, tales principios son los siguientes:

2.3.2.1 Principio de Interés Público o General en el Proceso.

El Proceso Penal es eminentemente público o general, porque persigue y garantiza la armonía, la paz y la justicia social¹¹⁴. Con el surgimiento del Estado, se puso fin a la venganza privada y es el Estado el que tiene el derecho de castigar (jus-puniendi)¹¹⁵.

2.3.2.2 Principio de la función preventiva de defensa social del Proceso Penal.

Consiste en que el proceso penal debe ser concebido no solamente como instrumento para la investigación de los ilícitos penales y la aplicación consecuente de penas o medidas de seguridad a los autores, cómplices y encubridores de aquéllos, sino también como instrumento para la tutela de la libertad, la vida, el honor y los demás derechos fundamentales de la persona humana, e igualmente para la reeducación y readaptación social de los delincuentes, como medida de defensa social contra las futuras reincidencias¹¹⁶.

¹¹⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Argentina: Editorial Universidad. Ciudad de Buenos Aires, 2002. p. 55.

¹¹⁵ (...). Por lo tanto el Derecho Penal es considerado según Carrara: "la ciencia que investiga los límites internos y externos dentro de los cuales únicamente el Estado puede tutelar los derechos humanos despojando de uno de sus derechos al hombre que los ha atacado; y de los modos más convenientes de ejercer la tutela con semejante medio". El Derecho Penal es una ciencia que funda y determina el ejercicio del Poder punitivo del Estado y es una rama del Derecho Público integrado por normas jurídicas. ARRIETA GALLEGOS, Manuel. *Lecciones de Derecho Penal*. Op. Cit. p.16

¹¹⁶ "Cuando la sociedad se organiza, jurídicamente, o sea cuando a través del orden jurídico la sociedad se convierte en Estado, lo hace con el fin primordial de proteger los intereses que dan vida al conglomerado social en todos sus aspectos y manifestaciones. Estos intereses de la vida individual y social constituyen esa jerarquía de valores llamados "bienes jurídicos" precisamente porque son protegidos por el derecho a través de sus normas. La pena misma tiene un fin orientador de la conducta humana, ya que ahora no se impone y ejecuta tan sólo para expiar la culpa por el dolor que ella produce, sino para encauzar, vale

Este principio de función preventiva, es considerado como una medida de seguridad social de readaptación y rehabilitación de sujetos que todavía no han cometido ilícitos penales, pero que están en una situación propicia para ello y por tanto representan cierta peligrosidad, para evitar así que incurra en tales ilícitos¹¹⁷.

2.3.2.3 El principio del carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado.

Éste es un principio elemental, sin el cual la vida en comunidad se haría imposible en forma civilizada, pues es fundamento de la existencia misma del Estado, como organización jurídica. Sus consecuencias son: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales¹¹⁸.

La ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, y de estas aquellas que se concretizan en la privación de libertad de las personas, deben de estar sujetas al más estricto control jurisdiccional, de ahí que la prisión y las medidas de seguridad, sean ejecutadas bajo el control de la jurisdicción, y ello implica dos consecuencias:

Primero. Toda restricción de derechos fundamentales --como en este caso la libertad de las personas-- esta sometida a los poderes de la jurisdicción y no al poder de otro funcionario, corresponde a los jueces la

decir readaptar a quien es objeto de la misma, a fin de que como miembro de la sociedad que es, pueda vivir dentro de ella de conformidad a los fines superiores que con el Derecho se persiguen y en especial mediante el Derecho Penal". ARRIETA GALLEGOS, *Lecciones Op. Cit.* p. 19

¹¹⁷ *Ibíd.* p. 78

¹¹⁸ *Ibíd.* p 55

decisión o el control sobre decisiones que asuman otros funcionarios, respecto de la restricción de derechos fundamentales, ello es una derivación del principio constitucional de exclusividad de la jurisdicción;

Segunda. En materia de delitos y de penas, además corresponde con exclusividad a los jueces, no únicamente juzgar, sino además ejecutar lo juzgado, de ahí que la ejecución de la pena y de la pena privativa de libertad sea una competencia constitucional asignada al control de la judicatura.

Las actividades de los organismos administrativos que intervienen en la ejecución de la pena, están bajo el control jurisdiccional en el marco de su competencia y las decisiones de dichos órganos de administración no deben entenderse vinculante para el juez¹¹⁹.

Hay dos aparentes excepciones a este principio: los casos de los árbitros y de los jurados de conciencias; los primeros son particulares designados por las partes que voluntariamente someten a ellos un litigio o por el juez subsidiariamente, y los segundos, también particulares que son llamados a dictaminar en conciencia acerca de la responsabilidad de los procesados penalmente. Pero en realidad no se trata de verdaderas excepciones, porque esos particulares actúan por mandato de la ley; en consecuencia, por voluntad del propio Estado, y ejercen jurisdicción sólo transitoriamente, sin adquirir el carácter de funcionarios públicos¹²⁰.

2.3.2.4 Principio del juzgamiento por el juez natural.

Significa que cuando lo investigado y juzgado sea un ilícito penal común, es decir, regulado por el Código Penal sustancial ordinario, o uno de naturaleza política, sus investigadores y juzgadores deben ser, siempre, los

¹¹⁹ KURI DE MENDOZA. Op. cit. p. 128

¹²⁰ DEVIS ECHANDÍA. Op. cit. p. 55

que establezca el Código de Procedimientos Penales ordinario y leyes complementarias, es decir por funcionarios de la justicia ordinaria; jamás por investigadores y jueces de la justicia militar, la cual debe ser exclusivamente para los ilícitos militares o castrenses. Entregar a la justicia militar el juzgamiento de ilícitos no militar o castrense, con el pretexto de que es más rápida y resulta más económica para el Estado, es una monstruosidad jurídica y una grave violación de la democracia política, de muchos principios constitucionales y procesales y de los derechos fundamentales del ser humano¹²¹.

Una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal es evitar que el sea creado o elegido, por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad (después del caso), esto es, que se coloque frente a los imputados tribunales ad hoc, creados para el caso o para la persona a juzgar¹²².

Todo proceso penal estructurado conforme a los principios tiende a evitar toda posible manipulación política de juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. La legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad. Un juicio que está bajo sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el “trabajo” que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular. Nunca se debe olvidar que el proceso penal constituye la legitimación de una decisión de fuerza; en otras palabras, se busca que la decisión de fuerza que toma el Estado sea percibida por los ciudadanos como un acto de poder legítimo¹²³.

¹²¹ *Ibíd.* p. 81

¹²² MAIER. *Op. cit.* p. 487

¹²³ BINDER. *Op. cit.* 140

Si observamos el desarrollo histórico de la garantía del juez natural, se nos manifestará más claramente esta preocupación del proceso penal. En los albores de esta garantía, la ida del juez natural no solo procuraba una imparcialidad fundada en el hecho de que el juez no respondiera a los intereses del monarca, del señor feudal o de algún sector poderoso de la sociedad. En un contexto como el de la sociedad feudal, donde la fuente principal de la ley era la costumbre, estrechadamente ligada a la vida local, se hacía imprescindible que tanto el juez como los jurados (con los que también se relaciona la idea de “juez natural”) conociera la vida local y las costumbres del lugar¹²⁴.

No debemos olvidar que, en la vida feudal el Derecho está fraccionado en multitud de costumbres propias de cada señorío, de cada feudo, de cada comunidad. Por lo tanto, para que un juez fuera respetado por una comunidad, debía conocer la vida, las características y las costumbres de ese pueblo, puesto que ésa era la fuente principal del derecho¹²⁵.

Con el desarrollo del concepto racional del Derecho y la aparición del Estado monopolizador del poder- y del poder penal-, se fue perdiendo esta idea del juez natural habilitado tanto por la comprensión del caso como por el conocimiento de la vida y las costumbres locales de acuerdo con las cuales el caso debía ser juzgado. En los nuevos tiempos el juez ya no era ese intérprete de la vida local sino, simplemente, quien le daba vida concreta y real a las decisiones abstractas tomadas por el legislador racional¹²⁶.

¹²⁴ *Ibíd.* p. 142

¹²⁵ *Ibíd.*

¹²⁶ *Ibíd.*

No obstante, modernamente, desde ciertos ángulos de la criminología crítica, se ha buscado -con razón- rescatar el antiguo concepto de “juez natural” como intérprete de la vida local, no sólo para criticar, sino para cuestionar en profundidad la capacidad de todo juez –en particular, los jueces profesionales- para comprender los valores y los criterios de la vida de las personas que son juzgadas. Si el juzgamiento responde al principio de selectividad de la política criminal, es decir, a un ejercicio de poder penal que mayoritariamente recae sobre ciertos sectores sociales, cabría preguntarse hasta que punto los jueces, que tradicionalmente no pertenecen a esos sectores sociales, tienen capacidad real para ser intérpretes del caso, tanto en su sentido histórico –cultural como en su sentido valorativo- legal¹²⁷.

Esta vuelta al sentido histórico y “sustancial” del juez natural puede ser muy útil para denunciar y comprender, por ejemplo, las aplicaciones ideológicas del Derecho o la enorme brecha que existe entre los jueces, que responden a los intereses o a las valoraciones de ciertas clases sociales, y deben juzgar a personas que se guían por otras valoraciones o concepciones de la vida. Estos se hacen sumamente evidentes cuando se trata de juzgar a minorías que se rigen por valores culturales propios muy acendrados, diferentes de la cultura “oficial” de una determinada sociedad¹²⁸.

Ahora bien: a partir de esta pérdida paulatina de este sentido sustancial del juez natural, este concepto a de referirse, esencialmente, a la predeterminación legal del juez. Esto significa, por una parte, que la competencia para entender en una determinada causa –es decir, la facultad que tiene un juez para aplicar el Derecho en un caso concreto, según una

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ *Ibíd.*

distribución territorial o de materias- debe estar determinada por la ley. Ello implica que solamente el legislador puede determinar la competencia¹²⁹.

Existe, consecuentemente, un sentido garantizador en este modo de comprender el concepto de juez natural, que radica en la exclusiva determinación legal de la competencia. Ni los reglamentos administrativos, ni los propios fallos de la Corte Suprema, ni clase alguna acordada, reglamento o decisión de carácter secundario puede modificar la competencia fijada por la ley¹³⁰.

2.3.2.5 Principio de Independencia de la autoridad judicial.

Para que se pueda obtener el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de tan delicada y alta misión puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas que la ley les fije en cuanto a la forma de adelantar el proceso y de proferir su decisión.

Este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia, conforme a la ley. Por eso, nada más oprobioso que la existencia de jueces políticos, al servicio de los gobernantes o de los partidos.

¹²⁹ *Ibíd.* p. 143

¹³⁰ *Ibíd.* El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En El Salvador se encuentra regulado en el artículo 172 de la Constitución de la República de El Salvador vigente de 1983. El principio del juez natural implica que, el juez ha de preexistir al hecho punible, con carácter permanente, dependiente del Órgano Judicial, su organización y funcionamiento serán determinados por ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión.

Un Estado en donde los jueces sufran la coacción de gobernantes o legisladores, deja de ser un Estado de Derecho. También requiere este principio que las personas encargadas de administrar justicia sean funcionarios oficiales con sueldos pagados por el Estado¹³¹.

El juez no se legitima por responder al clamor de las mayorías, por ello es que precisamente, su elección en nuestro sistema no responde a criterios políticos directos del electorado, inclusive, en ocasiones la defensa de la Constitución y de sus garantías y libertades, originará que la decisión del juez no responda a las expectativas que pueden formarse grupos mayoritarios, pero ahí radica la esencia de la independencia e imparcialidad del juzgador, éste es garante de la Constitución, y debe hacerla valer, aunque eso contradiga el sentir popular o las opiniones de los grupos de poder. El juez debe tener independencia institucional e independencia judicial, interna y externa, para evitar que algún poder público pueda influir en la consideración del caso¹³².

La noción de imparcialidad describe la función del juez como la de aquél que, no siendo parte en el litigio, debe decidir sin interés personal alguno, es decir, sin prejuicios respecto de los litigantes o de la materia que juzga. En efecto, la primera consecuencia que se deriva del principio de

¹³¹ DEVIS ECHANDÍA. Op. cit. p. 56. La vigente Constitución de la República de El Salvador de 1983, establece lo siguiente en su artículo 186 inciso 4º: que *“la ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen; y los medios que les garanticen una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos”*.

¹³² KURI DE MENDOZA. Op. cit. p.106. En El Salvador, corresponde a todos los tribunales, desde los Juzgados de Paz hasta la Corte Suprema de Justicia, la facultad de declarar inaplicable para un caso concreto una ley o disposición por ser inconstitucional, según la Constitución de la República de El Salvador vigente de 1983, en su artículo 185 expresa lo siguiente: *“Dentro de la potestad de administrar justicia, corresponde a los tribunales, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales”*.

imparcialidad es el deber que se impone al juez de conducirse de forma que no haga peligrar la confianza en su imparcialidad, mediante la sujeción en exclusiva al imperio de la ley. El juez es independiente de cualquier voluntad ajena a la ley, sea la voluntad de otros o sea la propia voluntad expresada en forma de prejuicios personales. La sujeción sólo a la ley expresa la colocación institucional del juez, que se hace patente en el requisito de imparcialidad y tiene su justificación en los dos valores que se encuentran asociados a la jurisdicción: la búsqueda de la verdad y la tutela de los derechos fundamentales¹³³.

La independencia e imparcialidad de los jueces, se establece también como garantía básica, que de manera directa esta dirigida a la protección del ciudadano, que como acusado o víctima acuden a los tribunales de justicia. El que los jueces sean independientes e imparciales, tiene únicamente sentido, si al momento de juzgar, el juez solo esta comprometido a la Constitución y a las leyes; así tal garantía de manera directa, no esta pensada a favor de los derechos de la autoridad jurisdiccional, sino a favor y para los gobernados¹³⁴.

La única forma legítima y de respeto al principio de independencia de controlar las decisiones de los jueces en el marco del Estado Constitucional,

¹³³ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón*. Madrid, 1995. p. 115. Como ha puesto de manifiesto MAIER, a poco que se indague en el contenido de la función del juez, se comprueba que su posición no es la que mejor favorece esta condición de imparcialidad, pues el contenido de su función le imposibilita de origen para alcanzarla. Por un lado, el ordenamiento sujeta su función al cumplimiento de unos fines, que se le imponen como un deber: la averiguación de la verdad y la tutela de los derechos. Por otro, aun careciendo de un interés de parte en el procedimiento, está obligado abandonar su originaria posición de imparcialidad para favorecer con su decisión a uno de los litigantes. A causa de ello, el ordenamiento se conforma con concretar tres máximas fundamentales que pretenden lograr la ansiada aproximación al ideal de imparcialidad del juzgador: la independencia de los jueces de todo poder estatal que puede influir en su decisión; la llamada imparcialidad del juez frente al caso, determinada por su relación con el caso mismo; y el principio del juez legal; por encima de todas ellas, la vinculación del juez a la ley. *Derecho Procesal Penal*. Op. cit. p. 742

¹³⁴ KURI DE MENDOZA. Op. cit .p. 106

es mediante el sistema de recursos, así lo ha reconocido la Sala de lo Constitucional al señalar que el artículo 17 de la Carta Magna que dice: “*Ninguna autoridad podrá abocarse a causas pendientes o fenecidas*” con lo cual queda proscrita la facultad de avocación, y es así porque únicamente de esa manera se protege la independencia interna de los jueces¹³⁵.

2.3.2.6 Principio de Juicio Previo.

En la evolución política de los Estados, existió una institución que se mantuvo constante, y fue modificando paulatinamente su fundamento. Esta institución fue el necesario juicio previo y esa persistencia nos habla precisamente de su importancia política institucional. La idea de un poder limitado nace en la Edad Media y se entrecruza ya sea como una imposición de los barones al rey, ya sea como un privilegio de la burguesía o como un derecho inalienable del hombre que surge de su propia naturaleza, lo cierto es que la idea misma del poder limitado estuvo siempre intrínsecamente ligada al principio de que ninguna persona podía ser castigada sin juicio previo. Se instaló la idea de que el ejercicio del poder penal debía ser limitado por la existencia de un juicio previo¹³⁶.

La Constitución de la República vigente de 1983 expresa en su artículo 11: “*Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes....*”¹³⁷. La

¹³⁵ *Ibíd.*

¹³⁶ *Ibíd.* pp. 116-117

¹³⁷ El Código Procesal Penal salvadoreño derogado de 1998, en su art. 1, consagró el principio del juicio previo que literalmente dice: “*Nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la*

ubicación de esta frase dentro de los derechos fundamentales le otorga el carácter básico y fundamental a la garantía de juicio previo¹³⁸.

Este postulado parte del principio “Nulla poena sine iudicio” (no hay pena sin juicio, también se le conoce como principio de jurisdiccionalidad¹³⁹), la idea fundamental, es que ninguna consecuencia jurídica puede aplicarse a una persona, si esta no ha sido oída y vencida en juicio, es decir que se requiere de una etapa específica en la cual, con todas las garantías y ante una autoridad ya predeterminada, se juzgara al acusado, al cual únicamente se le podrá privar de sus derechos mediante una sentencia, es decir ninguna persona puede ser sometida al cumplimiento de una restricción a sus derechos fundamentales, sin el pronunciamiento de una sentencia judicial de

Constitución de la República en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas”. En el vigente C. Pr. Pn. se encuentra en el art. 1

¹³⁸ BINDER, Alberto M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2a. Edición, Argentina: Copyright by AD – HOC, Buenos Aires, 1999. p. 115. La Jurisprudencia Salvadoreña de la Sala de lo Constitucional de la CSJ respecto del juicio previo dice: sobre el contenido del proceso previo, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende en un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala de lo Constitucional ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales –procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia” (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1). Respecto del sentido y esencia última de las formalidades del proceso, a dicho el tribunal que “esta Sala puede y debe reconocer infracciones constitucionales a las formalidades esenciales del proceso por la relevancia de la lesión que produzca indefensión de los derechos fundamentales del imputado y no ante situaciones de poca importancia como el exceso de unos minutos en la remisión a sede judicial. Respecto a estas formalidades esenciales, esta Sala se ha referido a ellas en [la sentencia pronunciada en el proceso de Amp. 7-A-95, de 27-V-1996 [Considerando V], en el sentido que las formalidades procesales esenciales son, doctrinariamente la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria que la persona debe tener para no violentar su derecho de audiencia” (Sentencia de 11-IV-2000, HC 21-2000, Considerando III)

¹³⁹ Ver en tal sentido FERRAJOLI Luigi. *Derecho y Razón...Op. Cit.* p. 98

condena firme que, emana a partir de un juicio y habilite la determinación de una sanción¹⁴⁰.

Además el juicio previo se ha interpretado que se refiere a la exigencia de una sentencia previa, en el sentido de que no puede existir una condena que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada. Se argumenta que sólo un juicio de esa naturaleza lógica puede estar “fundado” en una ley previa al hecho del proceso. “Juicio” en esta línea argumental, significa “una operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones”. En nuestro caso se trataría de la operación de subsunción de los hechos al Derecho, que hace el juez al dictar sentencia¹⁴¹. No se debe olvidar tampoco que el Derecho Procesal Penal es, fundamentalmente, el desarrollo de las garantías constitucionales y que ese desarrollo debe preservar en todo momento el sentido primigenio de las garantías¹⁴².

El juicio previo se vincula con dos dimensiones básicas: por un lado, nos señala que la imposición de un castigo, el ejercicio del poder penal del Estado, está limitado por una forma, Esta forma es la Constitución y por otro lado, también debe existir un proceso que conduzca al juicio, que debe ser oral, público, y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto¹⁴³.

¹⁴⁰ MAIER, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Tomo I, Argentina: Editorial, Hammurabi. Buenos Aires, 1989. p 240

¹⁴¹ BINDER. Op. cit. p. 115

¹⁴² *Ibíd.* p. 116

¹⁴³ *Ibíd.*

Se puede decir, entonces, que los principios limitadores del juicio previo extienden sus efectos a la totalidad del proceso, justamente para preservar con mayor eficacia la pureza garantizadora de ese mismo juicio. Siendo el juicio previo el punto de máxima concentración de la fuerza protectora de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, intermediación, publicidad, etcétera¹⁴⁴.

2.3.2.7 Principio de legalidad procesal.

Nullum Crimen, Nulla poena, sine lege (No hay crimen, ni pena, sin ley). Es otro principio fundamental del derecho penal moderno. La vigencia de este principio no es una novedad y de antes se conocía como una garantía de los gobernados, signo de un juicio justo, según los postulados esenciales del pensamiento liberal. A su vez en la normativa procesal se estatuye el principio de legalidad que rige la forma del proceso, en el sentido que, de manera precedente al hecho delictivo el imputado, se haya constituido a la forma de enjuiciamiento – en su sentido amplio – la cual no puede ser alterada, por una norma posterior que en cualquiera de sus manifestaciones, se vuelva más restrictiva para los derechos y garantías fundamentales del acusado. También es manifestación del principio de legalidad procesal, la necesidad de la predeterminación del juez ordinario, para el conocimiento de los hechos, establecido normativamente¹⁴⁵.

Este principio constituye clamorosamente una auténtica garantía de las libertades individuales. Representa, además, una verdadera seguridad jurídica, en el sentido de que a nadie se le puede sorprender con la

¹⁴⁴ *Ibíd.* p. 118-119

¹⁴⁵ KURI DE MENDOZA. *Op. cit.* p.104

imputación de un hecho delictuoso, si este no ha sido previamente declarado así por el legislador competente, con el agregado de la conminación de una pena que puede ser de prisión, arresto o multa. La extensión del principio de legalidad comprende naturalmente las medidas de seguridad que sólo pueden perseguir fines de curación, tutela y rehabilitación. Por lo tanto, en el subfondo del principio yace una cierta indiferencia e implícita autorización para que el ciudadano pueda ser todo lo que no está legalmente previsto como hecho punible, así se trate de la conducta más reprobable desde el punto de vista antijurídico y moral, sin que el magisterio punitivo pueda intervenir para contrarrestarla penalmente¹⁴⁶.

La exigencia de que la punibilidad de un hecho sólo puede ser establecida por una ley anterior a su comisión, obedece a la idea política de reservarle a los individuos, como zonas exentas de castigos, la de aquellos hechos que por ilícitos, inmorales o perjudiciales que sean no están configurados y castigados por una ley previa a su cometimiento. La punibilidad de los hechos que la ley no castiga queda reservada, como esfera de inmunidad, frente al poder represivo del Estado. Tratándose de una garantía individual, esa zona de reserva debe estar claramente trazada. Esto se logra fundamentalmente mediante la enumeración taxativa por la ley, de los hechos punibles y de las penas pertinentes, de manera que aquéllos y estas representen un *numerus clausus* en recíproca e inalterable correspondencia¹⁴⁷.

De ahí que, si la nueva normativa procesal es más limitadora de ese ámbito, la misma ya no es inocua, y debe prevalecer el principio de estricta

¹⁴⁶ LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando. *Derecho Procesal Penal*. Bogotá – Colombia: Editorial TEMIS Librería, 1982. p. 4.

¹⁴⁷ *Ibíd.* p. 6.

legalidad procesal, por el cual, se prohíbe que posterior al hecho delictivo – el injusto – se someta a una persona, a la persecución penal, con formas procesales diferentes y más gravosas; y únicamente si la norma anterior es menos gravosa, procedería aplicar una consecuencia de la retroactividad de la ley cuando es favorable, que en este caso se concretiza a la garantía de ultractividad, que también esta presente en el ámbito procesal penal, por lo que el principio de irretroactividad no es absoluto – salvo que sea desfavorable – y por lo tanto, si normas anteriores al hecho resultan menos lesivas a los derechos fundamentales, estas son las que deben de aplicarse de manera ultractiva¹⁴⁸

El artículo 15 de la Constitución de la Republica de El Salvador de 1983, vigente, consagra el principio de legalidad procesal según el cual una persona solo puede ser juzgada con base en leyes vigentes y por los tribunales existentes al momento de producirse el hecho del que se le acusa. Este principio de orden constitucional, también consiste en una garantía indispensable que el Estado da a la sociedad y al imputado para no caer en injusticia¹⁴⁹.

¹⁴⁸ *Ibíd.* p. 104-105. ... “Una de las consecuencias del derecho penal autoritario que arranca de la revolución rusa, es la desvalorización del principio de legalidad, habida cuenta de que, por sobre las figuras delictivas descritas por la ley -en las que se proliferan los delitos contra el Estado y su sistema doctrinario de gobierno- serán castigadas también como delitos por mandato de la ley, todas aquellas conductas más o menos análogas, no descritas, que en alguna forma lesionen o afecten los llamados supremos intereses del Estado... También resulta contrario a este principio la creación de un tribunal especial establecido a posteriori de los hechos cometidos y tenidos como ilícitos o delictivos, con anterioridad a la creación del tribunal, como también de procedimientos y aún de penas establecidas también con posterioridad a los mismos hechos, cuando allá, en Nürenberg después de la segunda guerra mundial se prescindió del principio de legalidad, al castigar conductas delictivas creadas con posterioridad a su cometimiento y con tribunales y procedimientos también posteriores a los hechos que se juzgaban. Y también en El Salvador se prescindió del mismo principio en los años de 1948 a 1950, se juzgo a funcionarios del gobierno entonces derrocado, con base en ley posterior que tipificaba conductas anteriormente cometidas, sancionándolas y creando un tribunal especial llamado de Probidad”. ARRIETA GALLEGOS. *Lecciones de Derecho Penal*. Op. Cit. p. 113

¹⁴⁹ ARRIETA GALLEGOS. Op. Cit. p. 27. El Art 15 de la Cn. vigente de 1983 de El Salvador establece el principio de legalidad y dice: “*Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes*

Consecuente con este principio en el campo procesal penal, se consagra la obligatoriedad de la preexistencia de la ley para el juzgamiento del delito o falta que se imputa a un reo o imputado, como también la preexistencia de un juez competente instituido para tal objeto, juez que debe observar los trámites y formas propias de cada proceso, según el caso¹⁵⁰.

2.3.2.8 Principio de Inocencia.

Es un principio fundamental del moderno proceso penal. La primera derivación de la garantía de juicio previo – que, al mismo tiempo, es uno de sus fundamentos políticos – es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en juicio, que lo declare como tal¹⁵¹. Por imperio constitucional, entonces, toda persona es inocente y

promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". Y también se encuentra contemplado dicho principio en el Art. 2 de C. Pr. Pn. vigente de El Salvador, de la siguiente forma: "*Toda persona a la que se le impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley. Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de medidas de seguridad*".

¹⁵⁰ La jurisprudencia de El Salvador, de la Sala de lo Constitucional de la CSJ dice lo siguiente del principio de legalidad: "Sobre la relación entre el principio de legalidad y el principio de unidad del ordenamiento del jurídico, el tribunal ha afirmado que "tal principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben de actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el Art. 172 inciso 3º Cn. y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece" (Sentencia de 21-VII- 1998, Amp. 148-97, Considerando IV 1).

¹⁵¹ El inciso primero del artículo 12 de la Constitución de la República de El Salvador vigente de 1983, establece: "*Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa*". Y el art. 4 del Código Procesal Penal de El Salvador derogado de 1998, decía: "*Toda persona a quien se impute un delito,*

así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad¹⁵².

Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tal razón se destacan como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrio que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal¹⁵³.

El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos. Así, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable” (Art. 9ª). La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y al juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. Finalmente, el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre los Derechos Humanos) expresa: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Art. 8ª)¹⁵⁴.

se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”. En el vigente C. Pr. Pn. se encuentra en el art. 6 la presunción de inocencia.

¹⁵² BINDER. Ob. cit. p. 123

¹⁵³ *Ibíd.*

¹⁵⁴ *Ibíd.* p 123-124

2.3.2.9 Principio de la carga de la prueba.

Onus Probandi u obligación de probar. En materias penales este principio se sustituye, en cuanto a la decisión que debe adoptarse respecto a la suerte del enjuiciado o imputado, en gran parte por el de “in dubio pro reo”, puesto que si las dudas en materia de pruebas se deben resolver a favor de aquél, o sea que al imputado y procesado se le debe considerar inocente mientras no se le pruebe plenamente su responsabilidad¹⁵⁵.

Desde otro punto de vista significa que al Estado (a través del Ministerio Público) lo mismo que al acusador particular o la parte civil, corresponden la carga de probar la responsabilidad del reo, y si no la satisfacen, éste debe ser absuelto. Pero la carga juega un papel más amplio, porque también se refiere al riesgo que corre el reo de sufrir consecuencias desfavorables si no aparece la prueba de los hechos que constituyan exoneración de responsabilidad o atenuaciones de ella y por consiguiente al interés que tiene en que esas pruebas lleguen al sumario o investigación y al juicio o proceso, de colaborar para ello. Es decir, la noción de carga de la prueba juega también importante papel en el proceso penal¹⁵⁶.

¹⁵⁵ DEVIS ECHANDÍA. Op. cit. p. 75. ... “La carga de la prueba admite una doble perspectiva o enfoque: (a) Sirve para determinar que parte procesal sufrirá las consecuencias para su interés de la omisión de una alegación o prueba (aspecto subjetivo). (b) Funciona como regla o reglas de juicio de las que se vale el juez para dictar el fallo (aspecto objetivo)”. CASADO PÉREZ, José María [et al.]. *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. Op. Cit. p. 436

¹⁵⁶ *Ibíd.* “Dicho principio produce una inversión de la carga de la prueba: es la parte acusadora quien ha de probar en un proceso con las debidas garantías (oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, licitud de la prueba, etc.) los hechos constitutivos de la acusación, entre los que se han de incluir las circunstancias agravantes, genéricas o específicas de algunos tipos penales. Así lo expresaba contundentemente el Art. 4 del C. Pr. Pn. Salvadoreño derogado de 1998 y 6 del vigente. Al manifestar que “la carga de la prueba corresponde a los acusadores”. A la defensa o parte acusada le corresponde probar, en su caso, los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes, aunque esto no sea pacífico en la doctrina, tales como las circunstancias atenuantes y las causas excluyentes de la responsabilidad penal: la existencia, por ejemplo, de una atenuante de inferioridad psíquica

2.3.2.10 Principio del “favor rei” o de la favorabilidad.

En la doctrina y la jurisprudencia de hoy, al enfrenar el problema de la aplicabilidad de la ley en sus límites temporales y respecto al tránsito de una legislación a otra, los ordenamientos que la gobiernan son los de la retroactividad y ultractividad, cuando están condicionadas por el principio de la favorabilidad. Es decir, que la nueva ley se aplicará de preferencia sobre la abrogada y en relación con los procesos penales iniciados antes de su vigencia, si resultare ser más favorable a los intereses del imputado. Y en el mismo sentido, se preferirá la ley abrogada cuando esta fuere la más benigna¹⁵⁷.

Con esto se plantea una clara excepción al principio general sobre irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley, aun siendo posterior al hecho punible por el cual se ha seguido un proceso penal, se aplicará retroactivamente en lugar de la ley que regía al momento de la conducta delictiva, siempre que de dicha aplicación resultare favorecido el procesado. Es un principio de elemental humanización del derecho. Por el contrario, si esa ley anterior resultare más favorable que la nueva, aunque derogada, se

por intoxicación. (Art. 29.1 C. Pn de El Salvador vigente de 1998.), de alguna de las eximentes previstas en el art. 27 del mismo C. Pn. (legítima defensa, enajenación mental) o de un error vencible o invencible, de los que trata el Art. 28 del referido C. Pn.”. En todo caso con independencia de que la defensa pruebe o no sus hechos impositivos, extintivos o excluyentes, no cabe la condena si la acusación no prueba los hechos constitutivos en que se fundamenta. CASADO PÉREZ. Op. Cit. p. 437

¹⁵⁷ LONDOÑO JIMÉNEZ. Op. Cit. p. 46. Según DEVIS ECHANDÍA considera: “que el principio de favorabilidad es un complemento del principio “en caso de duda lo favorable al imputado” (in dubio pro reo), que a su vez sustituye parcialmente el de la carga de la prueba en cuanto exige considerar inocente al imputado y al procesado, lo mismo que la absolución del segundo, cuando no se les haya probado plenamente su responsabilidad y por lo tanto impone dicha carga al Estado a través de los jueces y funcionarios de instrucción. Pero el principio de favor rei o de la favorabilidad es más amplio, pues exige no solamente resolver a favor del imputado y el procesado las dudas probatorias respecto a su responsabilidad, sino también a lo que se presenten en la interpretación y aplicación de las normas penales sustanciales y de procedimiento, y exige, además que la ley sustancial permisiva o favorable al procesado aun cuando sea posterior al acto ilícito, se aplique de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Op Cit. 79-80

aplicará ultractivamente, porque repugnaría al sentimiento de justicia que, habiendo tenido el procesado un derecho mediante la ley coetánea a la imputación delictuosa, ese derecho quedara suprimido ante la vigencia de la nueva ley que lo aboliera¹⁵⁸.

En verdad que el proceso penal y sus formas no son instrumentos asépticos respecto de las restricciones de los derechos fundamentales, también el proceso penal y toda sus gama de medidas de intervención, limitan y afectan los derechos y libertades de las personas, aunque dichas restricciones tienen una finalidad distinta de la pena; sin embargo, esa diferencia sólo es de grado más no de contenido, es por ello que en el proceso penal, también debe considerarse la irretroactividad de la ley procesal, cuando esta sea más restrictora de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso, y estimarse la ultractividad, cuando la ley anterior de juzgamiento en la cual sucedió el hecho, es más favorable en el sentido de ser menos lesiva a los derechos y libertades que concede la Constitución¹⁵⁹.

El Art. 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Asamblea Nacional Francesa de 1789, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de 1948, consagran este principio. En El Salvador este principio está contemplado en la Constitución de la República, en su artículo 21 inciso 1º parte final: *Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo..., y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.*

¹⁵⁸ *Ibíd.* p. 47

¹⁵⁹ KURI DE MENDOZA. *Op. cit.* p.105

En relación con el significado de la expresión “favorable al delincuente”, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador ha sostenido en la sentencia de amparo 342-2000, que: “En el derecho penal, puede afirmarse que la nueva norma es más favorable al imputado o condenado cuando –entre otras cosas- elimina conductas delictivas, modifica la forma de apreciar los eximentes de responsabilidad y disminuye penas o sanciones, esto es, hace menos gravosa la consecuencia del ilícito. Por otro lado, en materia procesal penal también es predicable la circunstancia que establece el inc. 1º, parte final, del Art. 21 Cn.; es decir, puede existir –en relación con el “delincuente”- una nueva norma procesal que le sea más favorable, ya que las normas del derecho procesal no pueden considerarse como indefectiblemente “neutras”¹⁶⁰.

¹⁶⁰ Continúa considerando la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en la referida Sentencia de Amparo (342-2000) ... “En efecto, estas normas no sólo regulan fríos procedimientos, sino que también establecen cargas procesales, derechos y obligaciones de la misma naturaleza, como corresponde en aplicación de las categorías constitucionales procesales: derecho de audiencia (Art. 11 Cn.), de defensa (Art. 12 Cn.), derecho a recurrir (Art. 2 y 172 Cn.), derecho a una asistencia técnica (Art. 12 Cn.), a una equivalencia de armas procesales o “igualdad procesal” (Art. 3 Cn.), entre otras. Así pues, en esta materia, la nueva norma podrá ser más favorable al imputado o condenado cuando, por un lado, garantice en mayor medida -y de forma directa o exclusiva- las posibilidades de defensa de su posición procesal, es decir, que incida de forma clara e independiente en las oportunidades para acreditar su inocencia; y , por otro, cuando la nueva ley procesal establezca aspectos procedimentales menos gravosos al imputado, vinculados a los medios para asegurar la eficacia de la sentencia y la ejecución de la misma. Por lo anterior, no puede considerarse como norma procesal favorable al delincuente aquella que regula requisitos procesales (formales o de fondo) de actos de la misma naturaleza que deben o tienen que ser cumplidos por otros partícipes del proceso penal; ni tampoco aquellas normas procesales destinadas a regular cargas, derechos y obligaciones de los sujetos procesales que defienden o representan intereses contrarios dentro del proceso: Fiscalía General de la República, acusadores particulares y la propia víctima. Alegar lo contrario implicaría considerar que todas las normas procesales son favorables al imputado, lo cual no es exacto porque –como se expuso- una nueva ley procesal favorece si da más armas de defensa o si regula la actividad del “delincuente” apegándose en mayor medida al proceso constitucionalmente configurado” (Sentencia de 26-VII-2002, Amp. 342-2000, Considerando II 4).

2.3.2.11 Principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso penal.

Dos consecuencias se deducen: Primero, la de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; y segundo, que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con raza, fortuna o nacimiento de las partes¹⁶¹.

Únicamente se admiten procedimientos privilegiados tal es el caso del antejuicio, para juzgar a determinados funcionarios del Estado y en consideración no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, que conozcan otros jueces, lo que acontece principalmente en materia penal¹⁶².

¹⁶¹...“En torno a la “igualdad de las partes”, la doctrina extranjera, referida a la legislación de su respectivo país y en donde también rige el sistema acusatorio, es mayoritaria en el sentido de negar esa igualdad. En México, por ejemplo Sergio García Ramírez dice que ha impresionado a los estudiosos el sensible desequilibrio que suele haber en el curso del proceso entre el acusador, Ministerio Público, y el defensor. No hay ni puede haber igualdad. Esto es absolutamente cierto en el derecho procesal de México, por cuanto no siempre en este, a una facultad del ministerio público le corresponde la misma al imputado. El imputado tiene indudablemente una serie de garantías y de privilegios que no tiene el ministerio público. Para no suministrar sino un solo argumento, baste saber que es un órgano público, y que por serlo, tiene a su servicio un inmenso poder estatal que puede poner bajo sus órdenes y cuando lo quiera, en contra de las pretensiones del acusado”... LONDOÑO JIMÉNEZ. Op. Cit. p. 85-86

¹⁶² DEVIS ECHANDÍA. Op. cit. pp. 56-57. La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador establece: Sobre el tratamiento normativo desigual por el legislador, el tribunal ha afirmado que “como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido – en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley – es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); La Constitución prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución el

Existe una serie de funcionarios públicos que expresamente determina la Constitución de la República (Art. 236 y 239), que responden ante la Asamblea Legislativa o ante la Corte Suprema de Justicia, tanto por los delitos oficiales, como por los comunes que cometan.

2.3.2.12 Principio del derecho de audiencia y la garantía del derecho de defensa.

El derecho de defensa es un principio y garantía trascendental, que tiene como fundamento de su existencia el derecho de audiencia, por lo que, solo respetando un derecho de defensa amplio, se asegura así mismo un juicio justo al imputado, quien no puede ser condenado a penas ni a medidas de seguridad, si no ha sido oído y vencido en juicio¹⁶³.

De ahí que el fundamento principal del principio de inviolabilidad de la defensa se deriva de la misma Constitución, que garantiza en el artículo 11 que nadie será privado de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio; y que la demostración de la culpabilidad es en un juicio público en el cuál, a la persona “se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”¹⁶⁴.

derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación” (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando X).

¹⁶³ KURI DE MENDOZA. Op. cit. p. 111

¹⁶⁴ Sobre la naturaleza del derecho consagrado en el inc. 1º del Art. 11 de la Cn. vigente de 1983, la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador ha afirmado: que “esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente” (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97). En cuanto al alcance de tal derecho, ha afirmado que derecho de audiencia es una “expresión omnicompreensiva con que se hace referencia a las facultades, poderes y garantías que han

La base esencial del derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación, agregando, incluso, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible (pena o medida de seguridad y corrección), o inhibir la persecución penal. Tan es así que algunas constituciones incluyen directamente en su texto el derecho a ser oído como base de desarrollo de lo que nosotros conocemos como derecho de audiencia¹⁶⁵.

De nada valdría que se escuchara al imputado sino se previeran, ciertos presupuestos y ciertas consecuencias para el ejercicio del derecho de audiencia, en miras a su propia eficiencia, otorgándole así un significado mucho más preciso y valioso, para el principio estudiado, que el mero hecho de permitirle (facultad) verter palabras en el procedimiento a través del cual se lo persigue penalmente. El problema, de esta manera, se complica bastante, pues la ley reglamentaria para el caso, la ley de enjuiciamiento penal, debe prever necesariamente, actividades previas y consecuencias posteriores en relación al ejercicio de esta facultad, a fin de que ella se pueda constituir en el núcleo del derecho de defensa en juicio. El desarrollo de estas necesidades formales es lo que se conoce como principio de contradicción¹⁶⁶

de obligatoriamente observarse en un proceso” (Sentencia de 16-XII- 1997, Amp. 9-S-95, Considerando III 4).

¹⁶⁵ MAIER. Op. cit. p. 316

¹⁶⁶ *Ibíd.* p. 317. Respecto del contenido del derecho de audiencia, la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador ha dicho: que “el Art. 11 Cn. señala en esencia que la privación de derechos –para ser válidas jurídicamente- necesariamente debe ser precedida de proceso seguido “conforme a la ley”. Tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales

Imputación necesaria.- En primer lugar, para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de que defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho o haber omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, lo que en materia procesal penal se conoce como imputación¹⁶⁷.

El núcleo de esa imputación es, según ya pudo observarse, una hipótesis fáctica – acción u omisión según se sostenga que se lesiona una prohibición o un mandato de orden jurídico – atribuida al imputado, la cual, a juicio de quien la formula, conduce a consecuencias jurídicas – penales, pues contiene todos los elementos, conforme a la ley penal, de un hecho punible.

Para que la posibilidad de ser oído sea un medio eficiente de ejercitar la defensa ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona.

Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad

respectivas, (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observan las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad del hecho que la hubiere motivado” (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1).

¹⁶⁷ *Ibíd.*

concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicado en el tiempo y en el espacio, y no para mentar categorías conceptuales.

De otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos, sino, a lo sumo, le será posible afirmar o negar calidades o calificativos (no soy homicida, no soy malo, soy bueno, etc.); tanto es así, que ni una confesión sería teóricamente posible, si por ella se entiende la afirmación de todos los elementos fácticos de un comportamiento punible, pues la afirmación incondicionada de una imputación que no repose sobre la descripción de un comportamiento concreto se asimilaría a un allanamiento y no a una confesión¹⁶⁸.

2.3.2.13 Principio de la inadmisibilidad de la Persecución penal múltiple, “ne bis in idem”.

Que consiste en el conjunto de las garantías básicas que rodean a la persona a lo largo del proceso penal se completa con el principio llamado ne bis in idem o non bis in idem, según el cual el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces por el mismo hecho, sea en forma simultánea o sucesiva¹⁶⁹.

Como se puede observar, se trata de una garantía en cierto modo diferente de las anteriores. En efecto, las que hemos tratado hasta ahora se

¹⁶⁸ *Ibid.* 317 -318

¹⁶⁹ En El Salvador la Sala de lo Constitucional de la CSJ, sobre el significado de la prohibición de doble enjuiciamiento ha dicho: “que la prohibición del doble juzgamiento significa, pues, la prohibición sobre la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona; y específicamente en el área judicial, la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley” (Resolución de Improcedencia de 11-VIII-1997, Amp. 276-97)

referían o bien a la estructura del proceso o bien a los principios que deben regir su organización; ésta, en cambio se refiere a la necesidad de que la persecución penal, con todo lo que ella significa – la intervención del aparato estatal en procura de una condena -, sólo se puede poner en marcha una vez. Como hemos dicho insistentemente, el poder penal del Estado es tan fuerte que un ciudadano no puede estar sometido a esa amenaza dentro de un Estado de Derecho¹⁷⁰.

Examinando un poco más de la esencia de la garantía de prohibición de doble o múltiple persecución penal, se determina que el eje central de la misma es impedir que los gobernados sean sometidos no sólo a una doble condena, sino también a afrontar el riesgo de la misma, de ahí que no sólo esté condenado el hecho de ser sancionado más de una vez por el mismo, sino además el doble procedimiento, y ello significa que la persona por el mismo hecho no puede ser enjuiciado más de una vez, con lo cual se prohíbe de que una persona sea procesada mas de una vez por el mismo hecho¹⁷¹.

Ahora bien, punto medular es precisar que constituye un mismo hecho, y para ello se ha elaborado por la doctrina y la jurisprudencia –casi de manera unánime- unos criterios, que se denominan identidades, a partir de las cuales es plausible determinar si concurre la protección de la garantía invocada. Se señala así que debe tratarse de: a) una misma persona; b) un mismo hecho; c) un mismo motivo de persecución¹⁷².

Es importante delimitar en esta garantía que lo señalado por la Constitución no significa que una persona no puede ser juzgada después de

¹⁷⁰ BINDER. Ob. Cit. p. 166

¹⁷¹ KURI DE MENDOZA. Op. cit. p.109

¹⁷² *Ibíd.*

haber sido sentenciada por un delito, por otro similar; a lo que se refiere es que sea sobre la misma conducta, por tanto, para que surta efecto debe darse identidad de persona e identidad de delito, refiriéndonos a esto último como la conducta y no al nombre del tipo legal que establecen las leyes penales¹⁷³.

**CUADRO RESUMEN DE LOS
PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS CÓDIGO PROCESALES PENALES DE EL
SALVADOR DE LOS AÑOS DE 1974, 1998 Y 2011**

CODIGO Y PERIODO	PRINCIPIO	ARTÍCULO
<p>Código Procesal penal de 1974 Titulo preliminar Principios generales</p>	<p style="text-align: center;">Garantía Juicio Previo “nulla poena sine iudicio”</p>	<p>Objeto y Clasificación del Juicio Penal Art. 1 inc. 1º.- El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quién o quiénes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resol-taren o fueren declaradas culpables o inocentes. Los juicios penales serán: ordinarios, sumarios y verbales. Las disposiciones pertinentes de este Código determinaran los delitos y faltas sujetos a los procedimientos indicados, sin perjuicio de lo que otras leyes procesales estatuyan.</p>
<p>Código Procesal Penal de 1998 Titulo I Capitulo Único Principios Básicos y Garantías Constitucionales</p>		<p>Juicio Previo Art. 1.- Nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en un juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República , en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas.</p>

¹⁷³ BARRAGÁN SALVATIERRA. Op. cit. p. 277. para una mejor claridad del principio “ne bis in idem”, si una persona que comete un hecho delictuoso, llámese robo u homicidio, por el que es procesado, sentenciado y dicha sentencia causa estado, no podrá volver hacer procesado por esa conducta, pero si comete otra conducta distinta considerada homicidio o robo no sólo podrá ser procesado, sino deberá ser por esa nueva conducta que la ley considera delictiva. Por ejemplo, si un probable responsable de un delito es consignado ante un juez penal y resuelve su libertad por falta de elementos para procesarlo, en caso de que la Fiscalía General de la República ofrezca nuevas pruebas, podrá de nuevo girar orden de aprehensión en contra del libertado y continuar con el procedimiento. *Ibíd.* p. 278

<p>Código Procesal Penal del 2011. VIGENTE Título I Principios y garantías Capítulo Único Principios Básicos y Garantías Constitucionales</p>		<p>Juicio Previo Art. 1.- Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y público, llevado a cabo conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas.</p>
<p>Código Procesal Penal de 1974</p>		<p>Principio de legalidad del Proceso Art. 2.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al delito o falta que se impute, ante juez competente instituido con anterioridad por la ley y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso.</p> <p>Principio de Legalidad de la Condena Art. 3.- Nadie será condenado a sanción penal alguna sin haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código o de leyes especiales en su caso, ni podrá ser privado del derecho inviolable de defensa.</p>
<p>Código Procesal Penal de 1998</p>	<p>Principio de Legalidad “Nullum crimen, nulla poena, sine lege”</p>	<p>Principio de Legalidad del Proceso Art. 2.- Toda persona a la que se impute un delito o falta, será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.</p> <p>Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de las medidas de seguridad.</p> <p>Legalidad de la Prueba Art. 15 inc. 1º.- Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de este Código.</p>

<p>Código Procesal Penal del 2011 vigente</p>		<p>Principio de Legalidad del Proceso. Art. 2.- Toda Persona a la que se impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.</p> <p>Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de las medidas de seguridad.</p>
<p>Código Procesal Penal de 1974</p>	<p>Principio de la Inadmisibilidad de la Persecución Múltiple “ne bis in idem”</p>	<p>Singularidad del Proceso Penal Art. 4.- Nadie podrá ser procesado más de una vez por la misma infracción penal, ni juzgado por el mismo juez en una misma causa, en diferentes instancias o en casación.</p>
<p>Código Procesal Penal de 1998</p>		<p>Única Persecución Art. 7.- Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada.</p>
<p>Código Procesal Penal del 2011 vigente</p>		<p>Única Persecución Art. 9.- Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.</p> <p>La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada.</p>
<p>Código Procesal Penal de 1974</p>	<p>Principio de Interés Público o General del Proceso</p>	<p>Gratuidad de la Justicia Penal Art. 5.- La administración de la justicia penal será siempre gratuita y no se pagarán derechos o emolumentos por las actuaciones o diligencias que practiquen los funcionarios a quienes la ley se las encomienda.</p>

Código Procesal Penal de 1974	Principio de Igualdad ante la ley procesal penal “audiatur et altera pars”	Igualdad ante la Ley Procesal Penal Art. 7.- La igualdad ante la ley establecida por la Constitución Política implica procesalmente un mismo tratamiento para todas las personas sujetas a la legislación penal, siempre que se encuentren en iguales circunstancias y condiciones.
Código Procesal Penal de 1974	Juez natural	Determinación de la Competencia Penal Art. 6.- La competencia penal se determinará por razón de la materia, del territorio y de la conexión. Principio de Legalidad del Proceso Art. 2.- (...), ante un juez competente instituido con anterioridad por la ley....
Código Procesal Penal de 1998		Principio de Legalidad del Proceso Art. 2.- (...), ante un tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley
Código Procesal Penal del 2011 vigente		Garantía del juez natural Art. 2.- (...), ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley.
Código Procesal Penal de 1998	Principio de Igualdad ante la ley procesal penal “audiatur et altera pars”	Igualdad Art. 14.- Los fiscales , el imputado, su defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes.
Código Procesal Penal del 2011 vigente		Igualdad Art. 12.- El fiscal, el imputado, el defensor, el querellante, sus representantes y los demás intervinientes, tendrán la misma posibilidad de ejercer durante el procedimiento las facultades y derechos previstos en la Constitución, este Código y demás leyes.

Código Procesal Penal de 1974	Aplicación en el Tiempo de la Ley Procesal Penal	No reconocía el principio de Retroactividad de la ley Favorable en el Proceso Penal Art. 8.- En todas las materias relacionadas con el procedimiento penal y con las personas vinculadas al proceso, la ley que fije la jurisdicción y competencia o regule la sustanciación y trámite del proceso, se aplicará desde que entre en vigencia.
Código Procesal Penal de 1998	Garantía de la Presunción de Inocencia Y La carga de la prueba “onus probando”	Presunción de Inocencia Art. 4.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.
Código Procesal Penal del 2011 vigente		Presunción de Inocencia Art. 6.- Toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio oral y público, en el que se le aseguren todas garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores.
Código Procesal Penal de 1974		Principio de legalidad de la Condena Art. 3 parte final.- Nadie será condenado a sanción penal alguna sin haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código o de leyes especiales en su caso, <u>ni podrá ser privado del derecho inviolable de defensa.</u>

<p>Código Procesal Penal de 1998</p>	<p>Garantía de Inviolabilidad de la Defensa</p>	<p>Inviolabilidad de la Defensa Material Art. 9 inc. 1º y 2º.- Será inviolable la defensa en el procedimiento.</p> <p>El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia tramitará al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.</p> <p>Defensa Técnica Art. 10 inc. 1º.- Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia.</p> <p>Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al Procurador General de la República y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud.</p> <p>Si el imputado fuere abogado podrá defenderse por sí mismo.</p> <p>El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le nombre un defensor público en cualquier estado de la investigación y del proceso.</p>
<p>Código Procesal Penal del 2011 vigente</p>	<p>Garantía de Inviolabilidad de la Defensa</p>	<p>Inviolabilidad de la Defensa Art. 10.- Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento.</p> <p>El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno</p>

		gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia.
Código Procesal Penal de 1998	Medida Cautelar de Privación de Libertad	<p>Privación de Libertad Art. 6 inc. 1º y 2º.- En materia penal no podrá restringirse la libertad personal sino en los casos y con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>La detención provisional debe guardar la debida proporción a la pena que se espera. En ningún caso puede sobrepasar la pena máxima prevista en la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves o veinticuatro meses para los graves. So pena de incurrir en responsabilidad penal.</p>
Código Procesal Penal del 2011 vigente		<p>Privación de libertad Art. 8.- La libertad personal sólo podrá restringirse en los casos y con los requisitos establecidos en la Constitución, este Código y demás leyes.</p> <p>La detención o internamiento provisional deberán guardar la debida proporción a la pena o medida de seguridad que se espera y en ningún caso podrán sobrepasar la pena o medida máxima previstas por la ley, ni exceder el plazo de doce meses para los delitos menos graves y de veinticuatro meses para los graves, so pena de incurrir en responsabilidad penal. Esta regla no se aplicará mientras dure el trámite de extradición en el extranjero.</p> <p>La privación de libertad podrá extenderse mediante resolución fundada por doce meses más para los delitos graves, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria.</p>
Código Procesal Penal de 1998	Principio “in dubio pro reo”	<p>Duda Art. 5.- En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado.</p>

Código Procesal Penal del 2011 vigente	En caso de duda lo favorable al reo	Duda Art. 7.- En caso de duda el juez considerará lo más favorable al imputado.
Código Procesal Penal de 1998	Inobservancia de las garantías	Inobservancia de las garantías Art. 16.- La inobservancia de una regla de garantía establecida en este Código no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior.
Código Procesal Penal del 2011 vigente		Incumplimiento de garantías Art. 14.- El incumplimiento de una regla de garantía establecida en este Código no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. No podrá invocar una garantía quien hubiere contribuido a su vulneración.
Código Procesal Penal de 1998	Interpretación	Interpretación Art. 17.- Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias. La interpretación extensiva y la analógica quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades
Código Procesal Penal del 2011 vigente		Interpretación Art. 15.- Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias

Código Procesal Penal de 1998	Generalidades	<p>Generalidad. Art. 18.- Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual se pueda aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aun cuando se trate de medidas respecto de menores de edad</p>
Código Procesal Penal del 2011 vigente		<p>Generalidad Art. 16.- Las garantías y principios previstos en este Código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual se pueda aplicar una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, aún cuando se trate de medidas respecto de personas menores de edad, con estricto respeto de los beneficios establecidos para ellos en el régimen procesal especial para menores</p>
Código Procesal Penal del 2011 vigente	Éstos principios y garantías son reconocidos por primera vez en el título I del C. Pr. Pn. del 2011	<p>Dignidad humana Art. 3.- El imputado y la víctima tienen derecho a ser tratados con el debido respeto de su dignidad humana, especialmente en lo relativo a su autonomía personal e integridad física y moral.</p>
Código Procesal Penal del 2011 vigente		<p>Principio acusatorio Art. 5.- Corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación del delito y promover la acción penal, la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública.</p>
Código Procesal Penal del 2011 vigente		<p>Acceso a la justicia Art. 11.- El Estado garantizará el acceso de la víctima del delito a la administración de la justicia, quien tendrá derecho a intervenir en el procedimiento en los términos establecidos en este Código.</p>
Código Procesal Penal del 2011 vigente		<p>Publicidad Art. 13.- Los actos del proceso serán públicos, salvo las excepciones establecidas en este Código.</p>

REFLEXIONES SOBRE EL CUADRO RESUMEN DE LOS PRINCIPIOS

Como se puede observar en el cuadro de resumen los Código de 1974, 1998 y 2011 han consagrado, en el Libro Primero, Título I, Principios y Garantías, en un Capítulo Único, denominado Principios y Garantías Constitucionales.

Todos los Códigos objeto de estudio han tenido un sistema de enjuiciamiento mixto, la diferencia es que el Código de 1974 sus normas fueron de tendencia inquisitiva en cambio el de 1998 y el vigente Código su sistema normativo es de tendencia acusatoria.

El Código de 1974 no reconoció en su capítulo único la garantía de presunción de inocencia y la inviolabilidad de la defensa como un derecho irrenunciable y obligatorio desde el momento que se genera la imputación, debido a que él imputado era considerado un objeto del proceso y no un sujeto de derechos, protegía únicamente los bienes jurídicos de la sociedad. Además es importante resaltar que la Constitución de 1962 tampoco reconoció en su parte dogmática dichas garantías, los principios filosóficos que la sustentaban consideraban que el ser humano estaba al servicio del Estado.

El Código derogado de 1998 y el vigente, reconocen en sus capítulos únicos las garantías de presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa, consideran al imputado como un sujeto de derechos. Protegen tanto los derechos de la sociedad como los derechos individuales del imputado, sus normas son de tendencia acusatorias. La diferencia entre uno y otro consiste en que el vigente Código le reconoce por primera vez en el capítulo único derecho a la víctima, el principio acusatorio, publicidad del proceso y el respeto a la dignidad humana. También le reconoce el derecho de defensa al

imputado desde el momento que éste tiene conocimiento, puede presentarse a la fiscalía y esta obligada a proporcionarle la información de la denuncia y levantar un acta.

CAPITULO 3

EL IMPUTADO

3.1 EL IMPUTADO COMO SUJETO DEL DERECHO PROCESAL PENAL

Se ha dicho que el Derecho Penal es tan antiguo como la humanidad misma, ya que los hombres son los únicos protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad. El imputado es sin duda uno de los sujetos esenciales del proceso penal, sin el cual no existe la relación jurídica procesal, su concepto ha tenido profundas transformaciones a través de la evolución histórica¹⁷⁴.

Se afirma por la doctrina que en los primeros grupos humanos primitivos, el ofendido por el delito o sus parientes, eran los que reaccionaban contra el presunto ofensor, la función penal revestía el aspecto de una venganza privada, no se le hacía un proceso para saber si él era el verdadero culpable, el ofendido reaccionaba instintivamente mediante el mecanismo de la venganza a hacerse justicia por sus propias manos¹⁷⁵.

En la época de la venganza privada, el imputado es considerado culpable del delito por decisión de los individuos o sus familiares víctimas de un delito. La consecuencia que originaba para el infractor, tenía un carácter aniquilador y no estaban enmarcadas en ninguna medida o proporción con la actividad delictiva cometida, a ella seguía un estado de enemistad más o

¹⁷⁴TREJO ESCOBAR, Miguel Alberto. *Curso de Derecho Penal Salvadoreño*. Parte General, volumen 1. 1ª Edición, San Salvador, El Salvador: Copyright, 2007. p. 151

¹⁷⁵ *Ibíd.* p. 152-153

menos permanente entre las tribus en conflicto, no se reconocían límites punitivos¹⁷⁶.

La venganza privada desapareció, en la antigüedad cuando en algunos lugares se comenzó a organizar la sociedad jurídicamente y surgió el Estado con su poder público tomando a su cargo la represión del delito. Fue en Grecia y Roma que surgió el primer sistema de enjuiciamiento penal llamado acusatorio, él imputado es llamado acusado y goza de sus primeros derechos y garantías. Este sistema respeta los derechos del acusado especialmente su libertad y dignidad¹⁷⁷.

Luego surge un nuevo sistema de enjuiciamiento llamado inquisitivo, el acusado es considerado como un objeto del proceso, porque la prueba por confesión es considerada “la reina de las pruebas”. Además él acusado se convierte en reo ya que sufre prisión preventiva, queda incomunicado y se le tortura para que confiese. Éste sistema sacrifica los derechos del acusado como: su libertad, dignidad, integridad corporal, etc.¹⁷⁸.

¹⁷⁶ “La necesidad de contener los desbordes de la venganza privada, hizo aparecer gradualmente una mayor intervención de la autoridad de los grupos comunitarios frente a los hechos que perturbaban su paz, y así sucesivamente se van produciendo las primeras limitaciones referidas a la mortífera consecuencia represiva por la comisión de un delito, entre las prácticas que emergen están: a) el talión, cuya fórmula más difundida se identifica con la frase “ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre” no se podía infligir al “hechor” un mal más grave que el causado por él a la víctima; b) el abandono noxal, (abandono por el daño), el deseo de cada una de las tribus a que pertenece el transgresor de no quedar sujeta a la venganza colectiva del grupo del ofendido, las determinó a expeler de su seno a aquél, dejándolo librado a él solo a la violenta reacción punitiva, entregándolo al grupo ofendido; y, c) la composición, que significa arreglar, conciliar, fue el medio por el cual se acuerda la paz entre los protagonistas del conflicto, el ofensor de un delito era obligado a pagar al ofendido una indemnización, y éste obligado a recibirla y a renunciar a la venganza.”. *Ibíd.* p.154

¹⁷⁷ En el sistema acusatorio, el imputado es juzgado: en un proceso oral, público, contradictorio, con un juez imparcial y un jurado, para determinar si es culpable o no por el delito del cual se le acusa.

¹⁷⁸ En el sistema inquisitivo, el jurado desaparece, el imputado es juzgado: en un proceso de oficio, escrito, secreto, no contradictorio, el juez controla todas las funciones del proceso (acusación, defensa y juzgamiento).

En el siglo XVIII se produjo la Revolución Francesa que trajo como consecuencia transformaciones políticas–sociales que también influyeron en el Derecho Penal, surgiendo con el tiempo un nuevo sistema de enjuiciamiento mixto que garantizo el principio de legalidad. En este sistema la defensa del imputado es obligatoria en la fase contradictoria, so pena de nulidad, pero sigue siendo considerado objeto del proceso porque su confesión judicial de que es culpable es prueba suficiente para condenarlo. Hoy en día el imputado es considerado como un sujeto de derechos en el proceso penal y al mismo tiempo goza de garantías en el mismo.¹⁷⁹.

¹⁷⁹ En el siglo XVIII el italiano César Bonesana, marqués de Beccaria, publicó su celebré obra denominada “De los Delitos y las Penas”, que influyo en el Derecho Penal, algunas de sus conclusiones que favorecieron al imputado, fueron: Sólo las leyes pueden decretar las penas contra los delitos y no la voluntad del juez (principio de legalidad); es necesario fijar plazos breves pero suficientes para la presentación de las pruebas, para la defensa del reo y para la aplicación de la pena; la tortura debe abolirse, pues en muchos casos sólo sirve para condenar al débil inocente y absolver al delincuente fuerte. TREJO ESCOBAR. Op Cit. p. 163-165.

El Código Procesal Penal de El Salvador que entro en vigencia el 15 de junio de 1974 y actualmente ésta derogado, su sistema de enjuiciamiento fue mixto, pero la función del juez fue inquisitiva porque además de juzgar podía de oficio, iniciar el proceso y nombrar defensor, teniendo también amplias facultades para recavar pruebas, todo esto lo encontramos regulado en los siguientes artículos del referido código: Art. 147 inciso primero dice: *“El juez de primera instancia o de paz, luego que tenga noticias de haberse cometido un delito perseguible de oficio, procederá a instruir diligencias para la averiguación del mismo, sus autores y cómplices”*, el Art. 65 primera parte dice: *“Siempre que el juez deba nombrar defensor de oficio...”* Y el Art. 304 regula la prueba de oficio: *“En cualquier momento del término de prueba el juez podrá disponer que se practiquen las diligencias que considere conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos”*. EL imputado era considerado objeto del proceso porque su confesión de culpabilidad constituía prueba suficiente para condenarlo, según el Art. 494 inciso primero que decía: *“confesión judicial: La confesión clara, espontánea y terminante de haber cometido un delito o falta, hará prueba suficiente contra el confesante...”* por ultimo su derecho de defensa solo era inviolable en la fase plenaria de acuerdo al Art. 62, en su primera parte del inciso tercero que expresaba: *“En la fase contradictoria del proceso el imputado deberá ser asistido por defensor, so pena de nulidad...”*

3.2 Definiciones de imputado

Las Naciones Unidas en 1955, celebraron en Ginebra, el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y adoptaron, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y definieron un concepto de imputado en su artículo 84.1 y 84.2 y además las reglas mínimas que se deben guardar para el reo procesado 84.1 y dice: “(...) es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de la policía o en prisión pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado, gozará de una presunción de inocencia...”.

Es decir él imputado es quien simplemente ha sido indicado como supuesto participe de un hecho delictuoso en cualquier momento de la investigación; se entiende por tal cualquier acto o serie de actos cumplidos por los órganos plenamente predispuestos y tendientes a la averiguación de un hipotético delito. Por lo tanto, el imputado es el sujeto al que se le carga la responsabilidad por el hecho delictivo que se investiga en el proceso, cualquiera que sea el grado que su participación alcance. Se hace extensible la calidad de imputado a cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma partícipe de un hecho delictuoso¹⁸⁰

Según Eugenio Florian. El imputado es aquel contra quien se ejercita la acción penal, es el acusado. Considera que acusado es tanto aquel a quién en definitiva podrá imponerse una pena, como aquel contra quién podrá decretarse una medida de seguridad. La noción fundamental de

¹⁸⁰ DAYENOFF, David Elbio. *Cuestiones sobre Derecho Procesal Penal*. República de Argentina: Editorial Quórum, Copyright, 2004. p. 4-5

acusado está determinada por el estado de detención (arresto), en que una persona, aun sin orden de la autoridad judicial, es puesta a disposición de la misma y por la imputación de un delito en cualquier acto procedimental¹⁸¹.

Para José María Asencio Mellado, por imputado a se entiende la parte pasiva del proceso penal; aquélla contra la cual se dirige la pretensión penal y se solicita, pues, la imposición de una pena o de una medida de seguridad, pudiendo también, si en su persona se reúne la cualidad de responsable civil, exigírsele la restitución de la cosa y la reparación del daño causado o la indemnización de los perjuicios derivados del hecho punible. El imputado es parte esencial y necesaria del proceso penal, sin él no puede existir proceso, de modo y manera que el proceso constituye un método de determinación de la imputación misma. Además el imputado, es el titular del fundamental derecho de defensa, cuya virtualidad esencial se manifiesta en hacer valer la libertad¹⁸².

Carlos J. Rubianes considera que el concepto de imputado a se clarificarse, dada la diferente terminología legal, doctrinal y jurisprudencial. En sentido amplio y genérico, el imputado es la persona indicada como participe de un delito en cualquier acto de procedimiento dirigido en su contra, y más específicamente cuando se le priva de su libertad. Aunque esta detención no es necesaria para que se le considere imputado, porque basta algún acto de procedimiento, como cuando se da curso a una denuncia, querrela o a un sumario de prevención policial. Ese acto puede emanar del juez, de la policía o del fiscal con facultades instructorias, sin que se exija formalidad ni decisión judicial alguna. Bastando una investigación en la que

¹⁸¹ FLORIAN. Op. cit. p. 89

¹⁸² ASENSIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1998. p. 63

aparezca cualquier referencia de una persona que afirme ha cometido un delito¹⁸³.

En ese significado amplio, la calidad de imputado se mantiene desde esos actos de procedimiento hasta la resolución definitiva y firme dictada en la causa¹⁸⁴.

Sin embargo, tal vez porque se trabaja sobre distintos códigos, ese sentido amplio no es adoptado por algunos autores, quienes lo restringen solamente a la etapa inicial del procedimiento, cuando todavía no se ha decretado la indagatoria. Se trata de la persona dice Oderigo a quien se imputa ser autor, cómplice o encubridor de un delito, y respecto de la cual no existe el estado de sospecha suficiente para recibirle declaración indagatoria. Si se ha decretado indagatoria es denominada procesado por ese mismo autor. La calidad de procesado se mantiene pues, desde que se ordena indagatoria hasta la resolución definitiva de la causa¹⁸⁵.

En cambio, Vélez Mariconde y Clariá Olmedo, influidos por el código cordobés¹⁸⁶, dan a la palabra imputado el sentido genérico antedicho, comprendiendo en él las distintas situaciones de dicho sujeto pasivo en el desenvolvimiento del proceso penal. Se adopta, pues, el vocablo “imputado” para nominar a ese sujeto hasta la finalización del proceso, sin que obste a que se le llame “procesado” cuando se dicta resolución judicial que así lo

¹⁸³ RUBIANES, Carlos J. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Argentina, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1983. p. 78

¹⁸⁴ *Ibíd.* p. 78

¹⁸⁵ *Ibíd.* p. 78-79

¹⁸⁶ Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Argentina de 1939

considera; o bien, “acusado”, en un momento posterior, si el fiscal ejerce la acción penal en su contra, en el acto procesal de la acusación¹⁸⁷.

Para Manuel Arrieta Gallegos, el imputado es el sujeto eje sobre el que gira todo el proceso penal, por ser, si es culpable, el actor del drama delictivo y como consecuencia el responsable desde el punto de vista penal y aun civil; y si penalmente no es culpable, es el excluido en el hecho que ha motivado el proceso¹⁸⁸.

Los códigos, la práctica judicial y la doctrina, no son muy precisos en la terminología usada, se habla de inculpado, reo, enjuiciado, delincuente, encartado (requerido), culpable, entre otras, además de las referidas¹⁸⁹. Es decir, en muchos casos dichos términos se usan indistintamente.

El Código Procesal Penal Salvadoreño derogado de 1998 en su artículo 8 decía: que tendría la calidad de imputado toda persona natural “señalada ante o por la policía, la Fiscalía General de la República o los jueces¹⁹⁰ como autor o participe de un hecho punible y, como tal puede ejercer todas las facultades que la Constitución de la República, este Código y demás leyes establecen, desde el primer acto del señalamiento hasta su finalización. Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica tendrá la calidad de imputadas las personas naturales que acordaron o ejecutaron el hecho punible”. Conforme al vigente Código

¹⁸⁷ *Ibíd.* p. 79

¹⁸⁸ ARRIETA GALLEGOS. *Op. cit.* p. 92.

¹⁸⁹ *Ibíd.* p. 79

¹⁹⁰ En El Salvador los jueces de paz están facultados para recibir denuncias o querellas y ponerlas inmediatamente en conocimiento de la Fiscalía General de la República. Conforme al C. Pr. Pn. derogado de 1998, Los jueces estaban facultados para realizar los actos irreproducibles urgentes Art. 237, pero actualmente con el vigente C. Pr. Pn. los jueces de paz no están facultados para realizar los referidos actos según el art. 269.

Procesal Penal Salvadoreño según su artículo 80 tiene la calidad de imputado “quien mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como autor o partícipe de un hecho punible”.

3.3 La Capacidad procesal del imputado en el Derecho Penal Moderno

El imputado a de gozar de capacidad. Pero, la capacidad para ser parte en un proceso penal no coincide con aquella que se exige para la imputabilidad de derecho material¹⁹¹, limitándose a requerir sobre la aptitud necesaria para participar de modo consciente en el proceso y comprender sus actos¹⁹². Además sólo puede ser parte del proceso penal como imputado la persona natural¹⁹³, que exista al momento de la imputación¹⁹⁴,

¹⁹¹ *La ley penal salvadoreña se aplica con igualdad a todas las personas que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años, Los menores de esta edad están sujetos a un régimen especial. Si son mayores de doce años de edad y menores de dieciocho, se les aplica la ley Penal Juvenil. Art. 17 inciso 1º Código Penal y Art. 2 de la Ley Penal Juvenil salvadoreña. A todo menor que se le atribuye la comisión o participación en una infracción penal se le considera menor infractor, Art. 46 de la Ley Penal Juvenil Salvadoreña.*

¹⁹² “No es lo mismo imputado que imputable. El imputado es la persona natural de quien se cree con alguna base o elemento de juicio que es el autor o partícipe de un hecho punible. El imputable es el sujeto que por sus normales condiciones de desarrollo fisiológico y psíquico, le es atribuible su participación en un hecho punible. El Art. 38 del Código Penal derogado de 1974, decía: “es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho punible fuere incapaz de comprender el carácter ilícito del hecho o comprendiéndolo, no pudiese dirigir sus actos por incapacidad síquica para evitar su ejecución: a) por enajenación mental; b) por grave perturbación de la conciencia; c) por el desarrollo psíquico retardado o incompleto. A los que debemos agregar la minoría penal”. ARRIETA GALLEGOS. Op. cit. p. 92

¹⁹³ “En la edad media se encuentra verdaderamente, con todos sus caracteres formales, el procedimiento judicial contra animales y la irrogación de verdaderas y propias penas contra brutos “culpables” de homicidio, de daño, o de otro “delito”, cometido por ellos solos o en complicidad con los hombres. Se procesaba a los bueyes, a los cerdos, a las langostas, a los gusanos, a los topo, etc., como si fueran personas, previas tres citaciones, nombrándoles un defensor o un curador, instituyendo el contradictorio, admitiendo las pruebas, pronunciando sentencias e infligiendo la pena de muerte o de destierro, que se ejecutaba con todas las formalidades rituales”. MANZINI, Vicenio. *Tratado de derecho Procesal Penal*. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Tomo III, 3ª Edición, Buenos Aires, Argentina: ediciones Jurídicas Europa-América. (EJEA), 1951. p. 394

¹⁹⁴ Art. 31 C. Pr. Pn. vigente: “La acción penal se extinguirá”: numeral 1 “Por la muerte del imputado”. Si la muerte del imputado es sobrevenida al ejercicio de la acción penal y su

debiendo tener la capacidad de intervenir y ejercer el contradictorio en base a su derecho de defensa¹⁹⁵. Esta capacidad viene determinada por condiciones psíquicas y físicas que aseguren un correcto ejercicio de la defensa en juicio.

En el caso de que él señalado como autor o partícipe de un hecho delictivo se presuma que padece de enfermedad mental, sus derechos serán ejercidos por un tutor, sin perjuicio de la intervención de sus defensores. Art. 84 del C. Pr. Pn. vigente. Asimismo si durante el procedimiento sobreviene una enfermedad mental, que excluya la capacidad de entender o querer del imputado, el juez o tribunal previo dictamen pericial, ordenará la suspensión del trámite hasta que desaparezca la incapacidad, Art. 85 inciso 1º del mismo código.

Otra cuestión que debe quedar sumamente en claro es que no se debe confundir de ninguna manera al imputado como el autor del delito. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede “hacer” de todo imputado un culpable porque para decidir eso existen el proceso y el juicio¹⁹⁶.

3.4 El Imputado como Objeto o Sujeto del Proceso Penal

Esta distinción entre lo que significa ser objeto o sujeto del proceso resulta de suma importancia, ya que el procedimiento inquisitivo tendió

prosecución, a partir de la audiencia inicial, las partes podrán oponer la excepción de extinción penal, tal como lo establece el Art. 312 N° 3 del referido C. Pr. Pn.

¹⁹⁶ BINDER. Op. cit. p. 332-333

siempre a ver al imputado como un objeto del proceso. El sistema inquisitivo es claramente paternalista, donde no hay en realidad una lucha de posiciones contrarias y donde, consecuentemente, no se reconoce suficientemente la existencia de los diferentes sujetos procesales¹⁹⁷.

Este esquema de los sujetos procesales se comprende con mucha mayor facilidad dentro del marco del sistema acusatorio, en donde existe auténtica contradicción y además se puede observar claramente quién acusa y quien se defiende. Dentro de un sistema inquisitivo, por el contrario es el juez el que debe hacer todo: procurar la información y luego juzgar. Y esto, formalmente, desdibuja la figura de los sujetos procesales; particularmente, la del imputado. Dentro del sistema inquisitivo se desdibuja también la figura del fiscal y la del acusador particular. Pero más aún la del imputado, que es tratado como un sujeto de prueba¹⁹⁸.

Dependiendo de la idea que sobre el hombre y su esencial dignidad tenga un sistema jurídico, así se derivan las normas que regulan la posición del eventual infractor de dicho sistema. Si el presunto reo –cualquiera sea su crimen- es considerado como sujeto de derecho, se darán en su torno una serie de garantías, oportunidades y caminos para contradecir válidamente la pretensión punitiva y para que el pronunciamiento final sobre los hechos debatidos se ajuste a una racionalidad objetiva. Por el contrario, si el acusado es entendido como objeto, casi como una mera cosa, lo único que interesará será el convencimiento que los representantes del poder tengan

¹⁹⁷ *Ibíd.* p. 331.

¹⁹⁸ *Ibíd.*

de la infracción y, obviamente, los medios a que se someterá al justiciable estarán marcados por el signo del rigor y de la discrecionalidad¹⁹⁹.

En cuanto a esta distinción entre el imputado/sujeto y el imputado/objeto, restan algunas discusiones centradas en aquellos pocos casos en que el imputado sí debe ser “objeto de prueba” –pero nunca, “objeto del proceso penal” -. Son éstos casos, por ejemplo, del reconocimiento en rueda de persona. En ese caso, el imputado actúa como objeto de prueba. Pero allí, en realidad, es el testigo el verdadero medio de prueba que, para poder transmitir la información que posee necesita de la presencia del imputado junto a otras personas²⁰⁰.

Una discusión análoga se plantea en el caso de las pruebas de sangre, con la investigación corporal del imputado (se encuentra, por ejemplo cabello entre los dedos de una víctima y es necesario quitarle un cabello al imputado para efectuar comparaciones). Se entiende que en estos casos el imputado actúa efectivamente como objeto de prueba²⁰¹. En El Salvador el vigente código procesal penal en su artículo 187 autoriza al fiscal a requerir

¹⁹⁹VAZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. *La Defensa Penal*. 3ª Edición actualizada, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 1996. p. 13

²⁰⁰ Op. cit. p. 332

²⁰¹“Respecto de este tema, algunos opinan que tampoco en estos caso puede el imputado ser “utilizado” como objeto de prueba, y que el imputado no puede ser sometido a ningún tipo de revisión y análisis. Sin embargo, la consecuencia de esta postura extrema sería que, por ejemplo, el imputado no puede ser obligado a participar de una rueda de presos o a proporcionar un solo cabello de su cabeza. La discusión es más profunda cuando se trata de las prueba de sangre. Respecto de ese tema hay posiciones muy encontradas y la controversia es muy viva en los tribunales internacionales de derechos humanos, que no han alcanzado una decisión al respecto. Por una parte, parece haber una necesidad muy grande de que se pueda disponer de este tipo de prueba independientemente de la voluntad del imputado. Por la otra, la decisión de prescindir de ellas representaría un avance, aunque costoso, en el respecto a los derechos humanos”. BIMDER. A. M. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Op. cit. p. 332.

la realización del examen de ADN para el levantamiento del perfil genético del imputado²⁰².

En la legislación penal salvadoreña a partir del año de 1998 la definición de imputado está inspirada en principios compatibles con el respeto a la dignidad humana considerando al imputado como sujeto del proceso, en cambio con la legislación penal de 1974 él imputado era considerado un objeto del proceso penal, su confesión hacia plena prueba de culpabilidad.

Conforme al artículo 9 del Código Procesal Penal derogado el imputado tenía el derecho a intervenir desde la denuncia, querrela o informe policial hasta la sentencia firme, en todos los actos del procedimiento que incorporaran elementos de prueba y formular todas las peticiones y observaciones que considerara oportunas. Actualmente según el vigente Código Procesal Penal el imputado tiene derecho a intervenir desde el momento que tenga conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible, puede presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querrela o aviso y de ese acto el fiscal levantará acta, (artículo 80 inciso segundo).

²⁰²El Código Procesal Penal de El Salvador vigente, en su artículo 187 inciso primero, autoriza al fiscal a requerir la realización de exámenes de ADN que involucren al imputado: *“Ante la presencia de fluidos corporales, cabellos, vello púbico u otro vestigio que permita determinar datos como la raza o el tipo de sangre en una escena del delito, el fiscal podrá requerir la realización de exámenes de ADN para el levantamiento de perfiles genéticos”*.

3.5 Los Derechos del Imputado

Ante el ejercicio del poder represivo del Estado, en el ejercicio de la jurisdicción penal, es que se le han conferido al imputado ciertos derechos que podrán equilibrar el conflicto de intereses que contiene el proceso penal en sí, y además, le permiten al imputado ubicarse dentro del proceso, no solo como un receptor de la coerción procesal y como objeto de la investigación, sino que lo convierten en parte activa del proceso al conferírsele ciertas potestades para refutar y contradecir la acusación penal²⁰³.

Se hará, por lo tanto, en las próximas líneas, un estudio particular de cada uno de los derechos que le son inherentes e irrenunciables al imputado en tanto que ostenta dicha calidad. Para ello partiremos de los derechos fundamentales que le reconoce la Constitución de la Republica de El Salvador, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal vigente.

1) Derecho a la presunción de inocencia.

Por lo general, tienen por objeto los derechos del imputado resguardar su persona y su dignidad, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. Es importante señalar que se protege la calidad jurídica del imputado, respetando su derecho de “presunción de inocencia”, estos es mientras no se pruebe su culpabilidad, abarcando todas las etapas del procedimiento. Con esta garantía se pretende que se reduzcan al mínimo las medidas restrictivas de sus derechos y el más importante en este caso es el de libertad.

²⁰³ CASADO PEREZ. Op. cit. p. 339

Según la Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 12 inciso primero²⁰⁴, establece que toda persona señalada como autor o partícipe de un hecho delictivo se presumirá inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad en un juicio previo. Y el Código Procesal Penal vigente regula este derecho como garantía en su artículo 6 estableciendo que toda persona a quien se impute un delito se presumirá inocente y debe ser tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en un juicio oral y público, en el cual se le deben de asegurar todas las garantías necesarias para su defensa y la carga de la prueba corresponde a los acusadores²⁰⁵.

Todo al que se le impute un delito se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, únicamente a través de un proceso penal debe probarse la culpabilidad del imputado en el hecho punible, destruyendo de esa forma la presunción de inocencia mediante sentencia condenatoria pronunciada por parte del tribunal competente²⁰⁶.

El derecho de inocencia es el fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso el precio de la impunidad de un culpable. Esta expresión no debe extrañar, ya que la garantía constitucional hace mención a que la misma está diseñada para todos los

²⁰⁴ Art. 12 inciso 1º de la Constitución de la República de El Salvador: *“Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”*.

²⁰⁵ La presunción de inocencia según el art. 4 del C. Pr. P. derogado de 1998 de El salvador decía: *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratado como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren las garantías del debido proceso. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”*.

²⁰⁶ En El Salvador, La fiscalía y la policía constantemente a través de los medios de comunicación declaran culpable al imputado, muchas veces ni siquiera han iniciado el proceso, sino que se encuentran en la fase de investigación.

súbditos del Estado, en tanto que, CARRARA dice que éste es un principio constitucional que contiene una protección de todos los hombres en razón de su inocencia, y ésta emana de dogmas racionales absolutos, lo cual sólo puede ser destruida en tanto se compruebe lo contrario, es decir la culpabilidad. En ese sentido, la inocencia es un estado conferido a todos por igual que permite la realización de una garantía mucho mayor dentro del estado de derecho: la seguridad jurídica y la libertad de las personas²⁰⁷.

2) El derecho y garantía de defensa en juicio

El derecho de defensa es un derecho fundamental, de carácter irrenunciable reconocido en el artículo 12 de la Constitución de la República de El Salvador, el cual le asegura al imputado en el proceso penal todas las garantías necesarias para su defensa. En caso de ser detenido le garantiza: derecho a guardar silencio, a ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos y de las razones de su detención. Garantizándole además el Estado la asistencia de un defensor público en caso de que no pueda pagar un abogado²⁰⁸.

El derecho de defensa comprende la defensa material y la defensa técnica. La defensa material se fundamenta en la propia condición humana y la necesidad de otorgar medios a quien sufre una agresión aunque lo sea legítima. La propia dignidad de la persona y el respeto a ella al cual está obligado el Estado exige la regulación y protección de esa realidad. Por otro

²⁰⁷ CASADO PEREZ. Op. cit. p. 340.

²⁰⁸ Dice el Art. 12 parte final del inciso 1º e inciso 2º de la Constitución: *“Toda persona a quien se le impute un delito (...) se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La persona detenida debe de ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca”*.

lado, y en lo referido a la defensa técnica, tiene su razón de ser en el carácter formal del proceso, de las normas que lo disciplinan y en la necesidad, pues, de respetar el principio de igualdad entre las partes²⁰⁹.

En el Código Procesal Penal Salvadoreño derogado, el derecho de defensa se encontraba regulado de la siguiente forma: la Defensa Material en el artículo 9²¹⁰, y la Defensa Técnica en el artículo 10²¹¹. En cambio el actual Código Procesal Penal que está en vigor regula el derecho de defensa tanto material como técnica en un mismo artículo de la siguiente forma: “será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia”.

²⁰⁹ ASENCIO MELLADO. Op. Cit. p. 71

²¹⁰ El Código Procesal Penal derogado de 1998 en su Art. 9 establecía la Defensa Material y decía: “Será inviolable la defensa en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio del ejercicio del poder disciplinario por la autoridad correspondiente, cuando perjudique el curso normal de los actos o del procedimiento. Si el imputado está privado de libertad, el encargado de su custodia transmitirá al juez las peticiones u observaciones que aquél formule dentro de las veinticuatro horas siguientes, y facilitará en todo momento su comunicación con el defensor.

Toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca, inmediatamente, los derechos que la Constitución de la República, el Derecho Internacional y este Código le conceden”.

²¹¹ El art. 10 del C. Pr. Pn derogado de 1998 regulaba la Defensa Técnica de la siguiente forma: “Todo imputado gozará del derecho irrenunciable a la asistencia y defensa de un abogado, desde el momento de su detención, hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Si el imputado detenido no designa un defensor, se solicitará de inmediato el nombramiento al Procurador General de la República y el defensor público que se nombre deberá apersonarse dentro de las doce horas de recibida la solicitud..Si el imputado fuere abogado podrá defenderse por sí mismo. El imputado no detenido podrá nombrar defensor o pedir que se le nombre un defensor público en cualquier estado de la investigación y del proceso”.

El Código que por este medio comentamos, reconoce por primera vez al imputado su derecho de defensa desde el momento que tiene conocimiento que esta siendo investigado por un hecho punible, lo faculta a presentarse ante la fiscalía para ejercer su derecho de defensa. Según el art. 80 inciso 2º cuando establece: “Quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible podrá presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querrela o aviso. De este acto el fiscal levantará acta”.

En conclusión él imputado en el derecho procesal penal moderno no es objeto del proceso y por ello de investigación, sino sujeto del mismo. Por tal razón, como sujeto titular del derecho a la libertad, la cual ha de hacer valer, su posición no es otra que la de ostentar y ejercer el derecho de defensa, por lo que en cualquier caso su intervención ha de ser interpretada en esta clave y ante cualquier duda se habrá de optar por dar preferencia a este derecho fundamental²¹².

La Declaración Universal de los Derechos Humano de 1948 establece en su artículo 10 que. “Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Conforme a lo expresado encontramos en los códigos procesales penales los derechos del imputado detenido, que regulan los derechos concretos del imputado. Su finalidad es otorgar garantías al imputado en

²¹² *Ibíd.* p. 74

cuanto al conocimiento de la imputación y sus límites, permitir su declaración judicial como medio de defensa frente a la imputación que se le formula, dar lugar a la intervención judicial para el control de la actividad

Derechos del Imputado detenido en el Proceso Penal de El Salvador:

Art. 82 C. Pr. Pn. vigente.

1) Derecho de ser informado de la acusación de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido. Sólo si se conoce el contenido de los cargos que se dirigen contra una persona puede ésta valorar adecuadamente su conducta posterior y por ello declarar, guardar silencio o declarar en uno u otro sentido

2) Derecho a designar a la persona o entidad a la que debe comunicar su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata. Derecho a abstenerse de declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio²¹³.

3) Derecho ha ser asistido y defendido por un abogado de su elección o de defenderse personalmente y de comunicarse libre y privadamente con su defensor²¹⁴.

²¹³ Art. 8 literal G De la Convención Americana de derechos Humanos ... "Todo imputado tiene el derecho de guardar silencio cuando es interrogado en tal calidad en el proceso penal. Cualquiera que sea la interpretación que se quiera ofrecer a este derecho fundamental, guardar silencio no puede significar otra cosa que ésta: guardar silencio, es decir nada a favor ni en contra. Es un contra sentido que el silencio pueda ser entendido de otra manera y entiendo que inconstitucional el que el mismo sea asimilado a un indicio de culpabilidad. Si el derecho fundamental concede la posibilidad de callarse sólo puede ser ejercitado haciendo uso del silencio, con lo que extraer cualquier dato de culpabilidad sería tanto como hacer desaparecer un derecho que sólo así puede ser ejercitado". ASECIO MELLADO. Op. Cit. p.76-77

²¹⁴ Art. 8.2 literal d. Convención Americana de Derechos Humanos

4) Derecho a ser llevado sin demora dentro del plazo legal ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y además tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio²¹⁵.

5) Derecho a abstenerse a declarar o guardar silencio, y esa decisión no puede ser utilizada en su perjuicio y además es obligatoria la presencia de su defensor.

6) Derecho a que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano²¹⁶.

7) Derecho a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.

8) Derecho a que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal.

9) Derecho a ser asistido por un intérprete cuando no comprenda el idioma castellano gratuitamente²¹⁷.

²¹⁵ Artículo 7.5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

²¹⁶ Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

²¹⁷ Art. 8.2 literal a. Convención Americana de Derechos Humanos

10) Derecho a ser oído, con la debida garantía y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra él ²¹⁸.

Estos derechos se le harán saber al imputado, especialmente al detenido, de manera inmediata y comprensible, por parte de los policías, fiscales o jueces, y quienes deberán hacerlo constar en un acta.

Además el Código les reconoce otros derechos tales como:

Derecho del imputado en caso de ser detenido por la fiscalía a ser puesto a disposición del juez dentro de las setenta y dos horas²¹⁹, con el fin de que le examine la legalidad de su privación de libertad y para examinar las condiciones en que éste se encuentra, el juez podrá ordenar su libertad o adoptar las medidas que estime convenientes.

Derecho a solicitar el sobreseimiento: en caso de duda, cuando resulte con certeza que el hecho no ha existido o no constituye delito o que el imputado no ha participado en el, cuando no se fundamente la acusación,

²¹⁸ Art. 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 4 del Código Procesal Penal vigente de El Salvador, regula la imparcialidad e independencia de los jueces: *“Los magistrados y jueces sólo estarán sometidos a la Constitución, al derecho internacional vigente y demás leyes de la República; y sus actuaciones serán independientes e imparciales”*.

²¹⁹ Art. 324 del C. Pr. P. vigente salvadoreño regula la detención por la Fiscalía General de la República: *“El fiscal podrá ordenar, antes del requerimiento, la detención administrativa del imputado cuando estime que concurren los presupuestos que justifican la detención provisional. En todo caso, el fiscal deberá presentar requerimiento. Una vez aprehendido el imputado, será puesto a disposición del juez dentro de las setenta y dos horas. En este caso, además de los otros indicados en este Código, deberá acompañarse al requerimiento las diligencias que se hubieren realizado”*.

cuando esta exento de responsabilidad penal y cuando ha sido juzgado con anterioridad por el mismo hecho²²⁰.

También el imputado tiene derecho si se le aplica la medida cautelar de detención provisional, a ser separado de los condenados a pena de prisión y gozar de un régimen especial, La Ley Penitenciaria de El Salvador vigente en su artículo 68 clasifica los centros penitenciarios en: centros de admisión, centros preventivos, centro de cumplimiento de penas y centros especiales. Los centros preventivos son los establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial²²¹.

²²⁰ El art. 351 del C. Pr. Pn. vigente establece el sobreseimiento provisional y dice: “El sobreseimiento se entenderá provisional cuando los elementos de convicción obtenidos hasta la conclusión de la instrucción sean insuficientes para fundamentar la acusación pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros. La resolución mencionará concretamente los elementos de convicción que el fiscal ofrece incorporar. El sobreseimiento provisional ejecutoriado, hará cesar toda medida cautelar”.

²²¹ El art. 68 de la Ley Penitenciaria Salvadoreña clasifica los centros penitenciarios según su función: “1) Centro de admisión; 2) Centro preventivo; 3) Centro de cumplimiento de penas; y, 4) Centros especiales. Estos centros podrán funcionar en un mismo conjunto arquitectónico, siempre que ellos se instalen con la debida separación”. Y el Art. 72 establece los centros preventivos que son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial. La Dirección General de Centros Penales establecerá, por lo menos, un establecimiento de este tipo por región, tanto para mujeres como para hombres, siempre totalmente separados de los penados, a fin de facilitar la administración de justicia y mantener a los internos cerca de su medio social y familiar”. Además las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos. Determina en su Art. 84.3) “Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto de los acusados, estos últimos gozaran de un régimen especial...”. En El Salvador aunque exista una ley penitenciaria que establece cómo deben de funcionar los centros penitenciarios, la realidad de los centros penales es otra, muy alejada de lo que la ley establece. No existen centros penales preventivos, pero si existen dos centros penales de máxima seguridad que son: el Centro Penitenciario de Seguridad de Zacatecoluca y el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera. En los centros penales los internos esta revueltos condenados con procesados, es más hay personas procesadas que están detenidas provisionalmente en cárceles policiales como sucede en el Puerto de La Libertad, ahí hay en este momento 35 personas procesadas que están detenidas provisionalmente, y eso sucede por que en los centros penales no los quieren recibir por estar sobre saturados de población, y los niveles de hacinamiento en los penales es exagerado. Estos comentarios nos lo proporcionaron en la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.

Asimismo el imputado tiene derecho a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa²²² y derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior²²³ (derecho a un recurso efectivo).

En el caso del imputado ausente tiene derecho a no ser juzgado durante su ausencia y ser declarado rebelde por el juez competente. La consagración de la figura del imputado como parte en el proceso y su condición de titular del derecho de defensa comportan determinadas exigencias en orden a asegurar su presencia a lo largo del proceso. El Código Procesal Penal de El Salvador, conciente de la importancia de la actuación del inculpado ha previsto situaciones diversas en orden a evitar en todo caso el desarrollo de un proceso no contradictorio y por lo tanto ineficaz para el descubrimiento de la verdad²²⁴.

El artículo 91 del Código Procesal Penal Salvadoreño derogado, expresaba en que situaciones el imputado era considerado rebelde: cuando no comparecía a la citación judicial, si se había fugado estando detenido y cuando se había ausentado de su residencia, en resumen como regla se prohibía en el proceso penal el juicio en rebeldía. En este caso el juez cuando había transcurrido el término de citación o comprobaba la fuga o la ausencia del imputado, lo declaraba rebelde y expedía orden de captura contra el imputado, suspendía el proceso, archivaba las actuaciones,

²²² La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dice en su Art. 8.2 literal c) *“concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*.

²²³ El Art. 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José), el derogado art. 406 C. Pr. P. inciso primero y el Art. 452 del C. Pr. Pn. vigente dicen: *“Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresadamente establecidos”*.

²²⁴ ASECIO MELLADO. Op. Cit. p. 80

instrumentos y piezas de convicción, y sólo cuando el rebelde comparecía la causa continuaba según su estado²²⁵.

Pero en el actual Código Procesal Penal conforme al artículo 88, los efectos sobre el procedimiento de la declaración de rebeldía no suspenden el curso de la instrucción; sino hasta que se agotada la misma se archivan las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción, y cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado.

Cuando son varios los imputados procesados y alguno de ellos es declarado rebelde durante el plenario, se suspenderá respecto al rebelde, y continuará para los demás imputados presentes. No procederá suspender la vista pública cuando se haya iniciado la fase de prueba y el imputado ya no comparezca por cualquier motivo; este caso no dará lugar a la declaratoria

²²⁵ El Art. 92 del C. Pr. Pn derogado decía: “*Transcurrido el termino de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el juez declarará la rebeldía y expedirá orden de captura*”. Y Art. 93 inciso segundo: “*Declarada la rebeldía, se archivarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción. Cuando el rebelde comparezca, la causa continuará según su estado*”. El artículo 293 del Código Procesal Penal Salvadoreño derogado de 1974 permitía que el proceso continuara aunque el imputado estuviere ausente y expresaba lo siguiente: “*Si en un mismo proceso hubiere imputado detenido e imputado ausente, terminado el juicio de instrucción, el juez dará cumplimiento a lo que disponen los artículos anteriores en cuanto al ausente, y concluido el termino del emplazamiento continuará el procedimiento también contra éste aunque no se hubiere presentado ni hubiere nombrado defensor, y en su oportunidad le nombrará defensor de oficio*”. Arrieta Gallegos. Op. Cit. p. 181. comenta lo siguiente: “Es este un caso de excepción en el cual se pueda proceder contra el reo ausente; pero adviértase, que siempre es sobre la base de que en el juicio contradictorio tenga defensor; pues de lo contrario se estaría violando el espíritu que informa al principio de legalidad consagrado en la Constitución Política. En tales casos, el juez le nombrara defensor de oficio “en su oportunidad” dice la ley, o sea, al concluir al termino del emplazamiento. Y es que no es justo que el reo presente –coautor o cómplice- se queda solo, como sujeto de juzgamiento, y que el otro, tal vez el principal promotor, tenga su juicio en suspenso. La ley ha querido un tratamiento igual para ambos, que es lo justo y lógico. Inclusive habría una incongruencia legal si, por ejemplo, el reo presente es el cómplice y el ausente el autor; ya que al continuar juzgándose al cómplice si este resultare condenado, se abriría la interrogante en el sentido de que no sabría de quien es cómplice el que ha sido condenado; todo, por quedar pendiente el proceso contra el autor. Mayor incongruencia habría si al quedar pendiente el proceso contra éste, Habiéndose condenado previamente al cómplice, el autor a posteriori – o sea cuando se presentare a manifestar su defensa- éste fuera absuelto”.

de rebeldía en consecuencia, no suspenderá la tramitación de los recursos, ni impedirá la ejecución de la sentencia firme.

De igual forma el código procesal penal le reconoce derechos al imputado no detenido tales como:

1) Cuando el imputado no está detenido y el juez de paz recibe el requerimiento fiscal podrá convocar a las partes dentro de los cinco días hábiles siguientes, artículo 298 N° 2 C. Pr.

2) Quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible, podrá presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querrela o aviso. Artículo 80 inciso segundo C. Pr. Pn.

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS
DERECHOS RECONOCIDOS AL IMPUTADO DETENIDO SEGÚN LOS CÓDIGO
PROCESAL PENAL DE 1974, 1998 Y 2011**

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1974	CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1998	CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2011 VIGENTE
"Art. 46.- El imputado tendrá derecho:	Art. 87.- El imputado tendrá derecho	Art.82.- E imputado tendrá derecho.
<p>1º) – A que se le considere inocente mientras no se declare su culpabilidad por sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de las medidas que por razones de seguridad o de orden público determine la ley;</p> <p>2º) –A no ser obligado a declarar contra sí mismo;</p> <p>3º) –A nombrar defensor desde la iniciación del proceso</p> <p>4º) –A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de seguridad que en casos especiales estime prudente ordenar el juez; y</p> <p>5º) –A ser indemnizado por el Estado cuando en sentencia de revisión se declare un error judicial.</p> <p>El imputado a que se refiere la primera parte del inciso segundo del artículo anterior, tendrá derecho además:</p> <p>a) A que se le haga saber al momento de su captura los hechos que se le imputan y se le permita llamar abogado para que lo asista; tal asistencia se limitará a asesorar legalmente al imputado;</p>	<p>1) A ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedara detenido;</p> <p>2) A designar a la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata;</p> <p>3) A ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público, de acuerdo con este Código;</p> <p>4) A ser llevado sin demora dentro del plazo legal ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales;</p> <p>5) A abstenerse a declarar;</p> <p>6) A que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad;</p> <p>7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad; y</p> <p>8) A que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal; sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o fiscal.</p>	<p>1) Ser informado de manera inmediata y comprensible de las razones de su detención y de la autoridad a cuya orden quedará detenido.</p> <p>2) Designar la persona o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata y efectiva.</p> <p>3) Ser asistido y defendido por el abogado que designe o por un defensor público.</p> <p>4) Ser puesto a disposición del juez competente dentro del plazo legal correspondiente o, en caso contrario, a ser puesto en libertad, todo de conformidad a lo establecido en este Código.</p> <p>5) Abstenerse de declarar y a no ser obligado a declarar contra sí mismo.</p> <p>6) Que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad.</p> <p>7) No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad.</p>

<p>b) A que no se emplee contra él ningún método de coacción física o moral que vulnere en alguna forma su voluntad; y</p> <p>c) A que no se le niegue ni restrinjan los derechos y garantías que le corresponden como persona”.</p>	<p>9) A ser asistido por un intérprete cuando no comprenda el idioma castellano.</p> <p>Estos derechos se le harán saber al imputado detenido de manera inmediata y comprensible, por parte de los fiscales, jueces y policías, quienes deberán hacerlo constar en acta bajo exclusiva responsabilidad del fiscal que dirige los actos iniciales de investigación o del juez en su caso.</p>	<p>8) Que no se empleen medios que impidan el movimiento indispensable de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el fiscal o el juez.</p> <p>9) Ser asistido por un intérprete o persona que sea capaz de explicar sus expresiones cuando no comprenda correctamente o no se pueda dar a entender en el idioma castellano.</p>
--	--	---

REFLEXIONES SOBRE EL CUADRO COMPARATIVO DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO DETENIDO

Como se observa los derechos del imputado detenido han sido reconocidos en los diferentes Códigos, pero no obstante su reconocimiento legal, el Código de 1974 por su sistema de enjuiciamiento inquisitivo no reconocía la imparcialidad e independencia de los jueces. La prueba era tasada, se reconocía la presunción de culpabilidad en algunos casos, la reina de las prueba fue la confesión, los proceso eran escritos, la oralidad se empleaba únicamente para ampliar verbalmente los alegatos que se presentaban por escrito. Haber dejado sin defensor al imputado sólo causaba nulidad en la fase contradictoria o plenaria. El mismo juez de oficio podía acusar, proporcionar la defensa y juzgar y conocía desde la primera fase

hasta la fase final del proceso. Todo esto traía como consecuencia violaciones a los derechos y garantías del imputado en el proceso penal.

En los Códigos de 1998 derogado y el vigente, los derechos del imputado son reconocidos y garantizados en un mayor grado, incluso desde la Constitución vigente, su sistema de enjuiciamiento es acusatorio, sus audiencias son orales y pública y se garantiza la defensa técnica desde el momento de la captura, incluso en el vigente Código se le reconoce desde el momento que tenga conocimiento que se le está investigando.

No obstante lo anterior las violaciones a las garantías y derechos del imputado continúan infringiéndose, por ejemplo, en la forma que se hacen los allanamientos de morada, en las inspección y pericias corporales, el caso del testigo criteriado y la prueba ilícitamente adquirida. El actual código que entró en vigor, permite que los procesos judiciales por delitos como robo, hurto o conducción temeraria sean resueltos en menos tiempo por la celebración de juicios rápidos que le violentan el derecho de defensa del imputado, regresando en estos casos a un juzgamiento inquisitivo.

CAPITULO 4

NORMATIVA JURÍDICA SALVADOREÑA Y SU RELACIÓN CON LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO.

4.1 Garantías Constitucionales en el Proceso Penal

Tras la segunda guerra mundial y posteriores a esos momentos históricos surgen interrogantes para instaurar un nuevo orden político-social y la constitución aparece como el mecanismo viable para positivizar los derechos fundamentales de la persona. Y dentro de éstos, una tutela de garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial²²⁶.

Los derechos al estar reconocidos en la constitución necesitan una verdadera protección procesal para lo cuál es necesario distinguir entre derechos del hombre y las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios procesales mediante los cuales es posible su realización y eficacia²²⁷.

Como se ha explicado en el capítulo II del presente trabajo, existen diferencias entre el derecho y garantías constitucionales, el primero es el reconocimiento que el Estado hace de una gama de facultades que la persona tiene por el hecho de ser tal y que son universalmente reconocidos por la humanidad, en cambio las segundas estimadas en el sentido estricto

²²⁶ VILLALTA, Ludwin, *Principio, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*, 2a ed. Guatemala: L. Villalta. 2007. p. 12

²²⁷ *Ibíd.* p. 13

son los instrumentos procesales específicos para la tutela de los derechos fundamentales²²⁸.

Dentro de un Estado de Derecho, el primitivo derecho individual de castigar pasa a ser una potestad pública. En efecto, al caer las monarquías, se traslada la soberanía de éstas al pueblo; al nacer los nuevos Estados, a esos pueblos y a los hombres que los forman se les reconocen derechos y garantías, estructurándoseles instituciones para gobernarlos, servirles y protegerlos, asignándose funciones en tres grandes órganos de poder: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, independientes y coordinados. Siendo altamente significativo que tanto el reconocimiento de derecho y garantías como, la organización del Estado, se plasma en la Constitución²²⁹.

En el proceso penal las garantías constitucionales según Julio B. J. Maier pretenden rescatar a la persona humana y su dignidad del peligro que significa el poder absoluto del Estado prohibiendo ciertas formas de proceder en la averiguación de la infracción penal y limitando otras, lo que exige una regulación legal, que fije la forma de la persecución penal. Así se hace necesario una sentencia firme emanada de un proceso penal ya sea condenando o absolviendo al imputado; el procedimiento debe ser dirigido y la sentencia pronunciada por un órgano estatal dotado del poder de jurisdicción al que las mismas leyes fundamentales le garantizan su independencia total con los demás poderes del Estado y le imponen su subordinación; y ese juez debe ser el jurídicamente competente para juzgar el hecho, pues nadie puede ser sacado del juez designado por la ley -juez

²²⁸ BERTRAND GALINDO, Francisco [et al.]. "Manual...", Op. Cit., p. 713

²²⁹ SERRANO, Armando, [et al.]. "Manual...". Op. Cit. pp. 29-30

natural- ; el procedimiento debe garantizar la defensa eficaz del imputado en todo momento²³⁰.

Está afirmación de garantías procesales a favor del individuo frente a la eventual persecución penal no es más que el producto de un movimiento histórico cultural de reacción en contra de las formas crueles que el procedimiento inquisitivo empleo con el fin de averiguar la verdad sobre el hecho punible para imponer la sanción, se pretendió por ello, no conseguir ese fin a costa del ser humano y su dignidad y se estableció que para lograrlo es necesario una serie de libertades esenciales a la persona y de garantías que la protejan en contra del abuso del poder estatal²³¹.

Estas garantías obligan al legislador en materia procesal a disciplinar un procedimiento semejante al acusatorio, acordando a un órgano (Ministerio Fiscal) el poder de requerir, y a otro el de decidir (El juez o Tribunal), descentralizando así formalmente el ejercicio del poder represivo de la manera como se descentraliza el poder político emanado de la soberanía en un Estado y asegurando con ello la defensa eficaz del imputado²³².

Las garantías procesales a favor del imputado tienen su fundamento jurídico en: La Constitución de la República, Leyes Penales y Tratados Internacionales.

²³⁰ MAIER, Julio B. J. *La Ordenanza Procesal Penal Alemana*. Buenos Aires: Depalma, 1978. p. 46

²³¹ *Ibíd.* p. 47

²³² *Ibíd.* p. 47

4.2 LAS GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO:

El juicio previo, la presunción de inocencia, y la inviolabilidad de la defensa en juicio conforman las tres garantías básicas del proceso penal, que dan vida al debido proceso, respetando la dignidad del imputado y prohibiendo servirse en el proceso penal de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales.

4.2.1 LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Eugenio Florian dice: que la ley penal no puede aplicarse sino siguiendo las formas procesales establecidas en la ley; en otras palabras : el derecho penal material no puede realizarse más que por la vía del derecho procesal penal, de suerte que nadie pueda ser castigado sino mediante un juicio regular y legal. El Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en forma procesal y ante los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley²³³.

La garantía del debido proceso comprende: el principio de legalidad, el juicio previo, la presunción de inocencia, y la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Todo el postulado del debido proceso es equivalente al otro principio de la ley sustancial que consagra el de la legalidad referida al hecho punible, a la pena y a la medida de seguridad. Son dogmas legales, puesto que su inobservancia hace irrelevante la condena o enerva el juzgamiento, los

²³³ FLORIAN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Bosch, p. 17

cuales de producirse en flagrante violación de aquellos principios rectores, estigmatizarían el proceso penal con un altísimo coeficiente de injusticia, de arbitrariedad, de atropello a las vías legales²³⁴.

Ambas filosofías, la de la “legalidad” en el Código Penal, y la de “legalidad del proceso” en el Código de Procedimiento, tienen su origen institucional en la Constitución, y su desarrollo a la vida jurídica en ambos estatutos. Por eso los dos códigos tienen un profundo contenido de garantías individuales, no sólo para quien delinque, sino también para el hombre inocente, quien por una equivocada interpretación de la ley o abuso del poder, puede verse perseguido contra todo derecho²³⁵.

Por lo anterior, las normas penales deben mantenerse en estrecha relación jurídica con las de procedimiento. Y por ello, un código penal que quiera inspirarse en principios democráticos y liberales²³⁶, no puede llegar a serlo si faltare entre sus mandatos legales el principio de reserva, el cual ha sido acuñado en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale*²³⁷.

Garantía del Juicio Previo.

La Constitución de la República de El Salvador vigente en su artículo 11 consagra el juicio previo, al establecer: “que nadie puede ser privado del

²³⁴ LONDOÑO JIMÉNEZ. Op. Cit. p. 3

²³⁵ *Ibíd.*

²³⁶ “En muchas partes del mundo jurídico de hoy se están violando persistentemente estas reglas. En su reemplazo han irrumpido los gobiernos totalitarios, las azarosas tiranías, ciertas aparentes democracias, en donde se ha entronizado el abuso del poder en contra de la libertad individual y de los sagrados fueros de la persona humana.” LONDOÑO JIMÉNES. Op. Cit. p. 5

²³⁷ *Ibíd.* p. 4

derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin haber sido oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”. Con ello se indica que el proceso es el único medio legítimo para la realización penal, que no es inmediata a la realización del delito, sino que exige un procedimiento regular que verifique la imputación y este procedimiento no es otro que el exigido por la garantía del juicio previo: un procedimiento jurídico, regulado por la ley y acorde con los derechos individuales que se reconocen por la Constitución; un juicio oral y público, nociones a las que recurre el legislador para identificar el enjuiciamiento acusatorio, el que mejor corresponde con la configuración del proceso penal como un instrumento de protección jurídica del individuo²³⁸.

La principal garantía procesal es la jurisdiccionalidad expresada en el axioma *nulla poena sine iudicio*. Supone que el proceso penal es el único medio legítimo para la realización penal. De este modo, la estricta legalidad en la definición de los delitos y en la determinación de las penas o en la aplicación de una medida de seguridad se corresponde con la estricta jurisdiccionalidad en su aplicación²³⁹.

En un Estado de derecho, el juicio previo se caracteriza por que el proceso jurisdiccional sólo se concibe como un proceso de partes, lo cual supone una estructura triangular, caracterizada por la presencia de dos partes a quienes competen funciones diferentes: la prueba a la acusación y la refutación a la defensa; por encima de ellas, como un tercero, el juez, equidistante de la acusación y la defensa, a quien se encomienda la decisión del litigio desde una posición imparcial. En la base de esta concepción, se concreta la forma acusatoria del proceso, separando la función del juez y del

²³⁸ CASADO PEREZ. Op. Cit. p. 22

²³⁹ *Ibíd.* p. 27

acusador y, para asegurarla, en todas las legislaciones cristalizan un conjunto de garantías orgánicas y procesales: garantías orgánicas, que se refieren a la posición del juez en su relación con los demás poderes del Estado y con los otros sujetos del proceso, tales como la independencia, la imparcialidad y la predeterminación legal del juez; y garantías procesales, referidas específicamente al procedimiento de averiguación, es decir, a la reconstrucción histórica que se desarrolla en el proceso y a la formación de la convicción judicial en que se basa la decisión que pone fin al litigio, como son la existencia de una acusación previa, la carga de la prueba que corresponde, exclusivamente, al acusador y el derecho de defensa atribuido al imputado para refutar la imputación²⁴⁰.

Además, puesto que el juicio es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, presupuesto inexcusable de la condena, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio legal, ningún delito puede considerarse cometido y, consiguientemente, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido anticipadamente a una pena. En este sentido, se afirma que el principio de jurisdiccionalidad, al exigir que no exista culpa sin juicio, postula la presunción de inocencia del imputado hasta que su culpabilidad se establezca según la ley²⁴¹.

4.2.2 GARANTÍA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El juicio previo es una garantía básica, una fórmula sintética que señala el punto de máxima vigencia de todas las garantías constitucionales referidas al Derecho y al proceso penal²⁴².

²⁴⁰ *Ibíd.* p. 33-34

²⁴¹ *Ibíd.* p. 27

²⁴² BINDER Op. Cit. p. 123

La primera derivación de esa garantía que, al mismo tiempo, es uno de sus fundamentos políticos es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia ejecutoriada, obtenida en un juicio (con las características que la ley establece conforme al diseño constitucional), que lo declare como tal. Por imperio constitucional, entonces, toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial ejecutoriada su culpabilidad²⁴³.

Juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tal razón se destacan como garantías básicas del proceso penal. A partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal.

El principio de inocencia fue reconocido por las más importantes declaraciones relativas a los derechos humanos, nació como una reacción ante los abusos de la Inquisición (como modelo de proceso penal arbitrario), logrando formar parte de la conciencia universal acerca del valor de la persona humana. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia expresaba que debe presumirse inocente a todo hombre “hasta que haya sido declarado culpable” (Art. 9º)²⁴⁴.

Sin embargo, el principio tiene muchos enemigos, entre ellos la arbitrariedad de los funcionarios que tienen que ver con la investigación y el juzgamiento, sin descartar naturalmente a los respectivos agentes del ministerio público, no sólo cuando emiten por escrito sus correspondientes

²⁴³ *Ibíd.*

²⁴⁴ *Ibíd.* p. 124

conceptos, sino también en sus intervenciones en la audiencia pública²⁴⁵, porque discuten afirmando que, en realidad, en el proceso penal existe una sospecha o presunción de culpabilidad –lo que puede ser cierto–; desconocen, sin embargo que lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, sino una garantía política que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales y penales²⁴⁶.

Florian ha dicho con razonamiento lógico y sindéresis conceptual: “Muy a menudo la presunción de inocencia puede descartarse y eliminarse, ya que todos los días se presentan casos de acusados varias veces reincidentes o confesos, o de reos delatados por pruebas materiales inmediatas o denunciados por su propia captura en el momento del crimen. Ahora bien, todo esto no se relaciona con ninguna presunción, sino que por el contrario, encierra elementos de prueba que se manifiestan desde el comienzo y que revelan un estado de hecho desfavorable al acusado. Aquí la presunción de inocencia está ausente, no por razones teóricas sino de hecho, o, por lo menos, tal presunción se ve rápidamente eliminada por elementos adversos”²⁴⁷.

Construir con certeza la culpabilidad significa destruir sin lugar a dudas la situación básica de libertad de la persona imputada. Si no existe ese grado de certeza, no se puede arribar a la decisión de culpabilidad, lo que daría lugar a que se aplique el principio favor rei, comúnmente mencionado como in dubio pro reo, porque la situación básica de libertad debe ser

²⁴⁵ LONDOÑO JIMÉNES. Op. Cit. p. 29

²⁴⁶ Op. cit. p. 126

²⁴⁷ FLORIAN, EUGENIO. *De las Pruebas Penales*, t. I traducción de Jorge Guerrero. Bogotá, Edit. Temis, 1968. p. 335

destruida mediante una certeza; caso contrario, permanece el estatus básico de libertad²⁴⁸.

Se debe entender, pues, que no se trata de ningún beneficio a favor del reo, o una prebenda legislada para “favorecer” sino, muy por el contrario, una limitación muy precisa a la actividad sancionatoria del Estado. Este principio rige, fundamentalmente, como principio rector de la construcción de la sentencia como un todo, pero también sirve para interpretar o valorar algún elemento de prueba en general. El principio *in dubio pro reo* (art. 7 C. Pr. Pn.) aplicado a la valoración de la prueba o a la construcción de la sentencia es una de las consecuencias directas y más importante del principio de inocencia²⁴⁹.

Por último, y como lógica consecuencia, si el imputado no es culpable mientras no se pruebe su culpabilidad en la sentencia, de ningún modo podría ser tratado como un culpable. Éste es, quizás, el núcleo central de esta garantía. El imputado es una persona sometida a proceso para que pueda defenderse. Los órganos de persecución penal (el ministerio público, especialmente) buscarán comprobar su culpabilidad. En consecuencia, no puede ser tratado como culpable. Y esto significa que no se le puede anticipar la pena, que es la consecuencia directa de la comprobación de la culpabilidad²⁵⁰.

²⁴⁸ BINDER. Op. Cit. p. 127

²⁴⁹ *Ibid.* p. 128

²⁵⁰ BINDER M. ALBERTO, concluye en su análisis del principio de inocencia: “que muy lejos está la realidad del proceso penal de cumplir con ese principio constitucional. La realidad muestra lo contrario, que existe una presunción de culpabilidad y que los procesados son tratados como culpables: que en muchas ocasiones, por defectos del procedimiento, la sociedad “debe dejar salir”, a pesar de que “ya” fueron “condenados”, en la denuncia o por los medios masivos de comunicación.

Los fenómenos de los “presos sin condena” –en prisión preventiva-, de la utilización del proceso como método de control social, de las restricciones a la defensa, en especial a la

4.2.3 GARANTÍA DE LA INVIOABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO.

Frente al ejercicio arbitrario de la potestad punitiva del Estado, la inviolabilidad de la defensa en juicio es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano. Se sitúa en el núcleo mismo de la idea de proceso, que no se concibe sin posibilidad de defensa; actúa en conjunción con las demás garantías procesales, que sólo encuentran sentido si en el proceso resultan respetados los derechos de la defensa²⁵¹.

Ninguna duda existe de la preocupación a cargo de la Constitución en proteger al individuo frente al error y el prejuicio y por ello, el poder estatal en la investigación de los delitos es un poder limitado, sujeto a reglas. Sin embargo, esta limitación del poder del Estado en la averiguación de los delitos sería incompleta e ineficaz si cada individuo no tuviera oportunidad de comprobar por sí mismo la vinculación del Estado al respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

defensa pública, de la enorme cantidad de presunciones que existen en el proceso penal, de la utilización del concepto de “carga de la prueba” en contra del imputado, del maltrato durante la prisión preventiva, del simple modo como los detenidos son “paseados” por los pasillos de los tribunales, etc., son signos evidentes de que el principio de inocencia es un programa a realizar, una tarea pendiente.

Así como el juicio previo es muchas veces una ficción, el principio de inocencia también suele serlo, pero aun así, sigue siendo correcto considerar que las garantías constitucionales son espacios de lucha, en los que existen avances y retrocesos, y que la justicia penal es, a su vez, un gran espacio de lucha en el que se juega la dignidad de la persona. Lo importante es saber qué parte del juego quiere jugar cada uno”.

²⁵¹ “En realidad el derecho de defensa es la principal garantía que incorpora, el contradictorio, no son más que la consecuencia lógica del desplazamiento de la carga de la prueba sobre la acusación que caracteriza el moderno proceso acusatorio, que, como destaca Ferrajoli L. (*Derecho y Razón*, Madrid 1995), expresa los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica de refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado” (p. 613)

Pues bien, la garantía a través de la cual se hacen efectivas tales posibilidades de control es la inviolabilidad de la defensa en juicio que se entronca con el derecho de cada ciudadano al respeto de la dignidad propia de todo hombre, la cual, a su vez, constituye el fundamento último de todo el sistema de derechos reconocidos en la Constitución. En suma, del respeto a la dignidad de la persona resulta que el Estado no pueda disponer por mera autoridad de los derechos de cada individuo; la persona no puede ser considerada un mero objeto de la acción estatal²⁵².

El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tenga una vigencia concreta dentro del proceso penal²⁵³.

El respeto a la dignidad de la persona impone al Estado la obligación de no considerar al individuo un mero objeto de la decisión judicial; quien se siente afectado en sus derechos por una decisión judicial tiene derecho a influir en su resultado mediante su participación activa en el proceso o, lo que es lo mismo, ha de tener ocasión de expresarse en lo atinente a sus derechos antes que la decisión se adopte, a fin de poder influir en el proceso y en su resultado. De esta forma, se humaniza al inculpado, pasando de mero objeto, de mero instrumento para la averiguación de la verdad, a convertirse en sujeto del proceso con posibilidad de influir activamente en su

²⁵² CASADO PÉREZ. Op. Cit. p. 102

²⁵³ BINDER. OP. Cit. 155

desarrollo y en su resultado, es decir, en el curso mismo del procedimiento de averiguación de la verdad²⁵⁴.

4.3 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL DE EL SALVADOR

El desarrollo histórico del reconocimiento de las garantías constitucionales en el derecho procesal penal a favor del imputado en El Salvador será analizado en el presente trabajo a partir de 1974, tomando como base su respectiva Constitución y Códigos Procesales Penales.

Con el objeto de ingresar al estudio de las garantías constitucionales a favor del imputado en el derecho penal salvadoreño, es necesario un breve análisis de las anteriores constituciones²⁵⁵ especialmente en su parte dogmática, que establece los derechos y garantías fundamentales de la persona, de igual manera el contexto político en el cual estuvieron vigentes²⁵⁶, y así contar con las bases necesarias para comprender el

²⁵⁴ Op. Cit. p. 104

²⁵⁵ El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y las relaciones de éstos entre sí y con los particulares (...).Aun cuando todo Estado tiene-materialmente hablando- una constitución –escrita o consuetudinaria- el término Estado constitucional suele aplicarse únicamente a las organizaciones políticas “cuyas máximas fundamentales no sólo definen cómo deben ser elegidos o designados aquellos a quienes se confíe el ejercicio de los poderes soberanos, sino que impone restricciones eficaces a tal ejercicio, con el fin de proteger los derechos y prerrogativas individuales y defenderlos contra cualquier acción del poder arbitrario. El carácter fundamental de una constitución escrita, en sentido moderno, como dice Borgeaud, es ser “una ley de protección pública, una ley de garantías”. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Cuadragésimo cuarta edición, República Argentina: Editorial Porrúa, 1992. pp.137-138

²⁵⁶ Los autores consideran que un régimen político es democrático no solo cuando su Constitución establece una declaración en tal sentido, sino cuando se incorporan en el sistema político determinados valores que configuran una verdadera democracia, no bastando, desde luego, los textos simplemente declarativos, sino su efectiva vigencia, no en

reconocimiento que las garantías constitucionales a favor del imputado han tenido en el derecho penal salvadoreño.

Las instituciones públicas del Estado salvadoreño se inspiran, en lo primordial, en los modelos de las democracias occidentales. La Constitución como base del ordenamiento jurídico²⁵⁷, contiene los fundamentos de dichas instituciones y orienta su actuación. Por ello es adecuado tomarla como punto de arranque, siguiendo la doble división de la carta magna: por un lado la parte dogmática, en la que se explican los derechos individuales y sociales, y por otro lado, la parte orgánica, en la que se expone la organización y funcionamiento del gobierno. Como introducción cabe recordar que los próceres de la independencia centroamericana se inspiraron en las doctrinas liberales anglosajonas y francesas y en la aplicación que éstas tuvieron en España a raíz de la invasión Napoleónica, que impuso una constitución, la de Bayona (1808), sustituida posteriormente por la de Cádiz, del 19 de marzo de 1812²⁵⁸.

Constitución de Cádiz. El Salvador inicio su vida constitucional con la Constitución de Cádiz, que estuvo vigente en el territorio salvadoreño de

el sentido jurídico de la palabra, sino de efectividad en la practica. Así por ejemplo Inglaterra, que es una monarquía, es sin embargo una democracia, sin que los principios o elementos de la misma estén salvo algunas excepciones declarados en textos escritos, su eficacia depende de la convicción tanto de gobernantes como gobernados de que los valores democráticos forman parte de la vida social inglesa. En cambio otros Estados especialmente en Latinoamérica, África y Asia, así como en el mundo socialista no vacilan en emitir textos que configuran las democracias, pero muchas veces encubren regímenes autoritarios, de partido único, con violaciones flagrantes de las garantías individuales etc. A este sistema político los autores especialmente los europeos y norteamericanos le suelen llamar seudo constitucionalismo. BERTRAND GALINDO, Francisco [et al.]. *Manual de Derecho Constitucional*. Tomo II. Tercera Edición, El Salvador, San Salvador. Centro de Información Jurídica, 1999. p.1040

²⁵⁷ El ordenamiento jurídico, es la unidad de una pluralidad de normas que integran un sistema, se puede referir a todas y a una superior que les sirve de fundamento. KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. P. 135

²⁵⁸ Op. Cit. p. 1039

1812 a 1814 y de 1820 a 1823. En lo relativo al imputado, regulo en su Capítulo III lo concerniente a “la Administración de Justicia en lo Criminal”, reconociendo en el orden constitucional el principio de legalidad, el cual según el Dr. Manuel Arrieta Gallegos, consiste en una garantía indispensable que el Estado da a la sociedad y al imputado para no caer en injusticia. Dicho principio fue consagrado en el artículo 286, enunciándolo de la siguiente manera:

“Las leyes arreglaran la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados”.

En lo relativo a la confesión del imputado estableció la Constitución de Cádiz en su artículo 291, que la confesión del imputado no tenía valor alguno, y fue regulado de la siguiente forma: *“La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio”.*

Cuando el tratado como reo se le tomaba confesión, era por que el pedía que le informaran quienes eran los testigos que habían declarado y él no los conocía, esto lo encontramos en el artículo 301 de la referida Constitución, el cual lo expresaba de la siguiente manera: *“Al tomar la confesión al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son”.*

En 1823 la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América emitió las Bases de Constitución Federal, que rigieron en

1824 como constitución provisional. De conformidad con uno de sus preceptos, El Salvador dictó su constitución estatal del 4 de julio de 1824 y por ella el país se erigió en Estado libre e independiente dentro de la órbita de la Federación Centroamericana que estaba por constituirse. Fue el primero de los cinco Estados en darse su propia constitución.

La Constitución de 1824. El 22 de noviembre de 1824, fue aprobada la Constitución de la república Federal de Centroamérica, la cual estuvo vigente hasta el año de 1841, estableció que el gobierno era republicano, representativo y federal. Nuevamente sólo reconoció a nivel constitucional, el principio de legalidad en su artículo 153 que decía:

“todos los ciudadanos y habitantes de la República sin distinción alguna estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que determinen las leyes”.

La Constitución de 1841. El 22 de febrero de 1841, el poder constituyente de El Salvador en vista de la disolución de la República federal asume su soberanía, promulga su primera constitución bajo la administración de Juan Lindo y su vigencia fue de veintitrés años. Fue la primera en la que se hizo referencia en el artículo 83 al Habeas Corpus (recurso de exhibición personal)²⁵⁹; Consagro por primera vez el reconocimiento a la garantía del juicio previo, cuando en su artículo 76, establece que para ser privada una persona de su derecho a la vida, propiedad, honor y libertad, sólo podría ser posible mediante un juicio previo y lo expreso de la siguiente forma:

²⁵⁹ Constitución de El Salvador de 1841, artículo 83: *“Ningún salvadoreño puede ilegalmente ser detenido en prisión y todos tienen derecho a ser presentados ante su juez respectivo, quien en su caso, deberá dictar el auto de exhibición de la persona o habeas corpus”.*

“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes. Ordenes providencias o sentencias retroactivas, proscriptivas, confiscatorias, condenatorias sin juicio y que hacen trascendental la infamia, son injustas, opresivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones, responderán en todo tiempo con su persona, y bienes a la reparación del daño inferido”.

También consagró la garantía de la presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa, fue contemplada en su artículo 87 y decía lo siguiente: *“Ningún ciudadano o habitante podrá ser llevado a dar testimonio en materias criminales contra sí mismo ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careados con los testigos cuando lo pida, y de hacer su defensa por sí mismo, o por medio de su abogado, o defensor”.* Continúo reconociendo el principio de legalidad²⁶⁰.

La Constitución de 1864. El 19 de marzo de 1864 entro en vigencia una nueva Constitución que estuvo vigente hasta el año de 1871. Continúa reconociendo la garantía del juicio previo en su artículo 82 y reconoce el principio de la inadmisibilidad de la Persecución penal múltiple, “ne bis in idem”, y decía:

²⁶⁰ Constitución de El Salvador de 1841, artículo 80- *“Sólo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños. Las comisiones y tribunales especiales quedan abolidos como contrarios al principio de igualdad, de derechos y condiciones. En consecuencia todos estarán sometidos al mismo orden de procedimientos y de juicios que establece la ley”.*

“Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito²⁶¹. Las autoridades o individuos que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas no podrán prescribirse en ningún tiempo”.

De la misma forma continuó reconociendo La garantía de la presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa, modificando su redacción en el artículo 92 y decía:

“Ningún ciudadano o habitante podrá ser obligado a dar testimonio en materias criminales contra sí mismo. Tampoco será admitido a declarar contra sus ascendientes ni descendientes, ni contra su hermano o cuñado, ni contra su cónyuge; y en todo proceso criminal tendrá el derecho de producir cuantas pruebas le sean favorables, de ser careado con los testigos cuando lo pida, y de hacer de su defensa por sí mismo o por medio de su abogado o defensor

Continúa reconociendo el derecho de defensa en su artículo 77²⁶² y el principio de legalidad en su artículo 86²⁶³.

²⁶¹ “Ne bis in ídem”, Derecho de cosa juzgada, única persecución, *“Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada”.* Artículo 7 del Código Procesal Penal derogado de El Salvador de 1998 y el art. 9 del Código vigente.

²⁶² Artículo 77 de la Cn de 1864 – *“Todos los habitantes de El Salvador tienen derechos incontestables para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes, y para procurar su felicidad sin daños a terceros”.*

²⁶³ Artículo 86 de la Cn. de 1864.- *“Sólo los tribunales establecidos con anterioridad por la ley, podrán juzgar y conocer en las causas civiles y criminales de los salvadoreños”.*

La Constitución de 1871, estuvo vigente hasta 1872, continuó reconociendo la garantía del juicio previo, redactado de la misma manera que en la anterior Constitución en el artículo 109²⁶⁴, lo mismo que las garantías de presunción de inocencia y la inviolabilidad de la defensa en el artículo 118, el derecho de defensa en su artículo 99, el principio de legalidad en su artículo 113.

La Constitución de 1872, que estuvo vigente hasta 1880, continuó reconociendo de igual manera que la anterior constitución: la garantía del juicio previo en el artículo 27, las garantías de la presunción de inocencia y de la inviolabilidad de la defensa en el artículo 36, el derecho de defensa en su artículo 18, el principio de legalidad en su artículo 31.

La Constitución de 1880, estuvo vigente hasta el año de 1883, continúa reconociendo expresamente la garantía del juicio previo en su artículo 23 cambiando su redacción y decía:

“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”.

Continúa reconociendo el principio de legalidad en su artículo 27, la garantía de la presunción de inocencia, pero ahora de forma restringida en el artículo 32, ya que modifico su regulación de la siguiente forma:

²⁶⁴ Artículo 109 de la Cn. de 1871: *“Queda abolida la pena de confiscación. Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes, ni enjuiciarse dos veces por el mismo delito. Las autoridades o individuos que contravengan a esta disposición responderán en todo tiempo con sus personas y bienes a la reparación del daño inferido, y las cosas confiscadas no podrán prescribirse en ningún tiempo”.*

“Ningún ciudadano o habitante de la republica podrá ser obligado a dar testimonio en materia criminal contra sí mismo. Tampoco será admitido a declarar contra sus ascendientes ni descendientes, ni contra su cónyuge ni contra su hermano o cuñado”.

Suprime constitucionalmente, el derecho que tenía en todo proceso criminal de producir cuantas pruebas le fueran favorables; de ser careado con los testigos cuando lo pidiera; y de poder defenderse por si mismo o por medio de su abogado o defensor. Como consecuencia de esto deja de garantizarse la inviolabilidad de la defensa en el proceso penal desde la constitución. Se continúa reconociendo el derecho de defensa, como un derecho de legítima defensa en su artículo 15 al expresar que todos los habitantes de El Salvador tienen derecho irrefragable para conservar y defender su vida y su libertad, para adquirir, poseer y disponer de sus bienes y para procurarse la felicidad sin daño de tercero.

La Constitución 1883, vigente hasta 1885, Suprime completamente el artículo que establecía la presunción de inocencia. Continúa reconociendo la garantía del juicio previo en su artículo 19, el derecho de defensa en su artículo 11 y principio de legalidad en su artículo 23.

La Constitución 1886, vigente hasta 1939 y restablecida con reformas en el periodo de 1945 a 1948. Continúa reconociendo de forma expresa sólo la garantía del juicio previo, en el artículo 20, modificando la redacción y expresaba lo siguiente:

“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las

leyes, ni puede ser enjuiciada civil o criminalmente dos veces por la misma causa”.

En el artículo 9 reconoce el derecho de defensa y el principio de legalidad esta comprendido en el artículo 25.

Las Constituciones de 1939 y 1945, de igual forma solamente reconocieron expresamente la garantía del juicio previo, lo mismo que el derecho de defensa y el principio de legalidad, conservando incluso la misma redacción que la anterior constitución.

La Constitución de 1950, vigente hasta el golpe de Estado del 26 de octubre de 1960, continúa reconociendo expresamente la garantía del juicio previo, cambiando su redacción y agregando un segundo inciso que comprendía el habeas corpus, fue redactada de la siguiente forma:

Artículo 164- *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.*

Toda persona tiene derecho al habeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia o Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital, cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad”.

Por primera vez en ésta Constitución encontramos regulada la garantía de la inviolabilidad de la defensa en su parte Orgánica, cuando en sus artículos 100, numeral 2º, establece que una de las funciones del Procurador General de Pobres es: *“dar asistencia legal a las personas de escasos recursos económicos, y representarlas judicialmente en la defensa*

de su libertad individual y de sus derechos laborales”; y además en su artículo 85 dice: *“La administración de justicia será siempre gratuita”.*

En su parte dogmática continúa reconociendo de igual manera que la mayoría de las anteriores constituciones: el derecho de defensa en el artículo 163, y el principio de legalidad en su artículo 169. La garantía de la presunción de inocencia a nivel constitucional sigue sin ser reconocida de una forma específica.

Habiendo realizado una breve reseña histórica de la evolución y retroceso que las garantías constitucionales a favor del imputado han experimentado en las diferentes constituciones vigentes en El Salvador, se analizará con más énfasis la Constitución de 1962 que constituyó el fundamento del Código Procesal Penal de 1974 y la Constitución de 1983 que influyó posteriormente en su contenido. Ya que el referido Código es el punto de partida en el presente estudio del análisis de las garantías procesales penales a favor del imputado en el derecho penal salvadoreño.

La Constitución de 1962. La Constitución Política de 1962, continúa reconociendo, el derecho de defensa en el artículo 163, la garantía de un juicio previo en el artículo 164, el principio de legalidad en su artículo 169, la gratuidad de la justicia en su artículo 85, y la obligación del Procurador General de Pobres de proporcionar asistencia legal y representación judicial a las personas de escasos recursos en su artículo 100²⁶⁵.

²⁶⁵ “La vida constitucional se vio interrumpida en octubre de 1960 cuando por un golpe de Estado, un grupo de militares y civiles, haciéndose eco de la presión popular, derrocan al Gral. José María Lemus, quien fungía como Presidente de la República. A raíz de este movimiento insurreccional se constituyó una junta de gobierno.... Esta, a su vez, fue derrocada, en enero de 1961, por otro golpe de Estado y se instituyó el Directorio Cívico Militar. Los integrantes de este Directorio convocaron a una Asamblea Constituyente, la cual aprobó la Constitución de 1962, que es prácticamente una reproducción de la de 1950, con tres enmiendas. Una destinada a facilitar que el Cnel. Rivera pudiera ser Presidente de la

El 15 de junio de 1974 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, que derogó al antiguo Código de Instrucción Criminal, que había sido tenido por ley de la República, mediante Decreto Ejecutivo del 3 de abril de 1882; como también derogó: a) todas sus reformas que, al parecer, ascendían a la considerable cantidad de sesenta y cuatro, contenidas en múltiples decretos legislativos; y b) toda otra ley o precepto legal, que estuviere comprendido en ordenamientos jurídicos anteriores a su vigencia o que se opusiere a lo dispuesto en el nuevo cuerpo de leyes²⁶⁶.

Las garantías de orden constitucional que regían al Código Procesal Penal de 1974, fueron²⁶⁷:

1) la determinación del objeto y clasificación del juicio penal, que establecía en forma precisa el procedimiento que debía seguirse en todo juicio, clasificación de los mismos y competencia de los jueces.

En efecto el Art. 1 decía así:

“Art. 1- El juicio penal tendrá por objeto establecer la existencia de una infracción penal, averiguar quién o quiénes la cometieron y sancionar o absolver a las personas que resultaren o fueren declaradas culpables o inocentes.

República; otra, que amplió el derecho a sindicalización y de contratación colectiva a los empleados y trabajadores de las entidades estatales autónomas y semiautónomas y una tercera, que sustituyó la obligación de que la enseñanza fuera laica por la de que fuese democrática, con el objeto de permitir optativamente para los alumnos, la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.” BERTRAND GALINDO. Op. Cit. p. 1048

²⁶⁶ ARRIETA GALLEGOS. Op. Cit. p. 14. Existía una imperiosa necesidad en El Salvador de una nueva legislación procesal penal, lo mismo que con el Código Penal, pues el hasta entonces existente databa de 1904, habiendo sido su obligado patrón, El Código español de 1870. *Ibíd.*

²⁶⁷ *Ibíd.* p. 24

Los juicios penales serán: ordinarios, sumarios y verbales. Las disposiciones pertinentes de este Código determinarán los delitos y faltas sujetos a los procedimientos indicados, sin perjuicio de lo que otras leyes procesales estatuyen.”

En relación a la determinación de la competencia penal el Art. 6 prescribía lo siguiente:

“Art. 6- La competencia penal se determinará por razón de la materia, del territorio y de la conexión.”

2) El principio de legalidad del proceso y de la condena, que consiste en una garantía indispensable que el Estado da a la sociedad y al imputado para no caer en injusticia. Dicho principio fue establecido en los siguientes artículos:

Principio de legalidad del proceso

“Art. 2- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al delito o falta que se impute, ante juez competente instituido con anterioridad por la ley y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso”.

Principio de legalidad de la condena

“Art. 3- Nadie será condenado a sanción penal alguna sin haber sido oído y juzgado de conformidad con las disposiciones de este Código o de

*leyes especiales en su caso, ni podrá ser privado del derecho inviolable de defensa*²⁶⁸.

3) La garantía de gratuidad de la justicia, porque el fin supremo del Estado es la realización del Derecho en su plenitud, para bien de la comunidad; dentro de este fin, está la función jurisdiccional. Es un deber primordial del estado administrar justicia

Estableció la gratuidad de la justicia penal en su Art. 5

“Art. 5- La administración de justicia penal será siempre gratuita y no se pagarán derechos o emolumentos por las actuaciones o diligencias que practiquen los funcionarios a quienes la ley se las encomienda.”.

La Constitución de 1983. Entre los cambios que se introdujeron, cabe notar el referente a la estructura de la Constitución. Las dos anteriores comenzaban con la parte orgánica y dejaban para los últimos artículos lo referente a los derechos individuales y sociales, significando que estos no

²⁶⁸ARRIETA GALLEGOS, Manuel, dice: “que el principio de legalidad en el proceso comprende las siguientes cuestiones: a) las leyes que rigen cualquier clase de proceso contra alguien por infracción penal, deben haber sido promulgadas, publicadas y estar en vigencia con anterioridad al hecho que se debe juzgar; b) los tribunales que deben juzgar al hechor con los procedimientos que la ley establece, deben haber sido creados previamente por la misma ley; c) la privación de los derechos fundamentales del hombre, como son: la vida, la libertad, la propiedad o posesión, sólo puede ser posible si media un juicio contra el imputado seguido con los procedimientos y por los tribunales previamente establecidos y además, con los requisitos esenciales de ser oído, vale decir, con las garantías del derecho de audiencia y de defensa, y vencido en el juicio correspondiente; d) tal juicio debe llevarse a efecto de conformidad con las leyes, o sea, para el caso, conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal o en el Código de Justicia Militar, o bien, conforme a lo establecido en otros ordenamientos jurídicos-penales como los ya dichos y aun cuando sean de orden meramente administrativos; y e) la singularidad del proceso penal, ya que nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa.” Op. Cit, p 27

existían por sí mismo sino que eran creación del Estado²⁶⁹. La parte orgánica aparece posteriormente, más conforme con el concepto de que el Estado, los órganos del gobierno y las funciones que realizan, están al servicio de la sociedad salvadoreña que se ha organizado para la realización de los más altos valores en beneficio de los miembros que la componen²⁷⁰.

En cuanto a los derechos y garantías fundamentales de la persona, conservaron la misma tónica de la Constitución anterior, aun cuando mejoraron y se ampliaron la protección al gobernado²⁷¹. Se garantiza el juicio previo contemplado en su Art.11; La presunción de inocencia y la inviolabilidad de la defensa aparece consagrado en el Art. 12, y además se garantiza al detenido la asistencia de defensor; Corresponde al fiscal General de la República, promover la acción penal de oficio o a petición de parte y dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil, artículo 193 N° 3° y 4°; Continua reconociendo el principio de legalidad art. 15, la gratuidad de la justicia Art. 181, la asistencia legal y representación judicial a las personas de escasos recursos económicos Art. 194 literal II N° 2°.

²⁶⁹ “En 1983, la Comisión Redactora del proyecto cambia de pensamiento y se expresa al respecto así: “Sin duda, esta estructuración (se refiere a la de 1950) correspondió a las ideas predominantes en la época de otorgar cierta preeminencia al Estado, como una reacción a las ideas del individualismo filosófico y del liberalismo económico consagradas casi como dogma de fé en nuestro país, desde la Constitución de 1886”... El proyecto, cuya concepción filosófica ciertamente no está basada en aquéllas doctrinas, pero cuyas disposiciones transpiran una concepción personalista de la organización jurídica de la sociedad, empieza por definir los fines del Estado en relación con la persona humana para, a continuación, desarrollar y enumerar los derechos y garantías fundamentales de la misma como miembro de la sociedad en que vive.” BERTRAND GALINDO. Op Cit. p. 1050

²⁷⁰ *Ibíd.* la Constitución de 1983 no es propiamente hablando una nueva Constitución, sino que es la de 1950 con enmiendas y esto es así aun cuando para la introducción de estas enmiendas no se haya seguido el mecanismo de reforma previsto, sino que por otras razones, se haya recurrido al golpe de estado y a la instalación de una Constituyente. p. 1050

²⁷¹ *Ibíd.* p. 1051

En el Decreto N° 904, La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, consideró que el actual Código Procesal Penal que entró en vigencia el 15 de junio de 1974, enmarcaba sus disposiciones en la anterior Constitución, por lo que no obedecía a la actual normativa Constitucional que rige desde 1983, que además dicho Código mantenía normas de carácter inquisitivo que no facilitaban una pronta y efectiva administración de justicia y por lo tanto era necesario armonizar la normativa procesal penal con la nueva Constitución de la República.

Consideró que con el objeto de convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad y respeto de las garantías constitucionales y principios procesales, que este basado en normas de tendencia acusatoria que viabilicen la justicia penal y armonicen sus normas procesales con la actual Constitución de la República, era conveniente que se emitiera un nuevo Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal de 1974 fue derogado el 20 de abril de 1998, día que entro en vigencia el nuevo Código Procesal Penal el cual fue derogado por el actual Código Procesal Penal que ha sido aprobado por Decreto Legislativo N° 733, el 22 de octubre de 2008 y publicado en el Diario Oficial N° 20, tomo 382 del 30 de enero de 2009 y vigente a partir del 1º de enero de 2011.

**RECONOCIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
A FAVOR DEL IMPUTADO EN LAS CONSTITUCIONES DE EL SALVADOR DE
1962 Y 1983**

<p>CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1962</p>	<p>CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR DECRETADA POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1983</p>
<p>GARANTIA DEL JUICIO PREVIO</p> <p>Art. 164, inc. 1º: Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.</p>	<p>GARANTÍA DEL JUICIO PREVIO</p> <p>Art. 11 inc. 1º: Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.</p>
	<p>GARANTIA DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA</p> <p>Art. 12 inc. 1º: Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.</p>
	<p>GARANTÍA DE LA INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA EN JUICIO</p> <p>Art. 12: Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, <u>en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.</u></p> <p>La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establece</p>

Antes de 1983 la Constitución era llamada “política” porque era considerada programática o una especie de guía. En 1983 se transformo en una nueva

Constitución Normativa, que no necesitaba de la ley secundaria para su aplicación directa e inmediata, por lo tanto el Estado ésta al servicio de la persona humana y no al contrario como con las anteriores Constituciones.

4.4 GARANTÍAS PROCESALES A FAVOR DEL IMPUTADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2011

4.4.1 Código Procesal Penal y Constitución de la República

El Código procesal penal moderno marca el camino que se debe seguir para comprobar la existencia del delito, averiguar quien es su autor y disponer la reacción concreta correspondiente. Las Garantías procesales penales a favor del imputado son efectivas, en la medida en que el enjuiciamiento de los delitos sea objeto de un juicio en el que se encuentran aseguradas al máximo la imparcialidad, la veracidad y la ausencia de arbitrariedades, la presunción de inocencia hasta prueba en contrario, la radical separación entre las funciones de acusación y enjuiciamiento, la carga de la prueba y el derecho del acusado a la defensa.²⁷².

La Constitución de la República contiene los principios, garantías y derechos fundamentales, que en la jerarquía o sus normas, son básicos respecto a la represión del delito, teniendo aplicación en el proceso penal, siendo el primero de ellos²⁷³:

²⁷² LÓPEZ ORTEGA, Juan José, [et al.]. "Derecho Procesal Penal Salvadoreño", Op. Cit. p. 23

²⁷³ Op. Cit. p. 74

El principio de legalidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución de la República de El Salvador vigente, dispone que: “Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”; Este artículo consagra el principio de legalidad procesal: Ninguna pena sin ley anterior, Nulla poena sine lege, o sea, que la ley penal debe preexistir a toda sanción. Puede decirse, que la pena criminal consiste en un poder autorregulado y controlado. Ellos supone la existencia, públicamente conocida, de una ley previa que defina con claridad y precisión “al hecho de que se trate”, o sea, “hecho antecedente” y determine explícitamente sus consecuencias jurídico-penales (Nullum crimen sine lege, Nulla poena sine lege). Este principio se encuentra regulado en el artículo 2 del Código Procesal Penal vigente, que regula el principio de Legalidad del Proceso²⁷⁴.

También se encuentra en la Constitución la garantía del juicio previo. El artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador establece: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”; este artículo consagra el principio: Ninguna pena sin juicio, Nulla poena sine indicio, (proceso y pena), o sea, que el juicio o proceso penal debe estar necesariamente regulado por una ley que lo haga inalterable, tornándose así, en el único medio de aplicar la ley sustantiva.

²⁷⁴Art. 2.- “Toda persona a la que se impute un delito o falta será procesada conforme a leyes preexistentes al hecho delictivo de que se trate y ante un juez o tribunal competente, instituido con anterioridad por la ley. Este principio regirá también en la ejecución de la pena y en la aplicación de las medidas de seguridad.”

Además consagra la Garantía del Debido Proceso, que comprende el Juicio Previo, cuando expresa en el referido artículo que para ser privada de un derecho la persona debe ser (...) “previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”. La atribución del poder punitivo mediante un “juicio previo”, constituye la llamada garantía jurisdiccional, sin cuya plena observancia no se puede hablar de un Estado de Derecho. Es necesario, además, que para la aplicación de la pena se hayan cumplido todas las reglas estrictas del debido proceso, en el que estén asegurados el respeto de los derechos humanos y las garantías del imputado. Sin esas garantías, el “proceso penal”, no tendrá vigencia alguna. Este principio y garantía se encuentran en el artículo 1 del Código Procesal Penal salvadoreño vigente²⁷⁵.

Otra garantía procesal penal a favor del imputado se encuentra en el artículo 12 de la Constitución cuando expresa: “Toda persona a quién se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa“. Reconociendo de esta forma el principio y garantía de presunción de inocencia, porque considera que toda persona está investida jurídicamente del estado de inocencia, hasta que una resolución judicial declare lo contrario, es decir, que nadie puede ser considerado culpable mientras no lo declare como tal una sentencia firme. Este principio y garantía lo encontramos desarrollado en el Código Procesal Penal vigente artículo 6²⁷⁶.

²⁷⁵ Art. 1.- “Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada en juicio oral y publico, llevado a cabo conforme a los principios establecido en la Constitución de la República, en este Código y demás leyes, con observancia estricta de las garantías y derechos previstos para las personas”.

²⁷⁶ Art. 6.- “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente, y será tratada como tal en todo momento, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en

Por último se encuentra también en la Constitución el principio y garantía, de la Inviolabilidad de la Defensa. Que consiste en el derecho de defensa que posee el imputado y tiene como característica principal que es irrenunciable, complementándose con el artículo 10 del Código Procesal Penal salvadoreño vigente que formula la defensa material y la defensa técnica²⁷⁷.

El referido artículo 12 de la Constitución, también consagra el derecho de audiencia, y el principio de “ne bis in idem”, que protegen al imputado en el proceso penal, consistiendo este último en que una persona no puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa, desarrollándose en el artículo 9 del referido Código Procesal Penal²⁷⁸.

Los vínculos que tiene el Derecho Procesal Penal con el Derecho Constitucional son más que evidentes. Uno de los propósitos del Derecho Procesal Penales es el de preservar las garantías individuales del imputado. Estas garantías se encuentran reconocidas en la Constitución, justamente, en la parte denominada dogmática. En consecuencia, el derecho Procesal

juicio oral y público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa. La carga de la prueba corresponde a los acusadores”.

²⁷⁷ Art. 10.- Será inviolable la defensa del imputado en el procedimiento. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento para el ejercicio pleno de los derechos y facultades que este Código le reconoce. También gozará del derecho irrenunciable a ser asistido y defendido por un abogado de su elección o por uno gratuitamente provisto por el Estado, desde el momento de su detención hasta la ejecución de la sentencia.

²⁷⁸ Art. 9.- Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada.

Penal encuadra sus normas y principios desarrollando aquellos derechos reconocidos constitucionalmente²⁷⁹.

De ahí la diversidad de normas procesales que no son más que Derecho Constitucional desarrollado, o sea, que existe. “dependencia, ya que muchos principios del Derecho Procesal surgen de la misma Constitución²⁸⁰.”

4.4.2 Tratados Internacionales.

Los Tratados Internacionales son fuente inmediata del derecho procesal penal. Los acuerdos internacionales, no constituyen por sí mismo fuentes de Derecho Procesal Penal. Sin embargo, otra cosa ocurre cuando un tratado internacional se convierte en fuente inmediata del derecho Procesal Penal, esto es, cuando el tratado ha sido suscrito y ratificado por nuestro Estado, supuesto en que adquiere una supremacía jerárquica, inferior a la Constitución y superior a las leyes secundarias. En otras palabras: “En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”, Inc. 2º del Art. 144 Constitución de la República²⁸¹.

La normativa internacional vigente en el Salvador contempla el juicio previo que forma parte de la garantía del debido proceso, su fundamento se encuentra en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e

²⁷⁹ *Ibíd.* p. 42

²⁸⁰ *Ibíd.* p. 42

²⁸¹ *Ibíd.* p. 53

imparcial, establecido por la ley (...)²⁸², y el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸³, constituye las Garantías Judiciales y dice el numeral 1: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)”

Estos artículos fundamentan que el Estado debe tener una limitación objetiva del poder penal en el proceso y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder que realiza el juez como único funcionario habilitado para desarrollar el juicio.

La Garantía de la Presunción de Inocencia se encuentra regulada en el derecho internacional en los siguientes artículos:

El artículo 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hallan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Artículo 14 N° 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos sostiene: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

²⁸² “*El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos*”, fue ratificado en el Decreto 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno el 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218, 23 de noviembre 1979.

²⁸³ “*Convención Americana Sobre Los Derechos Humanos*”, fue ratificada en el Decreto Legislativo 5, 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial 113, 19 de junio de 1978.

Artículo XXVI inciso primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

Artículo 8 N° 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

La extensa cantidad de instrumentos jurídicos que desarrolla este principio y garantía de la presunción de inocencia son reflejo de su importancia, como reacción a ese pasado tenebroso del proceso penal inquisitivo, ya que toda persona debe de ser tratada como inocente mientras no exista una sentencia penal de condena. La presunción de inocencia no afirma que el imputado sea inocente, sino, antes bien, que debe ser tratado como tal mientras no exista una sentencia condenatoria que declare su culpabilidad.

Garantía de la Inviolabilidad de la Defensa, también se encuentra regulada en instrumentos internacionales:

Artículo 14 Numeral 3 Literal b) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos expresa: “A disponer del tiempo y de los medios adecuados para su preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”.

Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

para determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

Artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre regula que: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, hacer juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”

Artículo 8 de la Convención Americana de derechos Humanos, en los literal D y E del numeral 2 establecen:

Literal d) “Derechos del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”;

Literal e) “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, sí el inculcado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

El derecho de defensa es la garantía principal con que cuenta el imputado, actúa en conjunción con las demás garantías procesales y desde el siglo XVIII se consolida en el modelo acusatorio del proceso penal²⁸⁴.

²⁸⁴ LÓPEZ ORTEGA. Juan José [et al.]. “Derecho Procesal Penal”. Op Cit. p. 105

CAPITULO 5

ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

El propósito del presente capítulo es exponer los resultados cuantitativos provenientes de la aplicación de un instrumento de recolección de datos (entrevistas) aplicado a una muestra selectiva de informantes claves integrada por personas involucradas en la problemática que se trata.

Al comienzo del presente trabajo planteamos que comprobaríamos por medio del análisis jurídico, como las garantías procesales a favor del imputado han evolucionado, para tal efecto la investigación a comprendido el análisis doctrinal, positivista y crítico del desarrollo de dichas garantías a través de las respectivas Constituciones y Códigos Procesales Penales.

Además el trabajo de investigación contiene un objetivo general que consiste en realizar un estudio socio jurídico referente a las garantías procesales a favor del imputado que han sido establecidas en las diferentes Constituciones y Códigos Procesales Penales desde los años 1974 hasta el 2011. Y sus objetivos específicos son:

- a) Establecer el progreso de los principios constitucionales en los códigos procesales penales sobre las garantías del imputado.
- b) Relacionar los diferentes principios constitucionales con las garantías establecidas en los códigos procesales penales de 1974, 1998 y 2011.
- c) Determinar si el legislador ha logrado convertir el proceso penal en un proceso sencillo, con celeridad y respeto de los principios y garantías constitucionales hacia el imputado por medio de los diferentes códigos procesales penales.

d) Establecer si en los diferentes procesos penales, el imputado ha tenido acceso a un juicio revestido del debido proceso, imparcialidad e idoneidad.

En base a lo anterior se establecieron cuatro hipótesis específicas: 1) si existen factores extra jurídicos que pueden influir en la violación de las garantías del imputado; 2) La preparación jurídica de los jueces, no garantiza el respeto de las garantías del imputado; 3) El mal procedimiento utilizado por la policía al momento de la captura violenta las garantías del imputado; 4) Y por último la falta de capacitaciones a los policías, fiscales y jueces del proceso penal es un factor que va en perjuicio del imputado.

Para poder lograr y comprobar en el marco de la realidad fáctica estos objetivos e hipótesis realizamos 50 entrevistas a las diferentes personas involucradas en la problemática, con el propósito de lograr obtener información valiosa, para conseguirlo se elaboro previamente un cuestionario que contiene 8 preguntas las cuales analizaremos una por una, los datos se presentan organizados tal como fueron presentados en el formulario de entrevistas, tabulándolos y clasificándolos en cuadros para facilitar su interpretación. A continuación los datos.

Se entrevisto: al Procurador Adjunto de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a los Operadores de Justicia tales como: Jueces y Fiscales, al Órganos Auxiliares constituido por la Policía Nacional Civil y el agente de Traslado de Reos, a los Defensores Privados, Imputadas e Imputados y Privadas de libertad.

La recopilación de los datos se hizo del 9 de mayo al 20 de junio del 2011, muestra: 50 entrevistados y entrevistadas, área geográfica: San Salvador, edades: desde los 18 años, tipo de entrevista: personales en el Centro Judicial Isidro Menéndez, Delegación San Salvador Centro de la

Policía Nacional Civil, Edificio de Atención al Usuario de La Fiscalía General De la República, Antiguo Cuscatlán, Oficina Central de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Centro de Readaptación para Mujeres-Ilopango. Se aplicaron 50 entrevistas a los siguientes funcionarios, empleados públicos y personas naturales: 1 Procurador Adjunto de Derechos Humanos, 12 Jueces, 4 fiscales, 7 agentes de la Policía Nacional Civil, 1 agente de Traslado de reos, 5 defensores privados, 2 imputadas, 8 imputados y 10 privadas de libertad.

CUADRO # 1

INSTITUCIONES Y PERSONAS NATURALES ENTREVISTADAS

INSTITUCIÓN Y PERSONAS NATURALES	Nº	%
Procuraduría para le Defensa de los Derechos Humanos: Procurador Adjunto	1	2.
Aplicadores de Justicia:		
Jueces del Órgano Judicial	12	24.
Fiscales	4	8.
Órganos Auxiliares:		
Policía Nacional Civil	7	14.
Agente de Traslado de Reos	1	2.
Personas Naturales:		
Defensores Privados	5	10.
Imputadas	2	4.
Imputados	8	16.
Privadas de Libertad	10	20.
TOTAL	50	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El cuestionario comienza preguntando al entrevistado el nombre de la Institución, cargo u otro, (es de comentar que no todos quisieron identificarse en el instrumento).

Los datos que a continuación presentamos provienen: los aplicadores de justicia forman el 32% de los entrevistados, el órgano auxiliar el 16% y la Procuraduría de los Derechos Humanos el 2% haciendo un total del 50% de los entrevistados que representan a las instituciones responsables del control, aplicación y respeto de las garantías a favor del imputado en el proceso penal. El otro 50% esta conformado por las personas a las que se les garantizan el respeto a sus derechos y además los que defienden que se respeten las garantías en todo el proceso penal, tales como: imputadas 4%, imputados 16%, privadas de libertad 20% y defensores privados 10%.

PREGUNTA NÚMERO UNO DE LA ENTREVISTA

**Cuadro #º 2 Conocimiento de las garantías del imputado por la:
PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

CARGO	Pregunta # 1 ¿Conoce cuales son las tres garantías que el imputado tiene en el proceso penal?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	FUNCIONARIO	%
Procurador Adjunto de los Derechos Humanos	1	100					1	100
TOTAL	1	100					1	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizada

Cuadro # 3 Clases de garantías que conoce el Procurador Adjunto de los Derechos Humanos.

Total de garantías	Complemento de la pregunta # 1.- En caso afirmativo señale cuales conoce.	1 Procurador PDDH	%
1	Presunción de Inocencia.	1	33.33
1	Ejercicio del Derecho de Defensa	1	33.33
1	Garantías del Debido Proceso	1	33.33
3			

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Como se puede observar en el cuadro # 2, respecto de la pregunta # 1 el Procurador Adjunto de los Derechos Humanos conoce en un 100% las garantías que protegen al imputado en el proceso penal.

Además el Procurador Adjunto de los Derechos Humanos conoce cuales son las tres garantías que protegen todos los derechos del imputado en el proceso penal. Al respecto explico que garantía no es igual que derecho, el derecho es la esencia y la garantía es un mecanismo o instrumento que protege al derecho.

También expreso que la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos no es parte procesal, sino que su función es fiscalizar el proceso por mandato Constitucional según el artículo 194 de la Constitución de la República de El Salvador: “corresponde al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos: numeral 1ª.- Velar por el respeto y la garantía a los derechos humanos”. Y la ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en su artículo 11 establece que son “atribuciones del Procurador: N° 1.- Velar por el respeto y las garantías a los derechos

humanos”, en relación con el artículo 12 N° 2° de la misma ley que dice: “Velar por el respeto a las garantías del debido proceso y evitar la incomunicación de los detenidos”.

Por último aclaro que las garantía de presunción de inocencia y de inviolabilidad de la defensa protegen al imputado como persona humana y las del debido proceso protegen al proceso como tal (inmediación, publicidad y oralidad) y al tribunal (competente, imparcial e independiente), y además en un momento pueden entrar en pugna las garantías que protegen los principios y derechos que protegen dichas garantías en el proceso penal y es responsabilidad del juez de resolver y fundamentar su resolución.

Cuadro # 4 Conocimiento de las garantías del imputado por los operadores de justicia:

ÓRGANO JUDICIAL

CARGO	Pregunta # 1 ¿Conoce cuales son las tres garantías que el imputado tiene en el proceso penal?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/N R	%	funcionario	%
Magistrados juezas y jueces	10	83.33	1	8.33	1	8.33	12	100
TOTAL	10	83.33	1	8.33	1	8.33	12	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 5 Clases de garantías que conocen los Magistrados, Juezas y Jueces.

Total de garantías	Complemento de la pregunta # 1. En caso afirmativo señale cuales conoce.	12 Magistrados Juezas y jueces	%
1	Presunción de Inocencia	9	75.
1	Defensa Material y Técnica	6	50.
1	Debido Proceso	5	41.66
1	Juez Natural	3	25.
1	Dignidad Humana	3	25.
1	Facultad de abstención	2	16.66
1	Juicio Previo	2	16.66
1	Otras garantías que tiene en forma constitucional	2	16.66
1	Derecho de intervenir en el proceso	1	8.33
1	Seguridad jurídica	1	8.33
1	Proceso Constitucionalmente configurado	1	8.33
1	Principio de legalidad	1	8.33
1	Pronta y cumplida justicia	1	8.33
1	Juez competente, independiente e imparcial	1	8.33
1	Igualdad ante la ley y los tribunales	1	8.33
1	Derecho de audiencia	1	8.33
1	Derecho de petición y respuesta	1	8.33
1	Juicio público	1	8.33
1	No ser detenido arbitrariamente	1	8.33
1	No ser enjuiciado dos veces por la misma causa	1	8.33
25			

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

En el caso de los jueces que conforman el órgano judicial respecto de la primera pregunta según el cuadro # 4, el 83.3% respondió que conocían las tres garantías del imputado, un 8.3% no las conoce y un 8.3% no respondió la pregunta.

Como se puede visualizar el cuadro # 5 nos refleja que los jueces entrevistados consideran que existen 25 garantías que protegen al imputado en el proceso penal, un 75% considera como garantía la presunción de inocencia, un 50% la defensa material y técnica, y un 41.7% el debido proceso.

Además de las tres garantías anteriores los jueces consideran como garantías: el juez natural (25%), la dignidad humana (25%), la facultad de abstención (16.7%), juicio previo (16.7%) otras garantías que tiene el imputado en forma constitucional (16.7%), el derecho de intervenir en el proceso (8.3%), seguridad jurídica (8.3%), proceso constitucionalmente configurado (8.3%), principio de legalidad (8.3%), pronta y cumplida justicia (8.3%), juez competente, independiente e imparcial (8.3%), igualdad ante la ley y tribunales (8.3%), derecho de audiencia (8.3%), derecho de petición y respuesta (8.3%), juicio público (8.3%), no ser detenido arbitrariamente (8.3%), no ser enjuiciado dos veces por la misma causa (8.3%). De lo anterior se puede afirmar que los jueces confunden los conceptos de garantías, derechos y principios del proceso penal.

Del resultado obtenido del cuadro # 4 y 5, se comprueba la hipótesis específica número dos que planteaba que la preparación jurídica de los jueces, no garantiza el respeto de las garantías del imputado, porque del 100% de los jueces entrevistados la mayoría conoce que existen garantías en el proceso penal pero no la totalidad, y los que conocen las garantías en

su gran mayoría exactamente no saben cuales son y además confunden garantías con derechos y principios y todo esto afecta al imputado en el proceso penal.

**Cuadro # 6 Conocimiento de las garantías del imputado por:
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

CARGO	Pregunta # 1 ¿Conoce cuales son las tres garantías que el imputado tiene en el proceso penal?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	Funcionario	%
FISCALES	3	75			1	25	4	100
TOTAL	3	75			1	25	4	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 7 Garantías que conocen los fiscales que protegen al imputado.

Total de garantías	Complemento de la pregunta # 1.- En caso afirmativo señale cuales conoce.	4 Fiscales	%
1	Calidad de imputado art. 80 Pr. Pn.	3	75
1	Derecho de defensa material art. 81 Pr. Pn	3	75
1	Derechos del imputado art. 82 Pr. Pn.	2	50
1	Presunción de inocencia art. 12 Cn.	2	50
4			

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El cuadro # 6 nos esta indicando que del 100% de fiscales entrevistados sólo un 75% dice que conoce las tres garantías del imputado,

un 25% se abstuvo de contestar porque no sabían si eran sólo tres, ya que según sus conocimientos las garantías son varias (pero no dijo cuales), lo cual es grave porque Constitucionalmente corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir la investigación y acusar (art. 193 N° 3 y 4° Cn.). En el caso de que un fiscal le violente una garantía al imputado puede producirle la perdida del caso judicial, contribuyendo la fiscalía de esa forma a la impunidad e impidiendo por el mal proceder el esclarecimiento de la inocencia o culpabilidad del imputado. En el Salvador según el Observatorio de Justicia Penal del IDHUCA²⁸⁵ la Administración de Justicia conoce de 130000 casos, de estos 6000 a 7000 ingresan al sistema legal y sólo 2000 llegan a sentencia.

De acuerdo al cuadro # 7 las garantías del imputado son 4. Del total de los fiscales entrevistados Un 75% considera que son garantías: la calidad de imputado (art. 80 pr. pn.) y el derecho de defensa material (81 pr. pn.). Un 50% considera que las garantías son los derechos del imputado detenido que regula el Código Procesal Penal en su artículo 82 y la presunción de inocencia contemplada en el Art. 12 de la Constitución

En conclusión la fiscalía no reconoce como garantía el debido proceso, la calidad de imputado la confunde con garantía, siendo un concepto legal que define quien es un imputado en el proceso penal. Además el imputado no puede ser garantía sino por el contrario es al que protegen las garantías.

Las garantías que protegen al imputado en el proceso penal no tienen la finalidad de liberar al imputado de lo que se le acusa, sino de protegerle

²⁸⁵ Instituto de Derechos Humanos Universidad Centro Americana

sus derechos como sujeto procesal que es, de garantizarle un juicio revestido del debido proceso, imparcial e idóneo, pero si tenemos una fiscalía que no sabe cuales son esas garantías y los que saben que existen las garantías las confunden con los derechos del imputado detenido se puede inferir que el legislador no ha logrado convertir el proceso penal en un proceso sencillo con celeridad y respeto de las garantías.

Cuadro # 8 Conocimiento de las garantías del imputado por los Órganos Auxiliares

POLICÍA NACIONAL CIVIL

CARGO	Pregunta # 1 ¿Conoce cuales son las tres garantías que el imputado tiene en el proceso penal?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	AGENTES PNC	%
Agentes de la Policía Nacional Civil	6	75	1	12.50			7	87.50
Agente de Traslado de reo	1	12.50					1	1250
TOTAL	7	87.50	1	12.5			8	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Como se observar el 87.5% de los agentes entrevistados de la policía Nacional Civil conocen las garantías del imputado. Podríamos decir que es

un resultado positivo porque más de las tres cuartas partes de la policía conoce las garantías, pero realmente no lo es, porque existe un 12.5% que no las conocen y eso quiere decir que cuando se investigué a una persona y se le capturé o se le detenga en flagrancia corre el riesgo de que se le violenten por actos arbitrarios e injustos de parte de la policía, no sólo sus garantías procesales, sino también sus derechos humanos que protegen su dignidad.

Cuadro # 9 Garantías que los agentes de la Policía Nacional Civil conocen que protegen al imputado al momento de la detención, investigación y traslado de reos.

Total de garantías	Complemento de la pregunta # 1.- En caso afirmativo señale cuales conoce.	8 Agentes PNC	%
1	Presunción de inocencia	4	50.
1	Derecho de defensa	3	37.5
1	Debido Proceso	2	25.
1	Derecho a realizar una llamada	1	12.5
1	Capturas conforme a la ley	1	12.5
1	Respeto de los derechos del imputado.	1	12.5
1	Respeto de los derechos constitucionales.	1	12.5
1	Protección a la vida y la integridad del reo en su traslado.	1	12.5
1	Garantizar el pronto traslado de las Delegaciones Policiales a los Centros Penales y de los Centros Penales a los Tribunales.	1	12.5
9			

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Según los agentes de la policía son 9 las garantías del imputado. Un 50% creen que la presunción de inocencia es una garantía. Otro 37.5% reconocen que el derecho de defensa es otra garantía y también un 25% al debido proceso y un 12.5% piensan que son garantías del imputado, derecho a realizar una llamada, captura conforme a la ley, respetar los derechos del imputado detenido y los derechos constitucionales del mismo. Según el agente de traslados de reos considera que es una garantía proteger la vida y la integridad del reo en su traslado y además de garantizar el traslado, en este caso el agente de la policía de traslado confunde las garantías del imputado, con sus responsabilidades y obligaciones el está doblemente obligado a cumplir con las garantías y sus responsabilidades.

**Cuadro # 10 Conocimiento de las garantías del imputado por los:
DEFENSORES PRIVADOS**

PERSONA NATURAL	Pregunta # 1 ¿Conoce cuales son las tres garantías que el imputado tiene en el proceso penal?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	Defensores	%
Defensores Privados	5	100					5	100
TOTAL	5	100					5	100

Cuadro # 11 Garantías que conocen los Defensores Privados

Total de garantías	Complemento de la pregunta # 1.- En caso afirmativo señale cuales conoce.	5 Defensores Privados	%
1	Debido proceso	4	80.
1	Presunción de inocencia	3	60.
1	Derecho de defensa	3	60.
1	Derecho a ser informado inmediatamente de su detención y el motivo	2	40.
1	Derechos constitucionales	1	20.
1	Respeto de sus garantías constitucionales	1	20.
1	Respeto de la integridad física y moral	1	20.
7			

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El 100% de los defensores privados entrevistados dicen conocer las garantías del imputado conforme al cuadro # 10.

El cuadro # 11 refleja que los defensores privados entrevistados piensan que el imputado tiene 7 garantías, un 80% consideran que el debido proceso es una garantía mientras que un 60% reconocen que también la presunción de inocencia y el derecho de defensa son garantías. Esto quiere decir que del 100% de los defensores que conocen las garantías no todos consideran como garantías al debido proceso, lo mismo que la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la defensa y además creen los defensores que derechos es igual que garantías.

Lo que más llama la atención de los defensores privados es que no consideran en un 100% que la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la defensa son garantías del imputado, esto puede indicar en algunos casos que al momento de ejercer la defensa técnica, no le garantizara a su representado que se le respeten sus garantías, poniendo en peligro por un lado la libertad ambulatoria del imputado y por otro lado que en caso de que lo condenen la pena sea lo más justa posible de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon al momento de cometer el ilícito penal.

Cuadro # 12 Conocimiento que tiene sobre sus garantías en el proceso penal:

IMPUTADAS & IMPUTADOS

PERSONA NATURAL	Pregunta # 1 ¿Conoce cuales son las tres garantías que el imputado tiene en el proceso penal?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	Imputadas & Imputados	%
Imputadas	1	9.1	1	9.1			2	
Imputados	3	27.27	5	45.45	1	9.1	8	
	4	36.37	6	54.55	1	9.1	10	100

Cuadro # 13 Garantías que conocen las y los Imputados

Total de garantías	Complemento de la pregunta # 1.- En caso afirmativo señale cuales conoce.	10 Imputadas Imputados	%
1	Derecho de un abogado	4	
1	Derecho a una llamada	3	
1	Derecho a la visita con un tiempo razonable	3	
1	Derecho a no ser maltratado física y psicológica	2	
1	Derecho de que se le considere inocente	1	
1	Derecho a no declararse culpable	1	
1	Derecho a la alimentación	1	
1	Derecho al vestuario	1	
1	Derecho de audiencia	1	
1	Derecho a asumir los cargos	1	
10			

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuando se entrevistó a los imputados e imputadas si conocían cuales eran sus garantías, nadie entendía la pregunta, pero cuando se les explico que las garantías protegían sus derechos humanos, algunos respondieron que si conocían sus derechos representando un total del 36.4%, el otro 54.6% respondieron que no conocían dichas garantías ni conocían sus derechos humanos, uno incluso expreso que ni le interesaban sus derechos que su abogado se encargaría de

todo. Además hubo que escribirles sus respuestas en el cuestionario porque estaban esposados de las manos. Cuadro # 12. Cuadro # 13, Derechos que los imputados e imputadas reconocieron como garantías que consideran que tienen el proceso penal. Se observó al realizar las entrevistas que la mayoría de las imputadas e imputados son de condición económica baja. Las imputadas comentaron que trabajan en el sector informal y habían sido capturadas en una redada por los desordenes que causaron los vendedores del centro capitalino debido al reordenamiento que la Alcaldía de San Salvador está realizando y además son madres solteras que viven con su familia. Los imputados expusieron que algunos son mecánicos, otros son obreros de la construcción, otros no tienen trabajos, otros que por andar con los amigos están en problemas judiciales. Un imputado comentó que por transitar con sus herramientas que utiliza para reparar automóviles a domicilio lo detuvieron, otro imputado por conductor temerario y otro por narcotráfico, éste último comentó que es comerciante y por envidias de la competencia estaba en esa situación tan difícil.

**Cuadro # 14 Conocimiento de las garantías que tienen las:
PRIVADAS DE LIBERTAD**

PERSONA NATURAL	Pregunta # 1 ¿Conoce cuales son las tres garantías que el imputado tiene en el proceso penal?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	Privadas de libertad	%
Privadas de libertad	9	90			1	10	10	100
	9	90			1	10	10	100

Cuadro # 15 Garantías que conocen las Privadas de libertad que las protegen.

Total de garantías	Complemento de la pregunta # 1.- En caso afirmativo señale cuales conoce.	10 Privadas de libertad	%
1	Derecho de un abogado	8	80.
1	Presunción de inocencia	3	30.
1	Derecho a la salud	2	20.
1	Derecho de que se investigue antes que acusen	2	20.
1	Derecho a una revisión del caso	1	10.
1	Derecho de estar presente en la audiencia	1	10.
1	Derecho a saber del porque de la detención	1	10.
1	Derecho de ser tratada sin violencia	1	10.
1	Derecho de hacer uso de su palabra	1	10.
1	Decidir a su representante legal	1	10.
1	Derecho a que se respete las etapas del proceso y según el tiempo establecido.	1	10.
1	Derecho de los imputados	1	10.
1	Derecho a que no se le culpe sin tener pruebas de culpabilidad.	1	10.
1	Derecho a ser escuchada	1	10.
1	Derecho a las 72 horas	1	10.
15	Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas		

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El 90% de las privadas de libertad según el cuadro # 14 conocen las garantías. Cuando fueron entrevistadas las privadas de libertad esta pregunta la respondieron fácilmente, no hubo que explicarles que son las garantías como en el caso de las imputadas e imputado. Las privadas de libertad conocen algunos de sus derechos tanto procesales como penitenciarios según se observa en el cuadro # 15.

PREGUNTA NÚMERO 2 DE LA ENTREVISTA

Cuadro # 16 Opinión de los operadores de la justicia penal sobre el fortalecimiento que tiene un Estado de Derecho que respeta las garantías del imputado.

INSTITUCIONES	Pregunta # 2 ¿Considera usted que respetar las garantías del imputado contribuye a fortalecer el Estado de Derecho en el país?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	ENTREVISTADOS	%
Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	1	4					1	4
Órgano Judicial	12	48					12	48
Fiscalía General de la República	4	16					4	16
Policía Nacional Civil	7	28	1	4			8	32
TOTAL	24	96	1	4			25	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El 96% de los entrevistados que forman parte de las diferentes instituciones, están de acuerdo que el respeto a las garantías del imputado fortalece el Estado de Derecho. No obstante según los cuadros anteriores no todas las personas que intervienen como representantes de las referidas instituciones conocen las garantías del imputado en el proceso penal, pero si consideran que respetar dichas garantías si fortalece el Estado de derecho (parece que se contradicen ellos mismos)

Cuadro # 17 Opinión de los Defensores, Imputadas e Imputados y las Privadas de libertad si fortalece el Estado de Derecho el respeto de sus garantías en el Proceso Penal.

PERSONAS NATURALES	Pregunta # 2 ¿Considera usted que respetar las garantías del imputado contribuye a fortalecer el Estado de Derecho?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	ENTREVISTADOS	%
Defensores Privados	5	20					5	20
Imputadas	2	8					2	8
Imputados	6	24	2	8			8	32
Privadas de libertad	9	36	1	4			10	40
TOTAL	22	88	3	12			25	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Del total de las personas naturales el 88% reconoce que respetar las garantías fortalece el Estado de Derecho. No obstante según los cuadros anteriores en el caso de las imputadas, imputados y privadas de libertad que

no conocen sus derechos si reconocen que si el Estado se los respeta se fortalece la justicia.

PREGUNTA NÚMERO 3 DE LA ENTREVISTA

Cuadro # 18 Que opinan sobre el respeto total de las garantías del imputado los jueces y todos los involucrados en el quehacer de la justicia penal.

INSTITUCIONES	Pregunta # 3 ¿Cree usted que en el país existe un respeto total a las garantías de todos los imputados?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	ENTREVISTADOS	%
Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos			1	4			1	4
Órgano Judicial	3	12	8	32	1	4	12	48
Fiscalía General de la República	1	4	3	12			4	16
Policía Nacional Civil			7	28	1		8	32
TOTAL	4	20	19	76	2	4	25	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Los mismos entrevistados de las diferentes instituciones de la administración de justicia que respondieron en un 96% que el respeto a las garantías del imputado fortalece el Estado de Derecho, afirman en un 76% que en el país no existe un respeto total a las garantías del imputado, siendo ellos incluso las responsable de garantizar el respeto a los derechos del

imputado a acepción de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que vela por que se cumplan.

Cuando se entrevistó a los policías algunos nos comentaron, que leerle los derechos al imputado en algunos casos no se puede porque cuando se les captura a veces existe resistencia por parte del imputado, otras veces se detienen a tres imputados y tal ves sólo a dos han agarrado amarran a estos a un poste y van a detener al otro. Muchas detenciones son bien difíciles que hacen imposible que se les lean los derechos. La mayoría de los policías entrevistados afirmaron que no se respetan las garantías del imputado, comprobándose la hipótesis específica número tres, que el mal procedimiento utilizado por la policía al momento de la captura violenta las garantías del imputado.

Cuadro # 19 Consideran las imputadas imputados privadas de libertad y defensores privados que se respetan sus garantías en el Proceso Penal.

PERSONAS NATURALES	Pregunta # 3 ¿Cree usted que en el país existe un respeto total a las garantías de todos los imputados?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	ENTREVISTADOS	%
Defensores Privados			5	20			5	20
Imputadas			2	8			2	8
Imputados			7	28	1	4	8	32
Privadas de libertad			10	40			10	40
TOTAL			24	96	1	4	25	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El 96% del total de imputadas, imputados, privadas de libertad y defensores privados consideran que no se les respetan totalmente sus garantías. Aunque el imputado y la imputada cuando son capturados no saben cuales son sus garantías, si infieren por el trato que reciben de, policías, fiscales y jueces que no los respetan como persona, incluso uno de los entrevistados manifestó que vale más un perro que ellos y el que contesto que no sabía la respuesta (4%) se miraba nervioso cuando le hicimos esta pregunta y como tenia a un policía a la par constantemente lo miraba. La mayoría de las imputadas e imputados detenidos cuando les hacíamos esta pregunta, miraban a los policías y denunciaban que los policías los golpean físicamente y los maltratan psicológicamente y nos mostraban los golpes (el robocot lo hizo comentario el imputado golpeado), había uno que decía que el era libre en su mente, y también denunciaban que estaban aliados la policía con los pandilleros.

PREGUNTA NÚMERO 4 DE LA ENTREVISTA

Cuadro #20 Factores extrajudiciales inciden en las garantías del proceso penal

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CARGO	Pregunta # 4 ¿Cree usted que existen factores extrajudiciales (como por ejemplo, condición social, raza, religión, etc.) que afecten las garantías del imputado?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	FUNCIONARIO	%
Procurador Adjunto de los Derechos Humanos	1	100					1	100
TOTAL	1	100					1	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 21 Factores que afectan las garantías del imputado

Respuesta	Complemento de la pregunta # 4.- Si la respuesta es afirmativa, marque con una X cuales son los que más afectan.	Procurador PDDH #	%
SI	Económico	1	100
SI	Político	1	100
SI	Sociales	1	100
SI	Otros	1	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

EL Procurador Adjunto de los derechos Humanos reconoce que factores, económicos, políticos, sociales y otros afectan al imputado en sus garantías desde el momento de la captura hasta la sentencia.

Cuadro # 22 Opinión de jueces, fiscales y policías sobre los factores extra judiciales

CARGO	Pregunta # 4 ¿Cree usted que existen factores extrajudiciales (como por ejemplo, condición social, raza, religión, etc.) que afecten las garantías del imputado?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	FUNCIONARIO	%
Magistrados juezas & jueces	6	37.5	6	75			12	50.
Fiscales	3	18.75	1	12.5			4	16.67
Agentes de la Policía Nacional Civil	6	37.5	1	12.50			7	29.17
Agente de traslado de reo	1	6.25					1	4.17
TOTAL	16	100	8	100			24	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 23 Factores que considera el Órgano Judicial que afecta al imputado

Respuesta	Complemento de la pregunta # 4.- Si la respuesta es afirmativa, marque con una X cuales son los que más afectan.	Jueces fiscales policías # 24	%
SI	Económico	14	58.33
SI	Político	12	50.
SI	Sociales	8	33.33
SI	Otros	5	20.83

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Si los jueces son los responsables de aplicar la justicia y resolver conforme al derecho y las pruebas presentadas y un 37.5% de los entrevistados afirman que factores extra judiciales tales como económicos, políticos, sociales y otros inciden en sus resoluciones, implica que los jueces pueden ser manejados en sus decisiones y resolver conforme a intereses de sectores o grupos y no conforme a la justicia.

Según el cuadro # 22 el 18.75 de los fiscales afirman que los factores extra judiciales inciden en la investigación y acusación de una persona esto quiere decir que no son los hechos delictivos los determinantes para la investigación y acusación. Cuando se realizaba la entrevista a los imputados expresaban según sus palabras que la fiscalía armaba sus tamales (casos), sus muñequitos para incriminarles los delitos.

Los agentes de la Policía Nacional civil 43.75% también consideran en un porcentaje mayor que la fiscalía y el órgano judicial, lo determinante que son los factores extra judiciales en un momento dado para incidir en la

investigación, acusación y sentencia condenatoria o absolutoria hacia un imputado En la entrevista realizada a los imputados, algunos comentaban que la policía no investiga y que inmediatamente los arresta y la fiscalía los acusa sin pruebas.

Cuadro # 24 Opinión de los Defensores Privados sobre los factores extra judicial

PERSONA NATURAL	Pregunta # 4 ¿Cree usted que existen factores extrajudiciales (como por ejemplo, condición social, raza, religión, etc.) que afecten las garantías del imputado?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	Defensores	%
Defensores Privados	5	100					5	100
TOTAL	5	100					5	100

Cuadro # 25 Factores que afectan al imputado

RESPUESTA	Complemento de la pregunta # 4.- Si la respuesta es afirmativa, marque con una X cuales son los que más afectan.	# 5 Defensores Privados	%
SI	Económico	5	100
SI	Político	5	100
SI	Sociales	4	80
SI	Otros	3	60

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El 100% de los defensores privados afirman que los factores extra judiciales inciden en violentar las garantías del imputado en el proceso penal.

Un factor extra judicial que actualmente les esta afectando a los defensores es el alto índice de criminalidad.

Cuadro # 30 opinión de los imputados y privadas de libertad sobre los factores extra judiciales

PERSONA NATURAL	Pregunta # 4 ¿Cree usted que existen factores extrajudiciales (como por ejemplo, condición social, raza, religión, etc.) que afecten las garantías del imputado?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	Imputados	%
Imputadas	1	7.69	1	14.28			2	10.
Imputados	5	38.46	3	42.86			8	40.
Privadas de libertad	7	53.85	3	42.86			10	50.
TOTAL	13	100	7	100			20	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 31 Clases de factores extra judiciales

Respuesta	Complemento de la pregunta # 4.- Si la respuesta es afirmativa, marque con una X cuales son los que más afectan.	Imputados Privadas de Libertad # 20	%
SI	Económico	13	65.
SI	Político	9	45.
SI	Sociales	10	50.
SI	Otros	5	25.

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El 46.2% de los imputadas e imputados reconocen que factores extra judiciales les afectan en la investigación, acusación y juzgamiento de los delitos que los acusan, pero también su condición social en la que viven inciden en la calidad de justicia que reciben, empezando por el defensor de oficio que les asignan cuando no tienen recursos económicos porque no pueden pagar un abogado privado. Incluso según opinión de algunos agentes de la policía los defensores de oficios les cobran a los familiares de los imputados y los extorsionan en los juzgados ofreciéndoles que los sacaran libres (los familiares de los imputados se han quejado con los policías, porque los han engañado).

Uno de los imputados entrevistados expreso que el factor político incidía en la creación de leyes penales decía: “las leyes están con dedicatoria, no les importan las garantías, ellos sólo la cumplen no les interesa nada sólo el arresto”.

Otros factores extra judiciales que les afectan es la familia y las pandillas, por que si ellos se niegan a pagarle al pandillero de la misma comunidad donde viven, este tiene amistad con policías y le dicen que lo arresten, le inventan el delito y los testigos, porque el pandillero extocionista es apoyado por la policía. Un imputado entrevistado dijo que él tiene empresas y que la competencia que tiene con otras empresas de alto nivel lo había involucrado en delitos de narcotráfico, para sacarlo de los negocios y mientras se esclarecía todo, ya lo habían destruido emocionalmente y económicamente afectándose además su dignidad.

La mayoría de las privadas de libertad afirman que los factores extra judiciales les afectan sus garantías, consideran que el que más le afecta es

el económico, incluso dijeron que cuando se les acusaba no eran vistas de igual manera por la fiscalía y policía, un 50% consideran que los factores sociales les afectan, tiene mucho que ver su clase social empezando por la clase de defensores de oficio que les asignan, constantemente los cambian durante el proceso, muchas veces el mismo día de la audiencia leen el caso y si le suman a todo eso la comunidad o colonia donde viven si ya esta estigmatizada que pertenece a una pandilla dan por echo que ellas son pandilleras, esto les perjudica al momento de condenarlas. Por último en un porcentaje menor 20% consideran que existen otros factores que les afectan.

PREGUNTA NÚMERO 5 DE LA ENTREVISTA

Cuadro # 32 Las Capacitaciones contribuyen el respeto de las garantías

INSTITUCIONES	Pregunta # 5 ¿Considera usted que la actualización del conocimiento jurídico de los administradores de justicia debe de ser permanente?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	ENTREVISTADOS	%
PDDH	1	4					1	4
Órgano Judicial	12	48					12	48
FGR	4	16					4	16
PNC	7	28	1	4			8	32
TOTAL	24	96	1	4			25	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Queda evidenciado en base al resultado obtenido de esta pregunta donde el 96% de los representantes de las Instituciones afirman que las

capacitaciones deben de ser permanentes, debido a que la falta de capacitaciones a policías, fiscales y jueces del proceso penal es un factor que va en perjuicio del imputado confirmándose la hipótesis específica número cuatro. Además uno de los objetivos específicos a lograr en el presente trabajo consiste en determinar si los derechos y principios Constitucionales se le han garantizado al imputado en el proceso penal.

En las Leyes Penales están contemplados los derechos y principios Constitucionales, pero los resultados de todas las preguntas anteriores confirma que existe un porcentaje de los funcionarios y empleados públicos que no cumple, por esa razón constantemente todos: policías, fiscales y jueces deben ser capacitados. Uno de los comentarios que los policías entrevistados nos hacían, era que la investigación debía ser dirigida por la fiscalía según la Constitución y el Código pero que en la realidad eso no se cumplía, la investigación decían solo la realiza ellos y eso les causaba problemas porque no conocen todo el Código Procesal Penal y por eso ellos debían ser capacitados constantemente. También comentaban que cuando recibían capacitaciones, el facilitador era un fiscal extranjero y cuando ellos le comentaban respecto de la forma en que encontraban los cadáveres ellos no sabían que responderles, porque en su país el grado de barbarie en los asesinatos casi no se da. Así que recomendaban que los facilitadores deban ser profesionales que conozcan la realidad delincencial del país.

Cuadro # 33 Las Capacitaciones contribuyen el respeto de las garantías

PERSONAS NATURALES	Pregunta # 5 ¿Considera usted que la actualización del conocimiento jurídico de los administradores de justicia debe de ser permanente?						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	ENTREVISTADOS	%
Defensores Privados	5	20					5	20
Imputadas	2	8					2	8
Imputados	6	24	2	8			8	32
Privadas de libertad	9	36	1	4			10	40
TOTAL	22	88	3	12			25	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Según se observa la mayoría afirma que deben capacitarse los operadores de la justicia constantemente, logrando con ello un mayor respeto y defensa para sus garantías.

PREGUNTA NÚMERO 6

Cuadro # 34 Jueces, fiscales y policía violentan las garantías.

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

RESPUESTA	Pregunta # 6 ¿Quién cree usted que puede afectar más negativamente al imputado si le violenta sus garantías en el proceso penal?					
	JUEZ	%	FISCAL	%	POLICÍA	%
Procurador Adjunto de los Derechos Humanos	SI	100	SI	100	SI	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 35 Complemento de la pregunta # 6

OPINIÓN	EXPLIQUE POR QUÉ
# 1 Procurador Adjunto de los Derechos Humanos	Los tres vulneran los derechos y garantías en sus respectivas áreas de su responsabilidad

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 36 Jueces, fiscales y policía violentan las garantías.

ÓRGANO JUDICIAL

RESPUESTA	Pregunta # 6 ¿Quién cree usted que puede afectar más negativamente al imputado si le violenta sus garantías en el proceso penal?								
	JUEZ	Fr.	%	FISCAL	Fr.	%	POLICÍA	Fr.	%
# 12 Magistrados juezas y jueces	SI	7	58.3	SI	5	41.6	SI	4	33.3
			3			7			3
TOTAL	SI	7	58.3	SI	5	41.6	SI	4	33.3
			3			7			3

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 37 Quién violenta más las garantías: el juez, fiscal o policía

OPINIÓN	EXPLIQUE POR QUÉ
Tribunal Quinto de Sentencia	El juez violenta más las garantías del imputado, porque el desconocimiento jurídico de lo que implican las garantías en el proceso penal, por parte del juez, afectarían sobremanera al imputado, si principalmente el juez es el que debe ejercer control constitucional del proceso penal, es el llamado a velar por el no abuso de parte de otras instituciones u operadores del sistema penal, para garantizar el debido proceso; si el que tutela el cumplimiento de las garantías mínimas no ejerce su función de control el imputado estará

	completamente desprotegido ante las arbitrariedades de las autoridades.
Tribunal Sexto de Sentencia	Los agentes de la policía violenta más las garantías del imputado, porque la actuación policial se da en las primeras etapas de la investigación y un mal procedimiento podría derivar en una decisión que afecte directamente al imputado. <hr/> Debido a procedimientos múltiples que los policías realizan; y muchas veces ellos violentan las garantías constitucionales.
Jueza	El fiscal violenta más las garantías porque falta de capacitación en materia constitucional
Juez	El juez es el que más violenta las garantías del imputado porque es el sujeto que tiene el control jurisdiccional, y además debe de velar que se aplique la Constitución.
Juez	El juez violenta más las garantías por ser el ente que esta en el deber de velar que los demás respeten los derechos y garantías del procesado y si es él quién no los cumple más lo harán los otros.
Juez	El fiscal violenta más porque es el quién dirige la investigación, dirige a la policía, son concedores del derecho.
Juez	El fiscal porque es quién dirige la investigación y lleva a cabo la acusación, por lo que la manipulación de la prueba o la inobservancia de las garantías constitucionales puede concluir en errores judiciales gravísimos.
Juez	Todos violentan las garantías del imputado
Juez de Paz	El juez , porque el juez constituye una garantía para el

	imputado y si esa garantía falla a partir de una activación ilegal o arbitraria se afectaría gravemente su libertad ambulatoria.
Juez 8ª de Paz	El juez es el contralor, si el detecta que las garantías han sido violentadas por la fiscalía o policía debe hacerlo constar en el proceso y si hay violaciones debe declararla nula, si lo admite afecta porque el proceso va viciado.
Juez de Paz suplente	Todos violentan las garantías porque no existen en realidad de parte de todas estas personas el mínimo conocimiento de los derechos humanos ya que anteponen a estos el derecho. "Juris lex sine lege"

Cuadro # 38 Jueces, fiscales y policía violentan las garantías.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESPUESTA	Pregunta # 6 ¿Quién cree usted que puede afectar más negativamente al imputado si le violenta sus garantías en el proceso penal?								
	JUEZ	Fr.	%	FISCAL	Fr.	%	POLICÍA	Fr.	%
# 4 Fiscales	SI	4	100	SI	3	75	SI	4	100
TOTAL	SI	4	100	SI	3	75	SI	4	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 39 Quién violenta más las garantías: el juez, fiscal o policía

OPINIÓN	EXPLIQUE POR QUE
# 1 Fiscal	Considera que los tres pueden violentar y afectar al imputado; ya que cada uno en el rol que desempeña debe respetar las garantías del imputado, respetarles el debido proceso. Y no es que haya una afectación mayor, ya que cada uno es parte del sistema y como tal cada uno de los operadores deben velar por respetar las garantías al procesado; como respetar los derechos de la víctima.
# 2 Fiscal	Los tres violentan las garantías del imputado
# 3 Fiscal	Todo el proceso penal en si.
# 4 Fiscal	Como fiscal no me concierne se violenten derechos de los imputados, porque eso ocasionaría la posible perdida del caso.

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 40 Jueces, fiscales y policía violentan las garantías.

ÓRGANOS AUXILIARES.

RESPUESTA	Pregunta # 6 ¿Quién cree usted que puede afectar más negativamente al imputado si le violenta sus garantías en el proceso penal?								
	JUEZ	Fr.	%	FISCAL	Fr.	%	POLICÍA	Fr.	%
# 8 Agentes PNC	SI	6	75	SI	5	62.5	SI	5	62.5
	SI	6	75	SI	5	62.5	SI	5	62.5

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 41 Quién violenta más las garantías: el juez, fiscal o policía

OPINIÓN	EXPLIQUE POR QUÉ
# 1 Policía	El juez es el más afecta si le violenta as garantías, porque no aplica correctamente las leyes de la República
# 2 Policía	El juez y el fiscal le violenta mas las garantías al imputado por corrupción, no les importa ni a los de arriba, ni a los de abajo, los casos se resuelven como a ellos les interesa y el trabajo de la policía se hace ver inútil, el sistema está polarizado.
# 3 Policía	Al Juez por corrupción
# 4 Policía	El policía es la persona que remite y tiene que realizar una buena investigación para no violentar sus garantías
# 5 Policía	Todos violentan. Primero que las tres instituciones pueden afectar negativamente, el juez al no tener una buena valoración de la prueba, el fiscal al no dirigir una buena investigación y el policía al momento de la detención.
# 6 Policía	Todos porque empiezan desde la captura y luego puede haber una cadena sucesiva entre todos.
# 7 Policía	Los tres intervienen en el proceso y cualquier error que cometan le afecta al imputado.
# 8 Agente de Traslado de reo	Los violentadores son la fiscalía y la policía, hay mala fe en algunos elementos de crear fraude procesal

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 42 Jueces, fiscales y policía violentan las garantías.

DEFENSORES PRIVADOS

RESPUESTA	Pregunta # 6 ¿Quién cree usted que puede afectar más negativamente al imputado si le violenta sus garantías en el proceso penal?								
	JUEZ	Fr.	%	FISCAL	Fr.	%	POLICÍA	Fr.	%
# 5 Defensores Privados	SI	2	40	SI	4	80	SI	2	40
	SI	2	40	SI	4	80	SI	2	40

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 43 Quién violenta más las garantías: el juez, fiscal o policía

OPINIÓN	EXPLIQUE POR QUÉ
# 1 Defensor privado	El juez violenta más las garantías del imputado porque a veces avalan procedimientos ilegales, absurdos y hasta arbitrarios, y además sobre esa base resuelven a favor de la Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil, que son quienes maquinan las capturas y procedimientos.
#2 Defensor privado	El fiscal violenta más las garantías del imputado, ellos dilatan los procesos y consideran que la fiscalía sólo tiene la función de acusar no así de ser imparciales en la investigación.
# 3	El fiscal es el máximo violentador porque nunca cumple con

Defensor Privado	su deber de presentar pruebas de descargo, sólo presenta la de cargo
# 4 Defensor Privado	El fiscal y la policía violenta las garantías del imputado dependiendo el caso que se lleve y la persona que esta siendo procesado, porque muchas detenciones son arbitrarias y dependiendo su condición social influye mucho. La fiscalía carece de una verdadera investigación sobre determinado hecho, porque se dejan llevar únicamente con el parte policial.
# 5 Defensor Privado	Todos violentan las garantías, Juez: Incomparecencia física del juez en la audiencia inicial. Policía: Ambigüedad sobre la detención de la persona denunciada por la persona denunciante. Fiscal: Criterio de acusación causalista por la parte policial sin escucharlo.

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 44 Jueces, fiscales y policía violentan las garantías.

IMPUTADAS & IMPUTADOS

RESPUESTA	Pregunta # 6 ¿Quién cree usted que puede afectar más negativamente al imputado si le violenta sus garantías en el proceso penal?								
	JUEZ	Fr.	%	FISCAL	Fr.	%	POLICÍA	Fr.	%
# 2 Imputadas	SI	2	20						
# 8 Imputados	SI	4	40	SI	6	60	SI	3	30
TOTAL	SI	6	60	SI	6	60	SI	3	30

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 45 Quién violenta más las garantías: el juez, fiscal o policía

OPINIÓN	EXPLIQUE POR QUÉ
# 1 Imputada	El juez le violenta sus garantías porque restringe su libertad.
# 2 Imputada	El juez porque ordena la detención.
# 3 Imputado	El juez le restringe su libertad y es el que condena o lo pone en libertad.
# 4 Imputado	Los jueces le violentan más sus garantías, porque ellos dictan el régimen y no saben cual son su necesidad, su realidad, aquí en el país no hay trabajo y ni trabajo le quieren dar.
# 5 Imputado	El fiscal porque es el acusador.
# 6 Imputado	El fiscal nos violenta nuestras garantías, porque es el responsable de hacer audiencia, retrasa audiencias, nos tienen injustamente.
# 7 Imputado	El fiscal nos arma tamales, hace muñequitos, nos tiene amarrados, destacándose en la prueba y fabricándola.
# 8 Imputado	El fiscal y la policía nos violentan más, porque la policía los detiene injustamente, porque no estaba cometiendo el delito, la señora los acuso, la policía no investigo e inmediatamente los arrestan. La fiscalía los acusa sin pruebas.

# 9 Imputado	Juez, fiscal y policía son violentadores, sólo lo capturan, lo golpean y no le dicen ningún derecho. Los fiscales no averiguan bien, sólo dicen es culpable, su trabajo es decir que uno es culpable.
# 10 Imputado	Juez, fiscal y policía, son iguales porque todo es una sola cadena, el juez se dirige por el fiscal, y el fiscal por lo de la policía.

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 46 Jueces, fiscales y policía violentan las garantías.

PRIVADAS DE LIBERTAD

RESPUESTA	Pregunta # 6 ¿Quién cree usted que puede afectar más negativamente al imputado si le violenta sus garantías en el proceso penal?								
	JUEZ	Fr.	%	FISCAL	Fr.	%	POLICÍA	Fr.	%
# 10 Privadas de libertad	SI	5	50	SI	3	30	SI	4	40
	SI	5	50	SI	3	30	SI	4	40

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Cuadro # 47 Quién violenta más las garantías: el juez, fiscal o policía

OPINIÓN	EXPLIQUE POR QUÉ
# 1 Privada de libertad	El juez porque es quien dictamina lo que el imputado pasa a ser.
# 2 Privada de libertad	El juez porque se basa mucho en la especulación y como hay mucha información que la utilizan de manera incorrecta

	en contra de la persona detenida.
# 3 Privada de libertad	El juez porque al final es él quien toma la decisión de condenar o no a un imputado, no importándole si la fiscalía es objetiva en su posición.
# 4 Privada de libertad	El juez nos violento nuestras garantías porque es la máxima autoridad en un proceso penal.
# 5 Privada de libertad	El fiscal, porque los fiscales aumentan las informaciones obran con testigos falsos, en mi caso se dio ese problema.
# 6 Privada de libertad	El policía violenta más porque ellos sólo me arrestaron porque les dijeron, no porque yo haya actuado mal, y me pusieron un montón de mentiras.
# 7 Privada de libertad	El policía porque lastimosamente no se basan en las verdaderas pruebas.
# 8 Privada de libertad	El fiscal y policía porque no son transparentes en el proceso siempre lo alteran sin importarles que sea en algún caso inocente, son muy tramposos en cuanto a las acusaciones.
# 9 Privada de libertad	El juez, fiscal y policía. El policía y el fiscal acusa dejándose llevar por el criteriado, aunque esté este mintiendo para obtener su beneficio. El juez da un veredicto erróneo dejándose llevar por la presión de la empresa privada.

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

PREGUNTA NÚMERO 7

Cuadro # 48 La influencia de los medios de comunicación

INSTITUCIONES	Pregunta # 7 ¿Cree usted que los medios de comunicación influyen en la inocencia o culpabilidad de	TOTAL
----------------------	---	--------------

	un imputado?						ENTREVISTADOS	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%		
Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos	1	4					1	4
Órgano Judicial	6	24	6	24			12	48
Fiscalía General de la República			3	12	1		4	16
Policía Nacional Civil	8	32					8	32
TOTAL	15	60	9	36	1	4	25	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

El 60% de los entrevistados consideran que los medios de comunicación influyen en las decisiones del juez porque solo el puede dictar sentencia de condenación o absolución.

Según un policía entrevistado al respecto comento que influyen en la inocencia o culpabilidad del imputado, los medios de comunicación porque sólo buscan la nota son amarillistas. Un fiscal también comento que en algunos casos influyen los medios pero no siempre.

De acuerdo a la opinión de un juez los medios de comunicación no influyen sino que generan opinión pública. En cambio para otro juez influyen grandemente, nos comento que la presión es tan grande que muy difícilmente un juez fallara contrario a la opinión pública, (puso como ejemplo el caso de Katia Miranda)

Cuadro # 49 Influencia de los medios de comunicación

PERSONAS NATURALES	Pregunta # 7 ¿Cree usted que los medios de comunicación influyen en la inocencia o culpabilidad de un imputado						TOTAL	
	SI	%	NO	%	NS/NR	%	ENTREVISTADOS	%
Defensores Privados	5	20					5	20
Imputadas	2	8					2	8
Imputados	6	24	2	8			8	32
Privadas de libertad	8	32	2	8			10	40
TOTAL	21	84	4	16			25	100

Fuente: Elaboración propia con base a las entrevistas realizadas.

Los defensores, imputadas, imputados y privadas de libertad consideran la mayoría 84% que si influyen los medios y especialmente comentaron en la culpabilidad.

PREGUNTA NÚMERO 8

Recomendaciones y sugerencias proporcionadas por los entrevistados.

El Procurador Adjunto para la Defensa de los Derechos Humanos, recomendó que se extiendan entre los operadores procesales sensibilización y capacitación en materia de garantías judiciales.

Del 100% de los jueces entrevistados el 58.4 % recomendó o sugirió lo siguiente:

No hacer criterio de valor.

Consultar la jurisprudencia Constitucional y la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre garantía judiciales.

Evitar en lo posible el juicio paralelo, no porque este determine la decisión del juez, sino porque si la decisión judicial no es acorde con la posición de los medios de comunicación, se crea un malestar en la población.

Consultar a Alberto Binder (argentino), Alejandro D. Carrio.

Capacitación de todos los componentes del sector justicia.

El juzgador debe ser objetivo, y emitir una opinión conforme a los parámetros o presupuesto procesales.

El estudio de las garantías desde un enfoque Constitucional y el desarrollo de estas vías jurisprudencial.

La totalidad de los fiscales entrevistados, no recomendaron ni sugirieron sobre el tema.

El 67% de los agentes de la Policía Nacional Civil entrevistados comentaron, sugirieron o recomendaron lo siguiente:

Capacitaciones más frecuentes a todos (jueces, fiscales y policía) y ejercer sobre los jueces una contraloría respecto a su ética.

La PNC conoce los procedimientos básicos, pero a veces fallan en la base legal, por eso necesitan capacitaciones más constantes y actualización sobre la ley penal y procesal penal. En la practica la investigación la dirige la policía los fiscales no hacen nada.

Los encargados de las noticias tendrán que ser más cautelosos al momento de dar una información ya que estos desde el principio de un evento dan por culpables a las personas involucradas.

Internamente en los juzgados hay estafa y los defensores de oficio reciben doble paga por los familiares del imputado y nadie fiscaliza nada y la víctima queda indefensa, por lo tanto, los procesos no se respetan y menos las garantías, por lo tanto se deben de tomar en cuenta las recomendaciones del Procurador General de los Derechos Humanos.

Más información y charla para que conozca la población y los involucrados en el proceso judicial sobre sus derechos y garantías.

En la mayoría de los casos al imputado detenido en flagrancia no se les lee sus derechos por diversas razones: a veces se capturan a tres, dos se dejan amarrados a un poste y luego se va a capturar al otro y se hace imposible leerle sus derechos; también cuando el imputado está ebrio o es violento etc. Cuando son por orden administrativa o judicial sí se les lee sus derechos.

El agente de traslado de reos sugirió, que la aplicación de las leyes fuera más transparente, no inclinar la balanza de la justicia a favor de la clase social de mejor condición económica, que la ley no muerda solo “a los de los pies descalzos”.

Las siguientes recomendaciones o sugerencias fueron proporcionadas por los abogados particulares:

Mientras no vivamos un auténtico Estado de derecho y deje de haber favoritismo políticos y sociales de carácter económico, habrá injusticia por las desigualdades jurídicas sectoriales.

Evitar el juicio paralelo.

Desarrollar instalaciones más apropiadas para un resguardo justo.

Que el nombramiento de jueces fuera por capacidad académica.

Debe existir un mejor control del trabajo de la Fiscalía General de la Republica, y de la Policía Nacional Civil, en cuanto a respetar los procedimientos de ley y de su capacidad para ejercer el cargo.

Que sean más objetivo y poder exponerles sin censura los defectos y fallas del órgano jurisdiccional, fiscales y policías con el objeto de ponerlos en evidencia y llevarlos a su más mínima expresión.

Los imputados e imputadas consideraron lo siguiente:

Que respeten los derechos del preso.

Que existan fuentes de trabajo digno para que contribuya a disminuir la delincuencia, el gobierno prometió que ayudaría a los jóvenes a salirse de las pandillas y no izo nada por eso la delincuencia aumento.

Que no los tengan mucho tiempo en bartolinas en la investigación y que investiguen en su lugar de trabajo su conducta.

Siempre son violentados, nunca escuchados, se van por lo que dice el policía y la víctima.

Los medios de comunicación no son objetivos y atemorizan a los jueces para no aplicar la verdadera justicia.

Garantizar en el lapso de la investigación la integridad física del imputado, pues son golpeados al momento de la detención y no son examinados por medicina legal cuando en la captura son detenidos y golpeados físicamente y maltratados psicológicamente.

Sería bueno que los policías trataran mejor a los reos no sólo que lleguen y los patean.

Que respeten la integridad física y psicológica cuando la capturada es una imputada, y se le respete el día de la madre permitiéndole la visita de sus hijos.

Derecho a un trabajo digno y que les respeten su derecho a trabajar aunque sea en la calle.

Que en las capturas en flagrancia se les lean sus derechos y se le diga por que los detienen.

Las privadas de libertad expresaron lo siguiente:

En muchas ocasiones lastimosamente en nuestro país primero se acusa y luego se investiga y también influye mucho la información incorrecta que las personas dan sin saber con exactitud lo del problema es decir que el juez tome en cuenta al momento de dictar su sentencia las condiciones que existieron al momento de actuar mal.

Que la aplicación de la ley sea pareja para todos los que cometen delitos si importar su condición económica, porque a ellos por ser de recursos económicos escasos si los acusan y condenan y los capturan incluso a

media noche en sus casas y si no le abren la puerta a la policía se las derriban.

Los medios de comunicación presionan a la gente para dar un veredicto, los medios embrutececen a la gente y psicológicamente manipulan a los demás para que condenen al inocente y liberen al culpable. En mi caso particular (condenada) los medios no me permitieron obrar con libertad, hubiera querido que me hubieran dado una oportunidad para poderme expresar pero no quisieron.

No deberían los medios de comunicación publicar las noticias antes de demostrar la culpabilidad de alguien, porque antes que los jueces dictaminen un resultado, los medios ya han juzgado a la persona.

Que se busque la forma de llegar a un acuerdo con los diferentes Centros Penales pero que más internas gocen en la realidad de los beneficios que la ley da porque no se cumplen.

Que el juez le de más importancia a la parte de la defensa y controle que no se lleguen a viciar los casos por parte de la fiscalía.

Una condenada escribió lo siguiente: “Yo pienso que el señor juez no actuó sobre pruebas sino sobre chisme, a parte que fuimos golpeados mi compañero de vida y yo, y no fuimos escuchados. En el diario vivir de este lugar e visto muchos derechos violados, como la salud, el respeto hacia todas como seres humanos que somos”.

Cada condena y proceso es diferente aunque se trate del mismo delito, por lo tanto cada caso tendrá que estudiarse por parte de los jueces.

CAPITULO 6

6.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La investigación realizada histórica, doctrinal y jurídica de las garantías procesales a favor del imputado y el estudio de su reconocimiento y regulación en el derecho penal salvadoreño, a permitido comprender su evolución y reconocimiento en nuestro sistema jurídico, comprobando mediante el análisis doctrinal, positivista y critico como el derecho penal salvadoreño a progresado en el respeto de las garantías a favor del imputado por medio de los diferentes Instrumentos Jurídicos Penales a partir del año 1974 hasta el 2011, y además permitió dicho análisis verificar que no obstante el avance en su regulación jurídica continúan violentándose por los involucrados en el quehacer de la justicia penal.

Se comprobó que el Código Procesal Penal de 1974, no le garantizo al imputado el acceso a un juicio revestido del debido proceso, imparcial e idóneo, porque tuvo un sistema de enjuiciamiento mixto con normas de tendencia inquisitiva, que hicieron que el proceso fuera escrito y secreto; Al imputado se le reconocía la presunción de culpabilidad y no de inocencia, siendo considerado por tal razón objeto del proceso y no sujeto del mismo, motivo por el cual no se le garantizaron sus derechos fundamentales en el proceso penal, desprotegiendo al ciudadano inocente y el culpable condenándole a costa de su propia dignidad personal y sin posibilidad de defenderse.

En 1998 entro en vigencia un nuevo Código Procesal Penal que marco un innovador esquema reconociéndole derechos y garantías Constitucionales

al imputado, su sistema de enjuiciamiento fue mixto con normas de tendencia acusatoria, en el que se distinguió claramente la función de acusar, defensa y juzgamiento; Estableciendo un debido proceso que reconoció los derechos constitucionales y un juicio oral y público, convirtiéndolo de esa forma en una garantía jurisdiccional. Además consideró al imputado como sujeto procesal reconociéndole por tal razón la presunción de inocencia y la inviolabilidad de la defensa.

El vigente Código del 2011 Continúa reconociendo al imputado como sujeto procesal, garantizándole sus derechos y su sistema de enjuiciamiento sigue siendo mixto con normas de tendencia acusatoria, pero introduce algunos cambios siendo uno de ellos, que los procesos judiciales por delitos como robo, hurto o conducción temeraria sean resueltos en menos tiempo por la celebración de juicios rápidos y ante un mismo juez que en estos casos es el juez de paz. Esta nueva modalidad afecta la garantía del debido proceso y el derecho de defensa del imputado. El legislador convierte en este caso al proceso penal en un proceso sencillo con celeridad a costa de sacrificar algunas garantías Constitucionales a favor del imputado.

Por otra parte, al ser entrevistados jueces, fiscales y policías, en relación al conocimiento, respeto e importancia de las garantías del imputado en el proceso penal, el resultado de la encuesta refleja, que no obstante conocerlas muchos de los entrevistados las confunde con derechos y principios doctrinales, lo cual refleja que el concepto garantía, no tienen una importancia relevante y su inobservancia no les ocasiona responsabilidades penales, no obstante ser de obligatorio cumplimiento para todos los operadores de la justicia penal, ya que dichas garantías están establecidas en Libro Primero, Título I del código procesal penal. El resultado que puede producir la falta de respeto o inobservancia de las garantías por los

operadores de justicia penal, no sólo es la vulneración de los derechos del imputado, sino también la pérdida del caso obstaculizando con ello el descubrimiento de la verdad y la eficacia del proceso, vulnerando al mismo tiempo la garantía de seguridad social. Por lo tanto el procedimiento establecido por el Código Procesal Penal no garantiza el respeto de las garantías procesales a favor del imputado.

En el caso de los defensores privados reflejaron al ser entrevistados que conocen que existen garantías para el imputado, pero no todos están de acuerdo por lo menos que la inviolabilidad de la defensa es una garantía básica del imputado, siendo ellos los que representan la defensa técnica del imputado. Por lo tanto la preparación jurídica de los profesionales en Ciencias Jurídicas no garantiza el respeto y defensa de las garantías procesales a favor del imputado.

En el caso de las imputadas e imputados mostró la entrevista que desconocen cuales son sus garantías además que al momento de la captura o detención en flagrancia sufren maltrato físico y psicológico, esto refleja que el Estado no está interesado en la promoción, divulgación y respeto de los derechos humanos, violentándole a la población el artículo uno de la Constitución que dice que la persona humana es el origen y fin de la actividad del estado. Por lo tanto el Estado se violenta asimismo su principio y no le garantiza a su población una justicia libre de abusos y arbitrariedades.

En base a todo lo anterior se recomienda constantemente a todos los operadores de la justicia penal capacitaciones de los derechos humanos y de las garantías del imputado y de la víctima aunque no es nuestro tema, porque sino incluimos a la víctima no se garantiza una verdadera justicia penal y no se logra reparar el bien jurídico protegido.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

Estimado entrevistado (a):

Se realiza un estudio académico sobre el tema del **Código Procesal Penal y las Garantías del Imputado**. Usted ha sido seleccionado para brindar información que será valiosa para el estudio. Marque con una x, o responda según el caso.

¡No es necesario su nombre y gracias por su colaboración!

Institución:

Cargo:

Otro:

1.- ¿Conoce cuales son las tres garantías que el imputado tiene en el proceso penal?

Si_____ . No_____ .

En caso afirmativo, señale cuales conoce.

2.- ¿Considera usted que respetar las garantías del imputado contribuye a fortalecer el Estado de Derecho en el país?

Si_____ . No_____ .

3.- ¿Cree usted que en el país existe un respeto total a las garantías de todos los imputados?

Si _____ . No _____ .

4.- ¿Cree usted que existen factores extra judiciales (como por ejemplo, condición social, raza, religión, etc.) que afecten las garantías del imputado?

Si _____ . No _____ .

Si su respuesta es afirmativa, marque con una X cuales son los que más afectan.

Económicos

Políticos

Sociales

Otros

5.- ¿Considera usted que la actualización del conocimiento jurídico de los administradores de justicia debe ser permanente?

Si _____ . No _____ .

6.- ¿Quién cree usted que puede afectar más negativamente al imputado si le violenta sus garantías en el proceso penal?

Juez _____ Fiscal _____ Policía _____

Explique _____ por

qué. _____

7.- ¿Cree usted que los medios de comunicación influyen en la inocencia o culpabilidad de un imputado?

Si _____.

No _____.

8.- ¿Alguna recomendación o sugerencia que sobre el tema podría proporcionar?

Definición de Términos Básicos

DERECHO DE CASTIGAR O “JUS PUNIENDI”: “Atributo del poder político y personalizado en el Príncipe, se configura en el Estado Democrático y Social de Derecho como una potestad exclusiva de naturaleza pública, y de titularidad estatal, cuyo origen es el Derecho de Defensa, que corresponde primariamente a la persona y secundariamente a la sociedad, para repeler las agresiones ilegítimas contra las reglas elementales de la convivencia y obtener las reparaciones adecuadas (...). La exclusividad de esta potestad reside en el caso de imposibilidad de su ejercicio, tanto en un sentido jurídico (legitimidad de la defensa propia en los casos autorizados...), como en un sentido sociológico, ya que la experiencia demuestra que el aumento de la inseguridad ciudadana, como consecuencia de un mal ejercicio de aquella potestad, origina la reaparición de los medios privados de defensa y de las policías privadas”²⁸⁶.

DERECHO PROCESAL PENAL: “Conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de Derecho Penal”²⁸⁷.

JUEZ: “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar, el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia, un conflicto. (...) Esta voz de juez posee como etimología el latín “judex” (...) compuesto de jus y dex; lo primero con el significado de Derecho, y lo segundo como abreviatura de vindex; por que

²⁸⁶ GIMENO SENDRA, Vicente. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. T. II., 3ª ed. revisada y actualizada, Valencia, España: Tirant lo blanch, 1989. p. 31

²⁸⁷ CABANELLA, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. III 16a ed. revisada, actualizada y ampliada por Luí Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires: Heliasta, 1981. p. 148

el juez es el indicador del Derecho, el que lo declara o restablece. De ahí que se defina como el magistrado, investido del imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido”²⁸⁸.

MINISTERIO FISCAL: “Llamado también Ministerio Público (...), designa la institución y el órgano encargado de cooperar en la administración de justicia, velando por el interés del Estado, de la sociedad y de los particulares mediante el ejercicio de las acciones pertinentes haciendo observar las leyes y promoviendo la investigación y represión de los delitos”²⁸⁹.

IMPUTADO: “Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que ve amenazado su derecho a la libertad al imputársele la comisión de hecho delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia”²⁹⁰.

²⁸⁸ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario...”. T V., J-O., Op. Cit. p. 17

²⁸⁹ *Ibíd.* p. 424

²⁹⁰ JIMENO SENDRA, Vicente. [et al.]. “Derecho...”. ob.cit. p. 161

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA, **“Derecho Procesal Penal”**, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1998.

ARTIGA SANDOVAL, JOSÉ. **“Notas de Derecho Procesal Penal Moderno”**. San Salvador. El Salvador: Ministerio de Justicia. Año de edición 1981. p.13.

BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS. **“Derecho Procesal Penal 2ª”** edición Mexico: McGraw-Hill Interamericana, 2004.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO... Et. Al. **“Manual de Derecho Constitucional”**, Tomo I y II, 1ª edición, San Salvador, 1992.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO... Et. Al. **“Manual de Derecho Constitucional”**, Tomo I, talleres Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador, C. A., 4ª Edición 2000.

BELING, ERNESTO, **“Derecho Procesal Penal”**, Traducción del Alemán y notas por Miguel Fenech, Buenos Aires, Editorial Labor, 1943.

BINDER, ALBERTO M. **“Introducción al derecho Procesal Penal”**. 2º edición, Argentina: Copyright by AD-HOC, Buenos Aires, 1999.

CASADO PÈREZ, JOSÈ MARIÀ,...Et. Al. **“Derecho Procesal Penal Salvadoreño”**, Ed. Justicia de Paz, (CSJ-AECI), El Salvador, Primera Edición 2000.

CARRIÒ, ALEJANDRO D., “**Garantías Constitucionales en el Proceso Penal**”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Quinta edición, 2006.

DAYENOFF, DAVID ELBIO. “**Cuestiones sobre Derecho Procesal Penal**”. República de Argentina: Editorial Quórum, Copyright 2004.

DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. “**Teoría General del Proceso**”. Argentina: Editorial Universidad. Ciudad de Buenos Aires, 2002.

FERRAJOLI, LUIGI. “**Derecho y Razón. Teoría del garantismo Penal**”. Madrid, España: Trotta, 1995.

FERRAJOLI, LUIGI, “**Derechos y Garantías**”, Madrid: Trotta, 1999.

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, Et. Al. “**La Constitución y su Defensa**”, UNAM, México, 1984.

FLORIÀN, EUGENIO, “**Elementos de Derecho Procesal Penal**”, Traducción y referencia al Derecho Español por L. Prieto Castro, Ed. BOSCH, Barcelona.

GALLEGOS, MANUEL ARRIETA, “**El Proceso Penal en Primera Instancia**”, San Salvador, El Salvador. Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1972.

GALLEGOS, MANUEL ARRIETA, “**Lecciones de Derecho Penal**”. Año de edición 1981.

GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Cuadragésimo Cuarta edición, República Argentina: Editorial Porrúa, 1992.

GIMENO SENDRA, VICENTE [et al.], **“Derecho Procesal”**, Tomo II, Vol. I. Valencia: Tirant Lo Blanch, 1987.

HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN, **“La Tutela de los Derechos Fundamentales”**, Costa Rica: Juricentro, San Jose, 1990.

IGLESIAS MEJÍA, SALVADOR, **“Guía para la Elaboración de Trabajos de Investigación”**, 5º Edición, El Salvador, 2006.

JELLINEK, GEORGE. **“Teoría General del Estado”**, Albatros, Buenos Aires, 1954.

KELSEN, HANS. **“Teoría Pura del Derecho”**. Primera edición, Universidad nacional Autónoma de México: dirección General de Publicaciones Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

KURI DE MENDOZA, SILVIA LIZETE [ET. AL.] **“Límites Constitucionales al Derecho Penal”**. Publicación del Consejo Nacional de la Judicatura. El Salvador: Unidad de Producción Bibliográfica y documentación, CNJ-EC, 2004.

LONDOÑO JIMÉNES, HERNANDO. Derecho Procesal Penal. Editorial TEMIS, Librería, Bogota-Colombia, 1982.

MAIER, JULIO B.J., **“La Ordenanza Procesal Penal Alemana”**, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1978

MANZINI, VICENIO. **“Tratado de Derecho Procesal Penal”**. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Tomo III, 3º edición, Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europea- América. (EJEA), 1951.

MENDÉZ, JOSÉ MARÍA, **“El Cuerpo del Delito”**. San Salvador. El Salvador: Monografía. Publicaciones de la AED., 1961.

PIERCE, JESÚS ZAMORA, **“Garantías y Proceso Penal”**, Ed. Porrúa, México, Octava edición, 1996.

RUBIANES, CARLOS J., **“Manual de derecho Procesal Penal”**, Tomo I, II, 6ª impresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985. 3

SERRANO, ARMANDO...Et Al. **“Manual de Derecho Procesal Penal”**, 1ª edición, El Salvador, 1998.

TREJO ESCOBAR, MIGUEL ALBERTO, **“Curso de Derecho Penal Salvadoreño”**, Parte General, Volumen I Nociones Fundamentales. 1º Edición, San Salvador, El Salvador: Copyright, 2007.

VAZQUEZ ROSI, JORGE EDUARDO. **“La Defensa Penal”**. 3º Edición actualizada, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 1996.

VÉLEZ MARICONDE, ALFREDO. **“Derecho Procesal Penal”**. Tomo II Buenos Aires. 1969.

VÉLEZ MARICONDE, ALFRADO. **“Estudios de Derechos Procesal Penal”**, Tomo I Córdoba: Imprenta de la Universidad de Córdoba, 1956.

VILLALTA, LUDWIN, **“Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal”**, Guatemala 2ª Edición 2007.

LEGISLACIÓN

“Constitución de la República de El Salvador”, Decreto Legislativo N° 38, Diario Oficial N° 15, Tomo 186, del 22 de enero de 1960.

“Constitución de la República de El Salvador Explicada”, El Salvador, FESPAD, Séptima edición, 2004.

“Código Procesal Penal de El Salvador”, Decreto Legislativo N° 904, Diario Oficial N° 206, Tomo N° 341, del 5 de noviembre de 1998.

“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”, fue ratificada en el Decreto Legislativo 5, 15 de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial 113, 19 de junio de 1978.

“El Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, fue ratificado en el Decreto 27 de la Junta Revolucionaria de Gobierno el 23 de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 218, 23 de noviembre 1979.

Anexos

RECURSOS A UTILIZAR

1. Recursos Humanos

Los recursos humanos a utilizar en esta investigación son: dos egresados de nuestra facultad y dos asesores, uno en el área de contenido y otro en el área de metodología.

Dichos recursos serán utilizados para realizar un proyecto de investigación eficaz y precisa.

2. Recursos Materiales

Los recursos materiales a utilizar para la realización de la investigación:

1. Bibliotecas: Universidad de El Salvador, Biblioteca Central y Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Biblioteca “Dr. Sarbelio Navarrete”; Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” Biblioteca “P. Florentino Idoate, S. J.”; Corte Suprema de Justicia, Biblioteca Judicial Central – San Salvador- “Dr. Ricardo Gallardo”; Biblioteca Institucional del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador; Biblioteca Nacional de El Salvador.
2. Resma de papel bond
3. Fastener
4. Lapiceros
5. Fotocopias
6. Impresiones
7. Fólder
8. Empastado

9. Anillado
10. Ciber café
11. Alquiler de laptop y cañón
12. Internet
13. Computadora
14. Impresora
15. Tinta
16. Libros de investigación
17. Lápices
18. Códigos

3. Recursos Financieros

El presupuesto que utilizaremos de base para realizar nuestra investigación es tentativo y está sujeto a modificaciones.

Cantidad	Materiales	Total
2	Resmas de papel bond	\$ 11.00
25	Fastener	3.75
24	Lapiceros	2.50
Varias	Fotocopias	100.00
Varias	Impresiones	100.00
50	Fólder	5.00
Varios	Empastado	200.00
Varios	Anillado	10.00
Varios	Ciber café	50.00
	Alquiler de laptop y cañón	18.00
Uso	Computadora	50.00
Uso	Impresora	50.00
Uso	Internet	60.00
Varios	Tinta	60.00
	Libros de investigación	100.00
	Lápices	2.00
	Códigos	70.00
	TOTALES	892.25